



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-107/2023.

PARTE ACTORA: EDUARDO
ALCÁNTARA MONTIEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha veintitrés de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-107/2023.

**PARTE ACTORA: EDUARDO
ALCÁNTARA MONTIEL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha veintitrés de noviembre del año en que se actúa**, dictado el **Magistrado Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**


LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-107/2023

ACTOR: EDUARDO ALCÁNTARA
MONTIEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339, fracción II, 343, 353 bis y 354 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se admite a trámite el juicio de la ciudadanía de mérito, toda vez que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por acreditados los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy, ante el secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-127/2022.

DENUNCIANTE: DATO OMISO.

**DENUNCIADOS: GERARDO RUÍZ
HERRERA Y OTROS.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintitrés de noviembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

**EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-127/2022.

DENUNCIANTE: DATO OMISO.

**DENUNCIADOS: GERARDO RUÍZ
HERRERA Y OTROS.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintitrés de noviembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

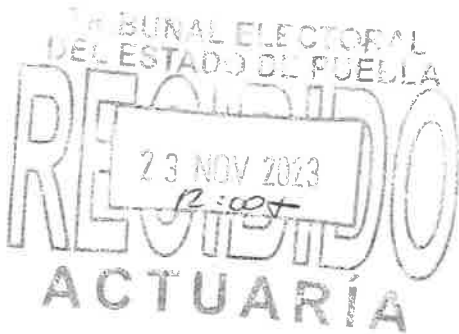
**EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**


LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-127/2022.

DENUNCIANTE: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

DENUNCIADOS: GERARDO RUÍZ HERRERA
Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Puebla, Puebla a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés,-----
VISTOS, 1) El control SGA/JUR/439/2023 signado por el Secretario Técnico en funciones de este Tribunal, el veintidós de noviembre, por el cual remite la certificación de no recepción de documentación remitida por la denunciante, lo cual consta en dos fojas, **2)** El estado procesal que guardan los autos del presente asunto, y:-----
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III, IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, VIII, 3, 4, 5, 8, 28, 75 fracción I, 89 fracciones I, II, III, XI, XXII, LIII, 93, 166, 325, 338 fracción I, 339 fracción XII, XIII, 340 fracción II, VIII, 341, 343, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 392 BIS, 399, 400, 401, 410, 411, 412, 413, 414 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales; en sus artículos; 1, 10 fracciones VII y XIV, 11 fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **SE ACUERDA:** -----
I. Se tiene al Secretario Técnico en funciones de este Organismo Jurisdiccional, remitiendo a esta ponencia, el control y la certificación señalada en el punto 1) de la cuenta, mismos que se ordena agregar a los autos del presente asunto para que surtan los efectos que en derecho correspondan en el momento procesal oportuno.-----
II. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho. -----
III. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal **CONVOQUE** al Pleno **A SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. -----
NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. -----
Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe.-----

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-113/2022.

**DENUNCIANTE: ERIKA DE LA VEGA
GUTIÉRREZ.**

**DENUNCIADOS: EDUARDO
ALCÁNTARA MONTIEL Y OTROS.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 27, 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintitrés de noviembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula y copia del indicado acuerdo que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-113/2022.

**DENUNCIANTE: ERIKA DE LA VEGA
GUTIÉRREZ.**

**DENUNCIADOS: EDUARDO
ALCÁNTARA MONTIEL Y OTROS.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 27, 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintitrés de noviembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SANCHEZ

EL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-113/2022.

DENUNCIANTE: ERIKA DE LA
VEGA GUTIÉRREZ.

DENUNCIADOS: EDUARDO
ALCÁNTARA MONTIEL Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés¹.

VISTOS. a) El oficio **INE-UT/13511/2023** de quince de noviembre, signado por María Fernanda Romo Gaxiola, en su carácter de Directora de Procedimientos de Remoción de Consejeras y Consejeros de los OPL y de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional a las trece horas con treinta minutos del veintidós de noviembre; y b) El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 355, 363, 366 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**

ÚNICO. AGRÉGUENSE la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes.

Notifíquese por estrados a las partes.

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

OMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA.
RECURSO DE APELACIÓN.**

EXPEDIENTE: TEEP-A-132/2019.

**ACTOR: ALFREDO GERARDO
GUERRERO VICENTE.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.**

**TERCEROS INTERESADOS: MARÍA
JUANA HILARIO VALDERRABANO Y
OTROS.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del veintitrés de noviembre del año en curso**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO


LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA.
RECURSO DE APELACIÓN.**

EXPEDIENTE: TEEP-A-132/2019.

**ACTOR: ALFREDO GERARDO
GUERRERO VICENTE.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.**

**TERCEROS INTERESADOS: MARÍA
JUANA HILARIO VALDERRABANO Y
OTROS.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del veintitrés de noviembre del año en curso**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.
RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-132/2019.

ACTOR: ALFREDO GERARDO GUERRERO VICENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés¹.

VISTOS. a) El escrito de diecisiete de noviembre, signado por Alfredo Gerardo Guerrero Vicente, parte actora en el expediente al rubro indicado, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del diecisiete de noviembre; b) El oficio sin número, de misma fecha en que se actúa y su documentación anexa, signado por Porfirio Loeza Aguilar, en su carácter de Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional a las diez horas con cuarenta minutos del día de la fecha; y c) El estado procesal que guardan los autos del presente expediente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción I, 350, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 18 fracción II; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como el Acuerdo General 06/2020, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**

I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes.

II. TÉNGASE:

a) A la parte actora realizando las manifestaciones que del escrito citado en el inciso a) de la documentación de cuenta se desprenden.

b) Al Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, realizando las manifestaciones que del oficio citado en el inciso b) de cuenta se desprenden.

De lo anterior, este Tribunal queda informado para los efectos legales conducentes.

III. DESE VISTA al actor, corriendo traslado de la documentación de cuenta citada en el inciso b), para que en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que reciba la respectiva notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

En relación a lo anterior, como lo solicitó el incoante, deberá atender la vista ordenada en proveído de trece de noviembre, junto con la vista citada en el párrafo anterior.

IV. APERCÍBASE a la parte actora que de no realizar manifestaciones, se tendrá por conforme con las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable y se tendrá por cierto el contenido de la documentación de cuenta.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

Notifíquese: a) Por correo electrónico al actor a la cuenta efraespinoza972@gmail.com; y b) Por estrados a los demás interesados. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

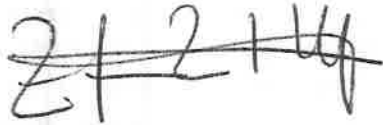
OMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-098/2023.

PARTE ACTORA: OLIVIA GONZÁLEZ
ZAMORANO, ANA LUISA VÁZQUEZ
LÓPEZ Y GENOVEVA AMADOR OREA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
TIANGUISMANALCO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO. NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha veintitrés de noviembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE/

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-098/2023.

**PARTE ACTORA: OLIVIA GONZÁLEZ
ZAMORANO, ANA LUISA VÁZQUEZ
LÓPEZ Y GENOVEVA AMADOR OREA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
TIANGUISMANALCO, PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO. NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha veintitrés de noviembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

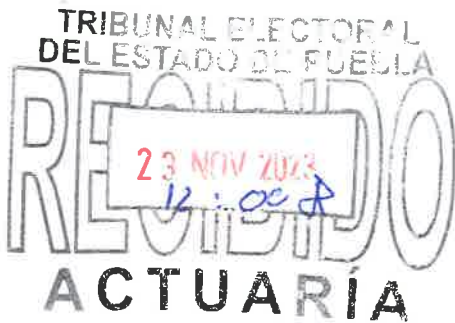
El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE/

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-098/2023.

PARTE ACTORA: OLIVIA GONZÁLEZ
ZAMORANO, ANA LUISA VÁZQUEZ
LÓPEZ Y GENOVEVA AMADOR OREA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE
TIANGUISMANALCO, PUEBLA.

Puebla, Puebla a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés¹. -----

VISTOS, 1) La certificación de veintiuno de noviembre, realizada por la Secretaria General de Acuerdo en Funciones de este Tribunal Electoral, de la documentación signada por Olivia González Zamorano en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, recibida en la misma fecha a las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos al correo electrónico² de la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, en un total de cuatro fojas; **2)** El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado y; --- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 10 fracción II, 11 fracción V, 34, 38 fracciones I, IV inciso b), d), 166, 167 y 183, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA:** -----

I. Con la documentación referida en el punto **1)** de cuenta se tiene a la autoridad requerida, dando **CUMPLIMIENTO** al proveído de catorce de noviembre, dictado por la suscrita, lo cual se ordena **AGREGAR** a los autos del expediente al rubro indicado para que obre como corresponda. -----

Por otra parte, no pasa desapercibido que, en la documentación de referencia, la actora refiere lo siguiente: -----

“Así mismo derivado del contenido del acta se puede evidenciar que el acta correspondiente a la séptima sesión extraordinaria de cabildo celebrada el diez de octubre del año en curso no contiene el sello de recepción de la dependencia a la que se ingreso el acta por lo cual

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención en contrario.

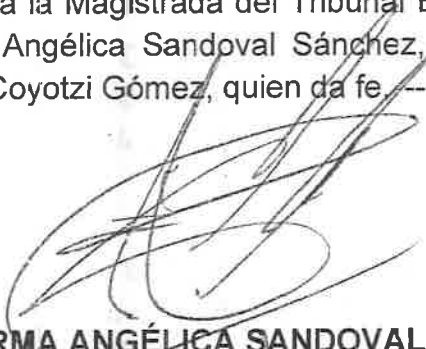
² oficialdepartes-sga@teep.org.mx

solicito atentamente a este Tribunal se me haga entrega del acuse de recibido de la dependencia a la que se ingresó el acta de cabildo en referencia para estar en posibilidad de corroborar que el acta que mando la secretaria del ayuntamiento de Tianguismanalco argumentando que es el acta que mando a la dependencia correspondiente sea la misma que este Tribunal me pone a la vista". - Respecto a dicha solicitud se reserva para el momento procesal oportuno. -----

II. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal, **CONVOQUE** al Pleno de este Organismo Jurisdiccional **A SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. -----

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LA LEY. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe -----


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-089/2023.

ACTOR: MANUEL HERNÁNDEZ
MÁRQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DE TEPANGO DE
RODRÍGUEZ, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha veintitrés de noviembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada, Norma Angélica Sandoval Sánchez Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-089/2023.

**ACTOR: MANUEL HERNÁNDEZ
MÁRQUEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DE TEPANGO DE
RODRÍGUEZ, PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha veintitrés de noviembre del año en que se actúa**, dictado la **Magistrada, Norma Angélica Sandoval Sánchez Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-089/2023.

PARTE ACTORA: MANUEL
HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TEPANGO DE
RODRÍGUEZ, PUEBLA.

Puebla, Puebla a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés¹. -----
VISTOS, a) El escrito original signado por la parte actora y su anexo
recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós de
noviembre a las quince horas con treinta minutos, todo lo cual consta
en un total de siete fojas; b) El escrito original signado por el actor,
recibido en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el
veintitrés de noviembre a las catorce horas con cuarenta minutos, en
dos fojas c) El estado procesal que guardan los autos del presente
asunto; y -----
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116
fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción
VII, 3 párrafo primero, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 353 Bis,
373 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del
Estado de Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción IV
inciso b), h) y 160, 161, 184 y 185 del Reglamento Interior del Tribunal
Electoral del Estado de Puebla; y el Acuerdo General 6/2020 del Pleno
del órgano jurisdiccional en cita de diecisiete de junio del año dos mil
veinte y sus anexos; **SE ACUERDA**: -----
I. Con la documentación señalada en el inciso a) y b) de la cuenta,
esta última en alcance a la anterior, se tiene a la parte actora dando
cumplimiento al proveído de veintiuno de noviembre dictado por la
suscrita, la cual se ordena agregar a los autos del expediente al rubro
indicado para que surtan los efectos que en derecho correspondan en
el momento procesal oportuno. -----
II. **SE TIENE POR ADMITIDO** el presente Juicio para Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. -----
III. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de cuenta,
SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordena formular el
proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho. -----

¹ En adelante todas las fechas se refieren a ese año, salvo mención en contrario.

IV. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal **CONVOQUE** al Pleno a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto.-----
NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.-----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-074/2023.

ACTORA: DATO OMISO.¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
GABRIELA MARÍN CASTRO Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

¹ En atención al Acuerdo de **doce de septiembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-074/2023.

ACTORA: DATO OMISO.²

AUTORIDADES RESPONSABLES:
GABRIELA MARÍN CASTRO Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

² En atención al Acuerdo de **doce de septiembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-074/2023

ACTORA: MARÍA VIVIANA LUNA
ARRIAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA,
Y OTROS ¹

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO- INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CRISTINA QUIROS PEDRAZA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de noviembre de dos mil
veintitrés.

Sentencia que resuelve el juicio de la ciudadanía al rubro indicado,
promovido por la regidora del *Ayuntamiento* de Mazapiltepec de Juárez,
Puebla, María Viviana Luna Arriaga, en contra de la Presidenta Municipal
Gabriela Marín Castro, la regidora Yessica Anael Medina Coeto, el regidor
de Gobernación, José Neftalí Hernández, el Presidente del Sistema
Municipal (SMDIF) Roberto Hernández Irigoyen, y la Secretaria General del
Ayuntamiento Yessica Anael Medina Coeto, por supuestos actos y
omisiones que vulneran los Derechos Políticos-Electorales de la regidora
Actora, al obstaculizar el ejercicio y desempeño de su cargo.

INDICE

1. GLOSARIO.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	3
4. PROCEDENCIA.....	4
5. CUESTIÓN PREVIA.....	4

¹ Presidenta Municipal Gabriela Marín Castro, el regidor de Gobernación José Neftalí Hernández el Presidente del Sistema Municipal (SMDIF) Roberto Hernández Irigoyen, y la Secretaria General del *Ayuntamiento* Yessica Anael Medina Coeto.

6. TERCEROS INTERSADOS4

7. SUPLENCIA DE LA QUEJA.....6

8. AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS6

9. EXHAUSTIVIDAD Y METODOLOGÍA.....8

10. ESTUDIO DE FONDO.....8

11. EFECTOS.....58

12. RESÚEVE59

1. GLOSARIO.

Actores, Parte Actora, enjuiciantes	María Viviana Luna Arriaga.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Mazapiltepec De Juárez, Puebla
Autoridad Responsable:	Presidenta Municipal Gabriela Marín Castro, el regidor de Gobernación José Neftalí Hernández el Presidente del Sistema Municipal (SMDIF) Roberto Hernández Irigoyen, y la Secretaria General del Ayuntamiento Yessica Anael Medina Costo.
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna,	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Tribunal, Organismo Jurisdiccional,	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

2.1. Vista del Instituto. Mediante resolución de veinticuatro de agosto, identificada con la clave SE/PES/MVLA/016/2023, se dio vista a este Tribunal Electoral para que, dentro del ámbito de competencia asignada, se resolviera lo que en derecho corresponda.

2.2. Acuerdo Plenario. El once de septiembre, se integró el expediente en el que se actúa identificado con la clave TEEP-JDC-074/2023, al advertirse probables omisiones y violaciones a los derechos políticos electorales de la Actora, en el ejercicio del cargo como regidora del Ayuntamiento.



2.3. Vista a la Actora. Mediante acuerdo de trece de septiembre se ordenó darle vista para ratificar su escrito, lo cual, mediante acta de diecinueve de septiembre acudió a este *Tribunal* para ratificar su escrito de impugnación.

2.4. Acuerdo plenario. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó la escisión del juicio de la ciudadanía para que el *Instituto* se pronuncie sobre la VPRG² y de las medidas cautelares solicitadas.

2.5. Instrucción. El diecinueve de septiembre siguiente, se requirió al *Ayuntamiento* de diversa documentación, lo cual fue cumplido mediante oficio identificado con la clave 0391/2023/PMMJ/SG firmado por la Secretaria General del *Ayuntamiento*.

De ahí, que se ordenó poner a la vista *Parte Actora* de las constancias remitidas y, mediante escrito de nueve de octubre siguiente, realizó las manifestaciones que a su derecho correspondió.

2.6. Cierre de instrucción y solicitud a sesión pública. En su oportunidad, se cerró instrucción para emitir la presente resolución, y se solicitó se enlistara el expediente en la siguiente sesión pública para su respectiva discusión y aprobación por el Pleno de este Tribunal.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones II y V, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, para conocer del expediente al rubro indicado, por tratarse de una impugnación realizada por la Regidora del *Ayuntamiento*, al estimar que, se han vulnerado sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electa por la ciudadanía.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 20/2010³**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL**

² Violencia política contra las Mujeres en razón de Género.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

CARGO”. y la Jurisprudencia 5/2012⁴ de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”.

4. PROCEDENCIA

Al haber realizado un análisis exhaustivo en el apartado anterior, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del *Código Local*.

De ahí, que el presente medio de impugnación es el idóneo y cumple con los requisitos de procedencia.

5. CUESTIÓN PREVIA

Como quedó establecido en el apartado de antecedentes del presente juicio de la ciudadanía, el pleno de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo plenario de escisión del escrito de denuncia, a fin de que sea el *Instituto*, quién, en ejercicio de sus atribuciones de investigación, conozca de los hechos denunciados que, en su caso, pudieran actualizar Violencia Política en Razón de Género.

Por ello, este Organismo Jurisdiccional únicamente resolverá los agravios relacionados con la vulneración a los derechos político-electorales con el objetivo de que, en su caso, se ordene la restitución del ejercicio del derecho político-electoral conculcado, pero bajo ningún supuesto, analizará la existencia de conductas de violencia política en razón de género, mucho menos, la responsabilidad que de ellas pudiera derivar, las cuales serán materia exclusiva de la vía sancionadora.

6. TERCEROS INTERSADOS

Con motivo de la sustanciación del juicio de la ciudadanía que se resuelve, se desprenden que las y las regidores de agricultura, hacienda y patrimonio, grupos vulnerables, obras públicas y el excofer de basura del *Ayuntamiento*, presentaron escritos de terceros interesados, haciendo valer

⁴⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.



el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que el escrito de la regidora *Actora* se ventilan hechos falsos e improcedentes.

No obstante, a ello, conforme al artículo 355, fracción III, del Código Local, señala que el tercero interesado lo será el partido político, la candidatura común, la coalición, la o el ciudadano, candidata o candidato independiente, que resienta algún perjuicio con el medio de impugnación intentado.

Es decir, quién tenga un interés incompatible con las pretensiones de la *Actora* y se presente dentro del plazo establecido, contará con ese carácter.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la tesis XXXI/2000 de rubro **"TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR"**, sostuvo que los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende la *Actora*.

Sin embargo, si bien, se presentaron en el momento procesal oportuno, los escritos de los integrantes del *Ayuntamiento* y del ex trabajador, este Tribunal considera que no tienen ningún interés legítimo en la causa, toda vez que los actos impugnados no les genera ningún derecho, pues no se advierte que del mismo pudiera derivarles algún beneficio.

En este sentido, es claro que las y las regidores de Agricultura, Hacienda y Patrimonio, Grupos Vulnerables, Obras Públicas del *Ayuntamiento* que presentan escritos como terceros interesados no cuentan con ningún interés legítimo que se pueda verse afectado con el medio de impugnación materia de la presente resolución, pues se advierte que los actos que se reclaman no les depara ningún beneficio.

Por tanto, no se le reconoce el carácter de terceros interesados con el que pretenden comparecer al juicio que se resuelve.

No obstante, a ello, tomando en consideración que toda Autoridad Jurisdiccional debe respetar la garantía de audiencia de los individuos, la falta de análisis por esta autoridad de sus escritos no vulnera sus derechos

políticos electorales, puesto que, en el informe con justificación presentado, permea sobre la defensa de la debida actuación de todos los integrantes del cabildo, con lo cual, su pretensión total de hacer valer la legalidad de los actos del *Ayuntamiento*, se encuentran defendida en el presente juicio.

Y en relación al ex chofer de basura, del escrito presentado por la *Actora*, no se desprende que haya sido señalado como responsable de los actos que aquí se ventilan; así como al no contar con un interés contrario a la *Actora*, es que su escrito no será analizado en el presente juicio.

7. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 370 párrafo segundo, del Código Electoral, se establece que el juzgador deberá suplir, en su caso, la deficiencia en la expresión de agravios, si los mismos pueden deducirse de los hechos expuestos por el recurrente; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la *Sala Superior*, quién ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por la *Actora*, que expliquen, aún en forma mínima, porqué o cómo los actos y/o omisiones que reclama se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la **jurisprudencia 2/98** emitida por la *Sala Superior* del TEPJF, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".⁵

8. AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, y vis ble: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98>



Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **JURISPRUDENCIA 4/99⁶**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda que ahora nos ocupa, se desprenden los siguientes agravios:

- A. La negativa de proporcionarle recursos materiales y presupuestales para el ejercicio de su cargo como regidora del *Ayuntamiento*.
- B. Falta de asignación de un espacio propio y digno para atender los asuntos inherentes a su cargo.
- C. Falta de convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.
- D. Vulneración al derecho de petición de la *Actora* a sus escritos presentados el doce de noviembre y diez de diciembre de dos mil veintiuno ante el *Ayuntamiento*.
- E. Disminución de su salario como regidora del *Ayuntamiento*.
- F. La participación del presidente del (SMDIF) en las sesiones de cabildo, del *Ayuntamiento* de Mazapiltepec de Juárez.

8.1. Fijación de la Litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si las autoridades señaladas como responsables, con su actuar transgreden la esfera de derechos político electorales de la hoy *Actora*, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su cargo.

8.2. Problema jurídico a resolver y pretensión Consiste, primero, en analizar si existen o no, las omisiones y/o negativas atribuidas a la autoridad responsable y, en caso de actualizarse las mismas, determinar si con ellas

⁶ 1 Visible en el siguiente enlace
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=5&sWord=4/99>

se trastocan los derechos político electorales relacionados con el adecuado acceso y desempeño de su cargo.

9. EXHAUSTIVIDAD Y METODOLOGÍA.

En el presente asunto a resolver, se estudiarán minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral.

Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la *Sala Superior* de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**,⁷ y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.⁸

Por otro lado, este Organismo, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un análisis en lo individual con los incisos A, B, C, D, E y F. Lo anterior, no causa una afectación jurídica a la *Actora*, ello, de conformidad a lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁹

10. ESTUDIO DE FONDO

10.1. PLANTEAMIENTO

Este Organismo Jurisdiccional, analizará si se configuran los diferentes agravios hechos valer por la *Actora* que han provocado, a su dicho, una afectación al ejercicio de su cargo, en su vertiente pasiva, derivado a diversos hechos ocurridos desde el inicio de su gestión como regidora del *Ayuntamiento de Mazapiltepec, Puebla*, señalando que los mismos derivan de haber sido designada como regidora de representación proporcional.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51. 4

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

⁹ Consultable en: <http://Sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.



10.2. MARCO JURÍDICO

A nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En ese sentido, el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, desde el punto de vista del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.

A. Derecho al voto pasivo de los integrantes del cabildo Municipal

Este Organismo Jurisdiccional considera que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.

Al respecto, resulta pertinente tener presente que, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, que el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo; sin embargo, ante la imposibilidad jurídica y material de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan el poder público en forma directa e inmediata, la propia Constitución en su artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en su respectivo ámbito de competencia.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, **consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.**

En mérito de lo anterior, se debe considerar que los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante; por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a **ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él;** derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los **principios de constitucionalidad y legalidad**, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al



arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

Concluyéndose que, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.¹⁰

Así como el derecho a ser votado o votada en la vertiente del ejercicio del cargo, queda comprendido que la o el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, **así como ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas, requerir y obtener la información, documentación y la respuesta a sus solicitudes y peticiones**, más aún cuando estas sean necesarias para el efectivo desempeño del cargo que ostente.

B. Sesiones Ordinarias y extraordinarias de Cabildo.

El artículo 102 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un *Ayuntamiento*, y que sus atribuciones se ejercerán por este, de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.¹¹

Y de la interpretación sistemática de la *Ley Orgánica Municipal*, se afirma que, el *Ayuntamiento* es el máximo órgano del Municipio, integrado por el presidente, Síndico y Regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Así, como la o el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del *Ayuntamiento*, con

¹⁰ Este criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-25/2010.

¹¹ **Artículo 102**

El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un *Ayuntamiento* de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los *Ayuntamientos* se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el *Ayuntamiento* de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.²

la obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los Acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte, las y los Regidores encuentran dentro de sus facultades y obligaciones asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo, pues tienen la función de vigilar el cumplimiento de los acuerdos y actos de la administración pública municipal, para que estos se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal, de manera que, aun siendo un órgano colegiado, al interior existan pesos y contrapesos. En otro orden de ideas, por lo que se refiere a las sesiones de Cabildo, los artículos 70,¹² 75¹³, 76¹⁴ de la Ley Orgánica Municipal, establecen que pueden ser ordinarias, extraordinarias, solemnes, públicas o privadas y serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, que deben estar presididas por la o el Presidente Municipal o por quien legalmente lo sustituya.

Dichas reuniones extraordinarias, el *Reglamento de Sesiones*, son aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia, **cuando existan motivos que las justifiquen y deberán ser convocadas por la Presidenta o Presidente Municipal**, y no puedan esperar para ser desahogado en la siguiente sesión ordinaria.

Así como el numeral 73 de dicho ordenamiento establece que los *Ayuntamientos* podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.

C. Derecho de petición.

El artículo 8 de la Constitución Federal, dispone sobre el derecho de petición que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera

¹² ARTÍCULO 70²⁷

El *Ayuntamiento* celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen.

¹³ Las sesiones del *Ayuntamiento* serán públicas, con excepción de aquellas en que el orden del día incluya algún asunto por cuya índole se considere que deba tratarse con reserva y consecuentemente estos asuntos serán tratados en sesión privada.

Serán sesiones solemnes las que determine el Reglamento respectivo.

¹⁴ ARTÍCULO 76

El *Ayuntamiento* sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y del Secretario del *Ayuntamiento* o la persona que legalmente lo sustituya.

Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o por quien legalmente lo sustituya.



pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Además, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Los artículos 1 y 35, fracción V, de la Carta Magna regulan el derecho de petición de manera general en favor de cualquier persona y, en particular, con relación a la materia político-electoral, en favor de las y los ciudadanos y las asociaciones políticas para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, necesariamente obliga a la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.

Conforme al artículo 138 de la Constitución Local, señala que la Autoridad, ante quien ejerza el derecho de petición dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.

Ahora bien, el derecho de petición, es un derecho humano que representa una pieza fundamental en el estado de derecho, en virtud de que constituye un instrumento que propicia la participación ciudadana en los asuntos públicos, siendo distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, al constituirse como una herramienta que permite garantizar cualquier defecto frente a la estructura estatal.

En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica la facultad que posee toda persona para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual está relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública. Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de las y los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de ésta al interesado. En referencia a lo anterior, para la plena satisfacción del derecho que nos ocupa, se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad

accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud. De tal forma que el derecho de petición se encuentra enmarcado en dos ejes primordiales:

a) Derecho de participación política, refiriéndose al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, y sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; y

b) Seguridad y certeza jurídica, que presuponen la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

De tal forma que la respuesta que recaiga a las peticiones, debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición, tales como: resolver el asunto de fondo en forma clara y precisa; ser congruente con lo solicitado; ser oportuna y puesta en conocimiento del peticionario. Lo cual, en caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que al no observarse lo anterior, se llegaría a la conclusión de que existe afectación a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de las y los ciudadanos.

En materia electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente cuando el actor alegue una vulneración a sus derechos de votar, ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios 3/2010, sostuvo que conforme con la **Jurisprudencia 36/2002**, de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**", el juicio ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a derechos político-electorales.



En ese contexto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano también debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos.

Dicha resolución sostuvo que, un ejemplo de esos otros derechos fundamentales cuya violación puede hacer procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano lo son el derecho de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas. Esto porque la protección de estos últimos derechos puede ser indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales.

10.3. MEDIOS DE PRUEBA

Antes de analizar si se actualiza o no, la probable vulneración a los derechos políticos electorales de la *Actora*, es necesario verificar los medios de prueba que constan en el expediente, precisando que únicamente se valorarán las pruebas que guarden relación estrecha con los agravios planteados.

En atención a ello, se precisan los medios probatorios ofrecidos

1. Pruebas ofrecidas por la *Parte Actora*

- a. **Copia simple** de la Constancia de mayoría de Regidurías de Representación Proporcional del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- b. **Copia simple** del acuse de recibo del escrito recepcionado por la secretaria general del *Ayuntamiento*, de doce de noviembre de dos mil veintiuno, en donde se solicitó se le acompañara del calendario de las sesiones de cabildo ordinarias aprobadas, de manera impresa y digital.¹⁵
- c. **Copia simple** consistente en la copia simple del acuse del recibo del escrito recepcionado por la secretaria del *Ayuntamiento*, en el que se solicita copias certificadas de las actas de cabildo celebradas, de diez de diciembre de dos mil veintiuno.¹⁶

¹⁵ Visible a foja 0046 del expediente principal.

¹⁶ Visible a foja 0045 del expediente principal.

- d. **Pruebas técnicas:** un disco CD, en el que se encuentran alojados, los siguientes audios de WhatsApp.
- e. **Documental pública de actuaciones.** Consistente en las actuaciones y autos que constan y obren en el presente expediente, en todo lo que lleguen a favorecer.
- f. **Presuncional en sus dos aspectos, tanto legal como humana.** Consistente en los razonamientos que se deriven de las demás pruebas ofrecidas.

2. Pruebas recabadas por esta autoridad jurisdiccional:

- a. Nominas y recibos de pago del *Ayuntamiento*, en donde constan los pagos que recibieron todos los integrantes de cabildo desde octubre de dos mil veintiuno a la primera quincena de mayo del presente año.
- b. Acta de sesión de cabildo del *Ayuntamiento* de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.
- c. Acta de sesión de cabildo del *Ayuntamiento* de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, de quince de octubre de dos mil veintiuno.
- d. Acta de sesión de cabildo del *Ayuntamiento* de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, de dos de febrero de dos mil veintidós.
- e. Convocatorias y constancias de notificación realizadas a cada uno de las y los integrantes del cabildo desde dos mil veinte a la fecha, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.
- f. Constancias des espacio físico asignado y herramientas de acceso a las instalaciones de la Presidencia Municipal a la regidora *Actora*.
- g. Constancias de asignación de materiales, presupuesto y personal activo del *Ayuntamiento*, con los que cada uno de los integrantes del cabildo, cuentan para desempeñar sus regidurías.

10.4. Valoración de pruebas.

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la **jurisprudencia 19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,¹⁷ de la que

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Así, las pruebas privadas, señaladas en el punto 1 inciso a, b y c, tendrán el valor de presunción, y sólo harán prueba plena cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, no dejen dudas sobre la veracidad de los hechos, 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, tiene un valor probatorio presuncional.

Las pruebas **documentales públicas**, enlistadas en el punto 2 cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al tratarse de copias certificadas por la Secretaria General del *Ayuntamiento*, funcionaría facultada para ello; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del Código Local.

De las **pruebas instrumentales de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, señalada en el punto 1 señaladas en los incisos e) y f), en términos de los artículos 358 fracción IV; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

En relación con las pruebas anunciadas en el punto 1 inciso d), las técnicas, previstas en el numeral 358 fracción II, se valorarán conforme a la pertinencia y relación que guarde con el agravio en estudio.

10.5. DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL

Precisado lo anterior, se realiza el siguiente análisis de los agravios que aquí se plantean.

A. ¿Se restringió el ejercicio del cargo de la Actora, al negarle recursos materiales y presupuesto para ejercer su cargo por parte de las autoridades que señala como responsables?

La *Actora* hace valer que nunca ha recibido recursos materiales y económicos para poder realizar sus funciones, al indicarle que supuestamente que no hay recursos económicos, por lo que la regidora aduce que no cuenta con los viáticos para gestionar recursos para su regiduría.

Así como señala que, si bien cuenta con computadora proporcionada por el Ayuntamiento, requiere energía eléctrica, insumos e internet, para poder realizar sus funciones de forma adecuada.

A lo cual, la autoridad responsable señalo que todo el personal hace uso de una copiadora que se encuentra en las oficinas de la secretaria general y también puede solicitar copias e impresiones en el área de obras públicas ya que no se cuenta con una impresora para cada área y que la Actora cuenta con una computadora en comodato, así como cada oficina cuenta con servicio de internet.

En suma, de las probanzas a las que se allego este Organismo Electoral, se obtuvo lo siguiente:

ASIGNACIÓN DEL EQUIPO DE COMPUTO	
IMAGEN	CONTENIDO
	- Mediante escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, referente al asunto: entrega de computadora, dirigido a la Regidora de Ecología, Parques y Jardines del H. Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, la C. María Viviana Luna Arriaga, se advierte lo siguiente: el que suscribe José Javier Macario Medina, Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, le hago entrega de la Computadora Portátil LAPTOP, de la cual se hará responsable de darle buen uso y cuidado, misma que deberá entregar el último día de su cargo de la Administración 2021-2024. Características de la Computadora Portátil LAPTOP: - Computadora: LAPTOP - Marca: ACCER - Modelo: SDIN24103838466 - Con cargador.

Así como la siguiente información:

TABLA QUE MUESTRA LAS SOLICITUDES, RESPALDO Y ENTREGA DE MATERIALES ASIGNADOS A LA ACTORA				
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, solicitó el apoyo de los siguientes insumos: 1 Caja de rolo de papel de baño 2 Pares de guantes núm. 8 1 Fabuloso 1 Jalador	6 de enero de 2022 (Foja 000644)	1 Escobeta 1 Caja de papel de baño 1 Fabuloso 6 Franelas	3 de enero de 2022 (Foja 000645)	Se anexa un ticket de compra de insumos para limpieza, con fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, expedido por NOVA LAVANDINA SA. DE CV.



TABLA QUE MUESTRA LAS SOLICITUDES, RESPALDO Y ENTREGA DE MATERIALES ASIGNADOS A LA ACTORA				
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
2 Jergas		2 Jergas		Se puede observar coincidencia entre las compras realizadas y los materiales requeridos en el escrito de solicitud apoyo. (Foja 000646)
1 Bolsa de jabón grande		1 Jalador		
1 Gel		2 Mechudos		
2 Mechudos		2 Atomizadores		
1 Líquido de vidrios		1 Gel		
6 Piezas de franela		1 Bolsa de jabón		
1 Escobeta				
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, solicitó apoyo económico de \$320.00 (trescientos veinte pesos 00/100 M.N) para el almuerzo y comida de los doctores que llevaron a cabo la jornada de ultrasonidos.	18 de febrero de 2022 (foja 000666)	La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, agradeció el apoyo económico de \$320.00 (trescientos veinte pesos 00/100 M.N) para el almuerzo y comida de los doctores que llevaron a cabo la jornada de ultrasonidos.	21 de febrero de 2022 (foja 000667)	Sin observaciones
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, solicitó apoyo económico de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N) de la compra de 5 litros de aceite requemado para la caja del camión de basura.	02 de marzo de 2022 (foja 000672)	No se advierte escrito de agradecimiento	-----	Se anexa nota de remisión de la compra de 5 litros de aceite requemado por ala cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N) con fecha 21 de febrero de 2022. (foja 000673)
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, solicitó el apoyo de los siguientes insumos:	18 de marzo de 2022 (foja 000674)	No se advierte escrito de agradecimiento		Se anexa fotografía de una caja de papel de baño. (foja 000675)
1 Caja de papel de baño				
2 kilos de bolsas grandes Yumbo				
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
No se advierte solicitud de apoyo		La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, agradece el apoyo recibido de los insumos:	18 de marzo de 2022 (foja 000676)	Se anexan dos fotos donde de observan productos de limpieza. (foja 000677)
		2 mechudos		
		1 fabuloso para preparar		
		2 kilos de bolsa para basura chicas		
		3 pares de guantes		

TABLA QUE MUESTRA LAS SOLICITUDES, RESPALDO Y ENTREGA DE MATERIALES ASIGNADOS A LA ACTORA				
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
		1 bolsa de jabón en polvo		
		2 cubetas		
		1 jabón líquido para manos		
		1 caja e papel de baño		
		1 atomizador		
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, solicitó el apoyo de los siguientes insumos: 1 caja de papel de baño	29 de marzo de 2022 (foja 000678)	La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, agradece el apoyo recibido de los insumos: 1 caja de papel de baño	29 de marzo de 2022 (foja 000679)	- Se anexa factura expedida por DOGO de fecha 29 de marzo de 2022 T17:40:27, por la cantidad de \$372.00 (trescientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) referente a la compra de una caja de papel de baño. (foja 000680) - Se anexa fotografía de recepción de la caja de papel higiénico. (foja 000681)
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, solicitó el apoyo de los siguientes insumos: 3 pares de guantes, cada uno con un costo de \$75.00 (setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)	29 de marzo de 2022 (foja 000682)	La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, agradece el apoyo recibido de la compra de 3 pares de guantes, cada uno con un costo de \$75.00 (setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)	29 de marzo de 2022 (foja 000683)	- Se anexa fotografía poco visible de la nota de remisión. - Se anexa fotografía de los tres pares de guantes. (foja 000684)
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, solicitó el apoyo económico de \$480.00 (cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), para lo siguiente: Reparación de neumático, 2 parches y radial 14 y 10: \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) 1 pala derecha: \$230.00 (doscientos treinta pesos 00/100 M.N.)	31 de marzo de 2022 (foja 000685)	La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, agradece el apoyo económico recibido por la cantidad de \$480.00 (cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)	29 de marzo de 2022 (foja 000686)	Se anexan notas de remisión coincidentes a los gastos y apoyo solicitado. (foja 000687)
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, solicitó	31 de marzo de 2022	La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y	1 de abril de 2022	Se anexa ticket poco visible



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TABLA QUE MUESTRA LAS SOLICITUDES, RESPALDO Y ENTREGA DE MATERIALES ASIGNADOS A LA ACTORA				
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
apoyo económico de \$200.00 (doscientos pesos 000/100 M.N.) para gastos de Diesel del camión de la basura	(foja 000688)	Panteones, agradece el apoyo económico recibido por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 000/100 M.N.) para gastos de Diesel del camión de la basura.	(foja 000689)	
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, solicitó el apoyo de los siguientes insumos:	8 de abril de 2022 (foja 000691)	La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, agradece el apoyo recibido de la compra de los insumos.	8 de abril de 2022 (foja 000692)	- Se anexa fotografía de productos de limpieza, coincidentes a las requisiciones realizadas. (foja 000693)
1 caja de papel de baño		1 caja de papel de baño		
25 litros de fabuloso		25 litros de fabuloso		
5 litros de desengrasante		5 litros de desengrasante		
5 litros de quita sarro		5 litros de quita sarro		
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, solicitó el apoyo de los siguientes insumos:	11 de abril de 2022 (foja 000694)	La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, agradece el apoyo recibido de la compra de los insumos.	1 de abril de 2022 (foja 000695)	Se anexa fotografía de carpetas. (foja 000696)
2 carpetas		2 carpetas		
1 cinta canela transparente		1 cinta canela transparente		
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, solicitó el apoyo de los siguientes insumos:	31 de mayo de 2022 (foja 00697)	La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, agradece el apoyo recibido de la compra de los insumos.	31 de mayo de 2022 (foja 00698)	Se anexa fotografía coincidente a los materiales requeridos. (foja 000699)
Notas adhesivas		Notas adhesivas		
Regla		Regla		
1 caja de clip con 100 piezas		1 caja de clip con 100 piezas		
15 piezas de silicón		15 piezas de silicón		
1 goma chica		1 goma chica		
1 Resistol adhesivo		1 Resistol adhesivo		
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, solicitó el apoyo de los siguientes insumos:	6 de junio de 2022 (foja 000700)	La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, agradece el apoyo recibido de la compra de los insumos.	6 de junio de 2022 (foja 000701)	Se anexan fotografías en donde se pueden apreciar productos de limpieza. (foja 000702)

TABLA QUE MUESTRA LAS SOLICITUDES, RESPALDO Y ENTREGA DE MATERIALES ASIGNADOS A LA ACTORA				
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
1 caja de papel de baño		1 caja de papel de baño		
4 trapos microfibra		4 trapos microfibra		
3 talladores		3 talladores		
2 recogedores		2 recogedores		
3 pares de guantes		3 pares de guantes		
3 mechudos		3 mechudos		
2 kilos de bolsa		2 kilos de bolsa		
1 fibra para trastes		1 fibra para trastes		
1 escoba		1 escoba		
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones requirió 200 litros de pintura amarilla.	9 de junio de 2022 (foja 000703)	La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, recibió 1 tambo de 200 litros de pintura amarilla.	16 de junio de 2022 (foja 000704)	Se anexa factura expedida por RECUBRIMIENTOS CON SOLUCIONES INNOVADORAS S.A. DE C.V. de fecha 16 de junio de 2022, por la compra de 200 litros de pintura (PINT TRAFICO SEC RÁPIDO BA NR AMA) por la cantidad total de \$18,190.00 (dieciocho mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.) (foja 000705) - Se anexa fotografía del tambo de pintura (foja 000706)
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, solicitó el apoyo económico de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.) para el pago de servicios profesionales del particular que realizo el croquis requerido por la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.	22 de junio de 2022 (foja 000709)	No se advierte escrito de agradecimiento		Se anexa el croquis "SAN MARTIN RICONADA" (fojas 000710-000713)
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, solicitó apoyo para la compra de árboles de ocote y frutales solicitados por el Jardín de Niños "Mazapiltepec de Juárez"	23 de junio de 2022 (foja 000714)	La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, agradeció el apoyo económico de \$2,900.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.) para la compra de 145 árboles de ocote.	23 de junio de 2022 (foja 000715)	Se anexa factura emitida por CONSTRUCCIONES EN GENERAL LOMAS de fecha 23 de junio de 2022 T16:25:07. Por la cantidad de \$2,900.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.) por la compra de 145 árboles de ocote. (foja 000716)
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES



TABLA QUE MUESTRA LAS SOLICITUDES, RESPALDO Y ENTREGA DE MATERIALES ASIGNADOS A LA ACTORA				
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, solicitó apoyo para la compra de árboles en beneficio de la reforestación del monte de la colonia Francisco I. Madero.	23 de junio de 2022 (foja 000717)	La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, agradeció el apoyo económico de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N) para la compra de 50 árboles de ocote.	23 de junio de 2022 (foja 000718)	Se anexa factura emitida por CONSTRUCCIONES EN GENERAL LOMAS de fecha 23 de junio de 2022 T16:32:21. Por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N) de compra de 50 árboles de ocote. (foja 000719)
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, solicitó apoyo para la compra de árboles frutales en beneficio de la escuela comunitaria estación rinconada.	23 de junio de 2022 (foja 000720)	La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, agradeció el apoyo económico de \$720.00 (setecientos veinte pesos 00/100 M.N) para la compra de 10 árboles frutales.	24 de junio de 2022 (foja 000721)	Se anexa factura emitida por CONSTRUCCIONES EN GENERAL LOMAS de fecha 24 de junio de 2022 T11:04:00. Por la cantidad de \$720.00 (setecientos veinte pesos 00/100 M.N) por la compra de 10 árboles frutales. (foja 000722)
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
No se advierte escrito de solicitud e apoyo	—	La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, agradeció el apoyo económico de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) consistente en: Diesel Aceite para motor Viáticos	01 de julio de 2022 (foja 000725)	Se llevo a cabo el traslado de árboles, se anexan fotografías del motor del camión y de los árboles. (fojas 000726 y 000727)
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, solicitó apoyo para dar de comer a las personas de la Secretaría de Medio Ambiente y a los niños de las escuelas Justo Sierra y Escuela Comunitaria que participaron en la jornada de reforestación los días 6 y 7 de julio del 2022.	4 de julio de 2022 (foja 000728)	La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, agradeció el apoyo económico de \$3,3350.00 (tres mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) que sirvió para dar lunch a los alumnos de la Primaria Justo Sierra, preescolar y primarias comunitarias y la	6 de julio de 2022 foja 000729)	Se anexan fotografías de los alimentos. foja 000730) - Se anexa ticket emitido por MINY SUPER NEY, de fecha 05 de julio de 2022 por la cantidad de \$2768.00 (dos mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

TABLA QUE MUESTRA LAS SOLICITUDES, RESPALDO Y ENTREGA DE MATERIALES ASIGNADOS A LA ACTORA				
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
		comida de las personas de la Secretaria de Medio Ambiente.		consistente en alimentos. (foja 000731)
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, solicitó apoyo para dar lunch a los alumnos de la escuela telesecundaria comunitaria de San Luis Sesma durante la jornada de reforestación los días 12 y 13 de julio del 2022.	11 de julio de 2022 (foja 000732)	La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, agradeció el apoyo económico de \$1,578.00 (mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) que sirvió para el lunch de alumnos de preescolar y primaria "Luis Sesma" y alumnos de telesecundaria "Álvaro Gálvez", para dicho fin se compró lo siguiente: Verdura Teleras Despensa	15 de julio de 2022 (foja 000733)	- Se anexa ticket emitido por MINY SUPER NEY, de fecha 12 de julio de 2022 por la cantidad de \$922.00 (novecientos veintidós pesos 00/100 M.N.) consistente en alimentos. (foja 000734) - Se anexa ticket emitido por MINY SUPER NEY, de fecha 12 de julio de 2022 por la cantidad de \$436.00 (cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) consistente en alimentos (foja 000734)
	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, solicitó el apoyo de los siguientes insumos: Fabuloso para preparar 1 bolsa de jabón de polvo grande Sanitizante para preparar Trapos para la cocina Fibra Jabón líquido para manos Fibra verde Caja de papel de baño Gel antibacterial Guantes N. 7 y 8 dcs c/u. Bolsas yumbo Bolsas chicas	11 de julio de 2022 (foja 000735)	No se advierte escrito de agradecimiento	-	- Se anexa factura expedida por DOGO de fecha 13 de julio de 2022 T17:40:27, por la cantidad de \$2,262.94 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 94/100 M.N) referente a la compra de insumos de limpieza, coincidente con la requisición hecha por la Regidora. (foja 000736)
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
No se advierte solicitud de apoyo	-----	La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, agradeció el apoyo económico de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) que se utilizó para cargar combustible a la unidad escolar que se utilizó en el	12 de julio de 2022 (foja 000738)	Factura emitida por Servicio Mazapiltepec S.A. DE C.V. correspondiente a la fecha 12 julio de 2022, con un total de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N). (foja 000739)



TABLA QUE MUESTRA LAS SOLICITUDES, RESPALDO Y ENTREGA DE MATERIALES ASIGNADOS A LA ACTORA				
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
		traslado para llevará cabo la jornada de reforestación.		
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, solicitó apoyo para la compra de 4 plantas y tierra para la presidencia.	23 de agosto de 2022 (foja 000741)	La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, agradeció el apoyo económico de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) para la carga de gasolina y para la compra de tierra y plantas para la presidencia.	24 de agosto de 2022 (foja 000742)	se anexan fotos de una persona a lado de un automóvil y foto de una planta. (foja 000743)
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, solicitó el apoyo de los siguientes insumos:	30 de agosto de 2022 (foja 000747)	La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, agradece el apoyo recibido de la compra de los nsumos:	30 de agosto de 2022 (foja 000748)	- Se anexa factura expedida por DOGO de fecha 30 de agosto de 2022 T09:58:59, por la cantidad de \$809.60 (ochocientos nueve pesos 60/100 M.N) referente a la compra de insumos de limpieza, coincidente con la requisición hecha por la Regidora. (foja 000749) Se anexan fotografías de la recepción del material de limpieza. (fojas 000753 y 000754)
2 cubetas		2 cubetas		
3 trapos		3 trapos		
2 jicaras		2 jicaras		
3 pares de guantes		3 pares de guantes		
2 escobas		2 escobas		
4 kilos de bolsa negra para basura		4 kilos de bolsa negra para basura		
1 fabuloso concentrado para preparar		1 fabuloso concentrado para preparar		
2 jaladores		2 jaladores		
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, solicitó apoyo de una unidad de transporte público con capacidad para 20 personas, para el traslado de alumnos de la primaria "Justo Sierra" y la telesecundaria "Álvaro Gálvez" para asistir a evento VISITA DEMOSTRATIVA DEL HUERTO AGROECOLOGICO CHALCHICOMULA DE SESMA.	17 de octubre de 2022 (foja 000758)	La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, agradeció el apoyo económico de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.) que se utilizó para el transporte de alumnos al evento VISITA DEMOSTRATIVA DEL HUERTO AGROECOLOGICO CHALCHICOMULA DE SESMA.	21 de octubre de 2022 (foja 000760)	se anexan fotografías de los niños en la unidad de transporte público. (foja 000761)
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, solicitó el apoyo de material para	19 de octubre de 2022 (foja 000762)	La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones,	21 de octubre de 2022	Se anexa nota de remisión de fecha 20 de octubre de 2022, coincidente

TABLA QUE MUESTRA LAS SOLICITUDES, RESPALDO Y ENTREGA DE MATERIALES ASIGNADOS A LA ACTORA				
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
realizar manualidad de reciclaje con las abuelitas, para lo que se utilizara:		agradece el apoyo recibido de la compra por \$410.00 (cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N.) para la compra de:	(foja 000763)	con los materiales solicitados por la Regidora. (foja 000764). Se anexa fotografía del material comprado. (foja 000765)
2 bolsas de cinchillos		2 bolsas de cinchillos		
Barras de silicón		Barras de silicón		
1 pintura en aerosol		1 pintura en aerosol		
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, solicitó apoyo para dar de comer a los policías a cargo de la vigilancia durante la celebración del Día de Muertos	2 de noviembre de 2022 (foja 000766)	La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, agradece el apoyo económico de \$580.00 (quinientos ochenta pesos 00/100) mismo que se utilizo para la comida de los policías.	2 de noviembre de 2022 (foja 000767)	Se anexan fotografías poco distinguibles de los alimentos comprados. (fojas 000768, 000769 y 000770)
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, solicitó apoyo económico de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) para cargar combustible	08 de diciembre de 2022 (foja 000771)	No se advierte escrito de agradecimiento	-----	Se anexa factura expedida por Servicio Mazapiltepec S.A. de C.V. correspondiente a la fecha 06 de diciembre de 2022, con un total de \$204.90 (doscientos cuatro pesos 90/100 M.N.). (foja 000672)
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
No se advierte escrito solicitud de apoyo	-----	La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, agradece el apoyo económico de \$500.00 (quinientos pesos 00/100) mismo que se utilizó para mantenimiento del camión de basura.	11 de diciembre de 2022 (foja 000773)	Se anexa nota de remisión de fecha 24 de noviembre de 2022 por un valor de \$500 (quinientos pesos 00/100) por el concepto de "camión de basura" (foja 000774)
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
No se advierte escrito de solicitud de apoyo	-----	La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, agradece el apoyo económico de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) que se utilizó para pasar corriente al camión de la basura.	11 de diciembre de 2022 (foja 000775)	Se anexa nota de remisión de fecha 20 de noviembre de 2022, por un total de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) con el concepto: pasar corriente al camión de la basura (foja 000776)
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES



TABLA QUE MUESTRA LAS SOLICITUDES, RESPALDO Y ENTREGA DE MATERIALES ASIGNADOS A LA ACTORA				
SOLICITUD DE APOYO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
No se advierte escrito de solicitud de apoyo	-----	La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, agradece el apoyo económico de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) que se utilizó para talacha de la llanta delantera del camión recolector de basura.	12 de diciembre de 2022 (foja 000777)	Se anexa nota de remisión de fecha 09 de diciembre de 2022, por un total de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) con el concepto: talacha llanta delantera. (foja 000778)
No se advierte escrito de solicitud de apoyo	-----	La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, agradece el apoyo económico de \$2,982.20 (dos mil novecientos ochenta y dos pesos 20/100 M.N.) que se utilizó para comprar adornos navideños y piñatas.	15 de diciembre de 2022 (foja 000779)	Se anexa factura de fecha 15 de diciembre de 2022, por un total de \$2,662.20 (dos mil seiscientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.) coincidente con la compra de adornos navideños. (foja 000780)

Así como se acompañó las siguientes constancias de comisiones:

TABLA QUE MUESTRA LAS SOLICITUDES, RESPALDO Y ENTREGA DE MATERIALES Y/O VIATICOS ASIGANIDOS A LA ACTORA, EN LAS COMISIONES EN LAS QUE PARTICIPA				
COMISION	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
A través del oficio número 0002/2022/PMMJ/RP, se comisionó a la C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones. Asunto: Gestión de Proyectos a la Ciudad de Puebla.	21 de enero de 2022 (Foja 000658)	La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, agradece a la C. Gabriela Castro Marín Presidenta Municipal Constitucional, el apoyo económico para gastos de gasolina y casetas por un importe de \$ 550 (quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).	26 de enero de 2022 (Foja 000659)	Se anexan 2 facturas emitidas por el Fondo Nacional de Infraestructura con la siguiente descripción: 1. Servicio de Peaje y Cruce Carretero Amozoc (2022-01-19 10:47:02) Emitida y certificada: 2022-01-22 T15:41:29 (Foja 000660) 2. Servicio de Peaje y Cruce Carretero Amozoc (2022-01-19 15:18:44) Emitida y certificada: 2022-01-22 T15:43:56 (Foja 000661)
COMISION	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES

TABLA QUE MUESTRA LAS SOLICITUDES, RESPALDO Y ENTREGA DE MATERIALES Y/O VIATICOS ASIGNADOS A LA ACTORA, EN LAS COMISIONES EN LAS QUE PARTICIPA				
COMISION	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
A través del oficio número 0003/2022/PMMJ/RS , se comisionó a la C. María Viviana Luna Ariaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones. Asunto: Gestión de Proyectos a la Ciudad de Puebla.	25 de enero de 2022 (Foja 000663)	La C. María Viviana Luna Ariaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, agradece el apoyo económico para gastos de gasolina y casetas por un importe de \$ 550 (quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N).	26 de enero de 2022 (Foja 000665)	Se advierte una factura poco visible, emitido por Servicio Mazapiltepec S.A. DE C.V. correspondiente a la fecha 25 de enero de 2022, con un total de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N). (Foja 000664)
COMISION	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
A través del oficio número 00108/2022/PMMJ/RS , se comisionó a la C. María Viviana Luna Ariaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones. Asunto: Gestión de Proyectos a la Ciudad de Puebla.	23 de febrero de 2022 (foja 000668)	No se advierte escrito de agradecimiento	-----	Se observa: Factura emitida por el Fondo Nacional de Infraestructura con la siguiente descripción: 1. Servicio de Peaje y Cruce Carretero Amozoc (2022-02-22 10:50:04) Emitida y certificada: 2022-02-23 T21:02:39 (Foja 000669). Se observa: 2. Factura poco visible, emitido por Servicio Mazapiltepec S.A. DE C.V. correspondiente a la fecha 23 febrero de 2022, con un total de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N). (foja 000670)
COMISION	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
A través del oficio número 00355/2022/PMMJ/RS , se comisionó a la C. María Viviana Luna Ariaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones. Asunto: comprar arboles de ocote	16 de junio de 2022 (foja 000707)	No se observa escrito de agradecimiento	-----	Se advierte factura, emitida por Servicio Mazapiltepec S.A. DE C.V. correspondiente a la fecha 16 de junio de 2022, con un total de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N).



TABLA QUE MUESTRA LAS SOLICITUDES, RESPALDO Y ENTREGA DE MATERIALES Y/O VIATICOS ASIGANIDOS A LA ACTORA, EN LAS COMISIONES EN LAS QUE PARTICIPA				
COMISION	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
(Foja 000708)				
COMISION	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
A través del oficio número 00376/2022/PMMJ/RS , se comisionó a la C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones. Asunto: Gestión de Proyectos a la Ciudad de Puebla.	30 de junio de 2022 (foja 000723)	No se observa escrito de agradecimiento	---	Se advierte factura, emitida por Servicio Mazapiltepec S.A. DE C.V. correspondiente a la fecha 01 de julio de 2022, con un total de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N). (Foja 000724)
COMISION	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
A través del oficio número 00442/2022/PMMJ/RS , se comisionó a la C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones. Asunto: Gestión de Proyectos a la Ciudad de Puebla.	30 de agosto de 2022 (foja 000744)	La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, agradece el apoyo económico de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) para gastos de gasolina	10 de septi embre de 2022 (foja 000745)	Se advierte factura, emitida por Servicio Mazapiltepec S.A. DE C.V. correspondiente a la fecha 10 septiembre de 2022, con un total de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N). (Foja 000746)
COMISION	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
A través del oficio número 00467/2022/PMMJ/RS , se comisionó a la C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones. Asunto: Taller diagnóstico de la consulta ciudadana.	03 de octubre de 2022 (foja 000755)	La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, agradece el apoyo económico de \$870.00 (ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.) para gastos de gasolina y viáticos utilizados para asistir al Taller diagnóstico de la consulta ciudadana.	05 de octub re de 2022 (foja 000756)	Se anexa factura de servicio de gas, con fecha de 04 de octubre de 2022, por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/10 M.N.) (foja 000757)

De las cuales la *Parte Actora* al tener a la vista tal documentación agregada, señaló lo siguiente:

MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LA ACTORA DE LA VISTA DE DOS DE OCTUBRE				
ESCRITO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
ANEXO II 2022				
A través del oficio 23/01/2022/PMMJ/RS se comisiono a	23 de enero de 2022	No se advierte escrito de agradecimiento.	-----	La Actora hace valer que tal factura, por la

MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LA ACTORA DE LA VISTA DE DOS DE OCTUBRE				
ESCRITO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
la regidora. Otorgándole un vehículo, firmado por la Regidora.	Foja 000654	Se anexan 2 facturas emitidas por el Fondo Nacional de Infraestructura, ambas por la cantidad de \$75.00 (setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) con la siguiente descripción: 1. Servicio de Peaje y Cruce Carretero Amozoc (2022-01-19 10:47:02) Certificada: 2022-01-25 T22:04:41		cantidad de \$75.00 pesos, no la reconoce, al no ser un gasto que la suscrita haya realizado. TEEP Sin embargo, como del OFICIO 23/01/2022/PMMJ/RS, se desprende que se comisiono a otra persona, quien a su vez fue autorizado por la regidora María Viviana Luna Arriaga.
A través del oficio 23/01/2022/PMMJ/RS se comisiono a la regidora. Otorgándole un vehículo, firmado por la Regidora.	(Foja 000655)	2. Servicio de Peaje y Cruce Carretero Amozoc (2022-01-23 15:56:09) Certificada: 2022-01-26 T21:37:39 (Foja 000656)		La Actora hace valer que tal factura, por la cantidad de \$75.00 pesos, no la reconoce, al no ser un gasto que la suscrita haya realizado. TEEP Este se relaciona con el anterior, al tratarse de la misma copia.
A través del oficio número 0002/2022/PMMJ/ RP, se comisionó al C. Gregorio Félix Medina autorizado por la C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Parteones. Asunto: Ciudad de Puebla.	Foja 000658	Se anexa un escrito firmado y sellado por la Actora, en el que agradece su apoyo por \$550.00 (quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N. De veintiséis de enero de 2021.		La Actora señala que no la reconoce, al no ser un gasto que la suscrita haya realizado. TEEP Del cual, se observa que solo es un ticket sin soporte alguno.
A través del oficio número 00108/2022/PMMJ/RS, se comisionó a la C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Asunto: Gestión de proyectos a la Ciudad de Puebla.	Foja 00659	Facturas emitidas por el Fondo Nacional de Infraestructura, ambas por la cantidad de \$75.00 (setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) con la siguiente descripción:		La Actora señala que hay un ticket de pago, que no la reconoce, al no ser un gasto que la suscrita haya realizado. TEEP Sin embargo, la foja que controvierte no



MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LA ACTORA DE LA VISTA DE DOS DE OCTUBRE				
ESCRITO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
		1. Servicio de Peaje y Cruce Carretero Amozoc (2022-01-19 10:47:02) Certificada: 2022-01-25 T22:04:41		corresponde con su observación. No obstante, en la foja 669, consta un Ticket: 220865 Por la cantidad \$400.00, que se relaciona con su observación. Del cual se advierte. que no es acompañado de ningún soporte que justifique el gasto.
La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, Jardines y Panteones, solicitó apoyo económico de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N) de la compra de 5 litros de aceite requemado para la caja del camión de basura.	02 de marzo de 2022 (foja 000672)	No se advierte escrito de agradecimiento Se anexa nota de remisión de la compra de 5 litros de aceite requemado por la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N) con fecha 21 de febrero de 2022. (foja 000673)		La Actora señala que no la reconoce, al no ser un gasto que la suscrita haya realizado. TEEP Sin embargo, es acompañado de una petición que la Actora solicitó y del que consta su firma y sello.
La C. María Viviana Luna Arriaga Parques, Jardines y Panteones a Regidora de recibio 200 litros de pintura amarilla.	9 de junio de 2022 (foja 000703)	Evidencia de Recepción La C. María Viviana Luna Arriaga Regidora de Parques, recibió 1 tambo de 200 litros de pintura amarilla. Se anexa factura expedida por RECUBRIMIENTOS CON SOLUCIONES INNOVADORAS S.A. DE C.V. de fecha 16 de junio de 2022, por la compra de 200 litros de pintura (PINT TRAFICO SEC RÁPIDO BANR AMA) por la cantidad total de \$18,190.00 (dieciocho mil ciento noventa	16 de junio de 2022 (foja 000704)	La Actora señala que no la reconoce, al no ser un gasto que la suscrita haya realizado. TEEP Sin embargo, se desprende que la regidora recibió 1 tambo de 200 lt, anexando la factura, por la cantidad descrito. Escrito que cuenta con su firma.

MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LA ACTORA DE LA VISTA DE DOS DE OCTUBRE				
ESCRITO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES
		pesos 00/100 M.N.) (foja 000705) - Se anexa fotografía del tambo de pintura (foja 000706)		
ANEXO III 2023				
El comité organizador, del cual la C. María Viviana Luna Arriaga Parques, Jardines y Panteones es miembro, solicita apoyo para solventar los gastos correspondientes al evento del día de las madres.	(Foja 857) 7 de mayo de 2023 (854)	En el escrito de agradecimiento realizado por el comité, dentro del desglose de gastos se observa lo siguiente: "trastes para regalar 1000 pzas. \$31,087.80" Se anexa factura expedida por CRISTALERÍAS PARA EL HOGAR S.A. de C.V. de fecha 6 de mayo de 2023, por la cantidad total de \$31,087.80 (treinta y un mil ochenta y siete pesos 80/100 M.N.) (Foja 857) "regalos para rinconada 10 juegos. \$1,108.00" Se anexa factura expedida por CRISTALERÍAS PARA EL HOGAR S.A. de C.V. de fecha 4 de mayo de 2023, por la cantidad total de \$1,108.00 (mil ciento ocho 00/100 M.N.) (Foja 858) "trastes para la rifa \$3,092.00" Se anexa factura expedida por CRISTALERÍAS PARA EL HOGAR S.A. de C.V. de fecha 29 de mayo de 2023, por la cantidad total de \$3,092.00 (tres mil noventa y dos 00/100 M.N.) (foja 861)	24 de mayo de 2023 (foja 855)	La Actora señala que no la reconoce, al no ser un gasto que la suscrita haya realizado. TEEP Sin embargo, se desprende que el comité organizador del día de las madres en las que estaba incluida la Actora, y consta su firma solicitaron diferentes apoyos, y posterior a ello consta el escrito en el que agradecen el apoyo proporcionado, donde de igual forma consta su firma. Acompañando las diferentes facturas de las compras, las cuales son, las que la Actora no reconoce como suyas,



MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LA ACTORA DE LA VISTA DE DOS DE OCTUBRE				
ESCRITO	FECHA	ESCRITO DE AGRADECIMIENTO	FECHA	OBSERVACIONES

Plasmado lo anterior, como se señaló en el marco normativo, la persona que ocupe una regiduría municipal requiere, de forma imprescindible, de los elementos, técnicos, materiales y humanos necesarios para el adecuado desempeño y cumplimiento de sus funciones, auxiliándose en su caso, de los demás integrantes del propio *Ayuntamiento*.

De modo que, la persona que desempeñe la regiduría municipal debe contar con los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para el correcto desempeño de sus funciones.

De no cumplirse con lo anterior, se estaría vulnerando su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, ya que se estaría limitando el desempeño del cargo para el cual resultó electo o electa.

No obstante, a ello, lo que aquí debe dilucidarse es si la *Actora* cuenta o no, con recursos materiales y presupuesto para llevar a cabo su encargo.

De ahí que, de las constancias remitidas, se observa que la *Actora* participa en actividades del Ayuntamiento y se le proporcionan apoyos para llevar a cabo la gestión de su regiduría y que cuenta con equipo de cómputo y de impresión.

De ahí, que este Tribunal considera que el agravio hecho valer por la *Actora*, es **INFUNDADO** por las razones siguientes:

Sí bien la *Actora* en su escrito señala la falta de viáticos para gestionar recursos y que nunca le han entregado recursos materiales ni económicos para poder llevar a cabo funciones inherentes a su cargo, la *Actora* no aduce en lo específico peticiones que no hayan recibido respuesta o bien, que no hayan sido atendidas.

Solo hace valer manifestaciones de hechos ocurridos en los que solicitó recursos para realizar sus funciones, sin señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, que lleven a esta autoridad a analizar cuando y porque se le obstruyó su cargo, al negarle la entrega de recursos materiales, humanos y económicos para el desempeño de su función.

Asimismo, no se señala en lo específico un hecho que acredite que la Autoridad responsable le haya negado, recursos para desempeñar su cargo como regidora.

No obstante, a ello, este Organismo Electoral de las constancias recabadas, se desprenden diversos escritos de solicitudes y respuestas de en que la *Actora*, ha dado contestación satisfactoria del apoyo proporcionado, así como asignaciones a comisiones, en donde se observan viáticos proporcionados a la *Actora*.

Y de la vista ordenada se limitó a señalar que desconocía ciertos gastos al no haber sido realizados por ella, sin embargo, en lo general como se insertó en la tabla que antecede, y si bien desconoce gastos, no así, los escritos de solicitud y de agradecimientos por el apoyo proporcionados.

Así como, en relación al desconocimiento de gastos, este organismo estima que se tratan de cuestiones administrativas internas, en las que este organismo no tiene competencia para conocer, pues tales actos son concernientes a la vida interna y el funcionamiento del *Ayuntamiento*, al ser una cuestión administrativa que escapan de la competencia electoral.

Lo mismo ocurre, con su manifestación en la que señala que forma parte de la comisión del día de las Madres, al ser vocal, sin embargo, no recibió recurso alguno, sino que fue entregado, a la tesorera, anexando la responsable otras fracturas de otros regidores

Por lo tanto, ello, no puede llevar a que esta autoridad coincida, en que nunca ha recibido recursos materiales y económicos para poder realizar sus funciones. Puesto que, se parte de la premisa, que no necesariamente se debe recibir y administrar recursos económicos para ejercer adecuadamente su función de regidora.

No obstante, a ello, en atención al contexto de las actividades del interior del *Ayuntamiento*, y en aras de proteger el debido encargo de su función como regidora, en los que se advierten hechos genéricos sobre la falta de apoyo administrativo y de personal para coadyuvar con las actividades del encargo de la *Actora*, es que se **CONMINA** a la *Presidenta Municipal*, para que se continúe asignando a la *Actora*, el personal de apoyo necesario para el desempeño de sus funciones, así como los viáticos para la realización de tareas inherentes a su cargo, materiales de oficina, de apoyo luz e internet



para la regiduría que ejerce, conforme a la solvencia presupuestaria del *Ayuntamiento*

Puesto que es imprescindible garantizar que todos los integrantes del Cabildo, como es el cargo de la regidora, cuenten con las herramientas y requerimientos suficientes para llevar a cabo el cumplimiento de estas.

B. ¿La Actora carece de un espacio propio y digno para trabajar, lo cual, impide el ejercicio de los asuntos inherentes a su cargo?

En el caso la accionante refiere que nunca ha tenido un espacio propio para trabajar y, que no tiene ningún espacio para poder atender a las personas que intentan tratar asuntos relacionados a su cargo.

Así como que no cuenta con las llaves de la oficina ya que por instrucciones de la presidenta no se las quiso proporcionar al no ser de las regidoras de su confianza, teniendo que compartir con otros miembros del *Ayuntamiento*.

Comparando su regiduría con otra de oposición, refiriendo que ella, sí cuenta con un espacio idóneo, puesto que le dieron una oficina para compartir con el regidor de Agricultura y de Educación, pero al no estar conforme, y al ser regidora de grupos vulnerables se pasó a las oficinas del DIF municipal, evidenciando el trato diferenciado.

Al respecto, la autoridad responsable en el informe con justificación negó tal hecho y señalaron contradicciones en el escrito de la regidora, al señalar que por una parte refiere que nunca ha contado con una oficina, y posteriormente hace manifestaciones en la que indica compartir esta y que no es su deseo cambiarla.

Y aduce que nunca había tenido oficina, porque en su escrito señala que en la oficina en la que actualmente comparte no cuenta con la llave, explicando la responsable, que tal situación se actualizó, porque se cambió la chapa por un desperfecto y, se le había dado la indicación para que fuera con sus compañeras y les pidiera la llave, pero que ella no quiere pedírselas, al no desearle dirigirles la palabra.

No obstante, a ello, este Organismo Electoral, le requirió al *Ayuntamiento* para que remitiera las constancias del espacio físico que cuenta la Actora para desempeñar sus funciones, así como sus herramientas de acceso.

A lo cual, la responsable, acompañó el oficio INT000/12/2023/PMMJ/CJ de veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés¹⁸, en el que hace valer que el Contralor del Municipio al inicio de su administración 2021-2024, en específico el día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, asignó de manera verbal y conjunta a los diversos regidores sus oficinas con mobiliario que compartirían de la siguiente forma:

ESPACIO ASIGNADO	INTEGRANTES/PERSONAL ASIGNADO
1ra oficina en la planta baja a la entrada de la Presidencia Municipal de lado derecho.	Comisariado Ejidal
2da. Oficina en la planta baja a la entrada de la presidencia municipal de lado derecho.	Regiduría de Industria, comercio y agricultura. Regidora de Educación Pública y Actividades culturales Regidora de Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad
3ra oficina en la planta baja a la entrada de la Presidencia Municipal de lado izquierdo	Directora del DIF, coordinadora de alimentos, responsable del área jurídica del DIF.
4ra. Oficina planta baja a la entrada de la Presidencia Municipal de lado izquierdo	Regidora de Ecología Parques y Jardines, regidora de salud y asistencia patrimonio y hacienda Pública
5ta. Oficina en la planta baja a la entrada de la presidencia municipal, lado izquierdo	Biblioteca municipal
6ta Oficina en la planta baja a la entrada de la presidencia municipal lado izquierdo	Consultorio psicológico gratuito
7ta Oficina en la planta baja a la entrada de la presidencia municipal lado derecho	Regidor de Gobernación y comandancia municipal
8ta. Oficina en el primer nivel de la presidencia municipal, a lado izquierdo.	Presidencia Municipal
9ª Oficina en el primer nivel de la Presidencia Municipal, parte central	Juntas de cabildo
10ª Oficina en el primer nivel de la Presidencia Municipal, a lado derecho	Tesorería y contraloría municipal
11ª Oficina en el primer nivel de la Presidencia Municipal, a lado derecho	Contador General
12ª Oficina en el primer nivel de la Presidencia Municipal, a lado derecho	Obras públicas y Unidad de Transparencia
13ª Oficina en el primer nivel Oficina lado izquierdo	Secretaría General y Registro Civil

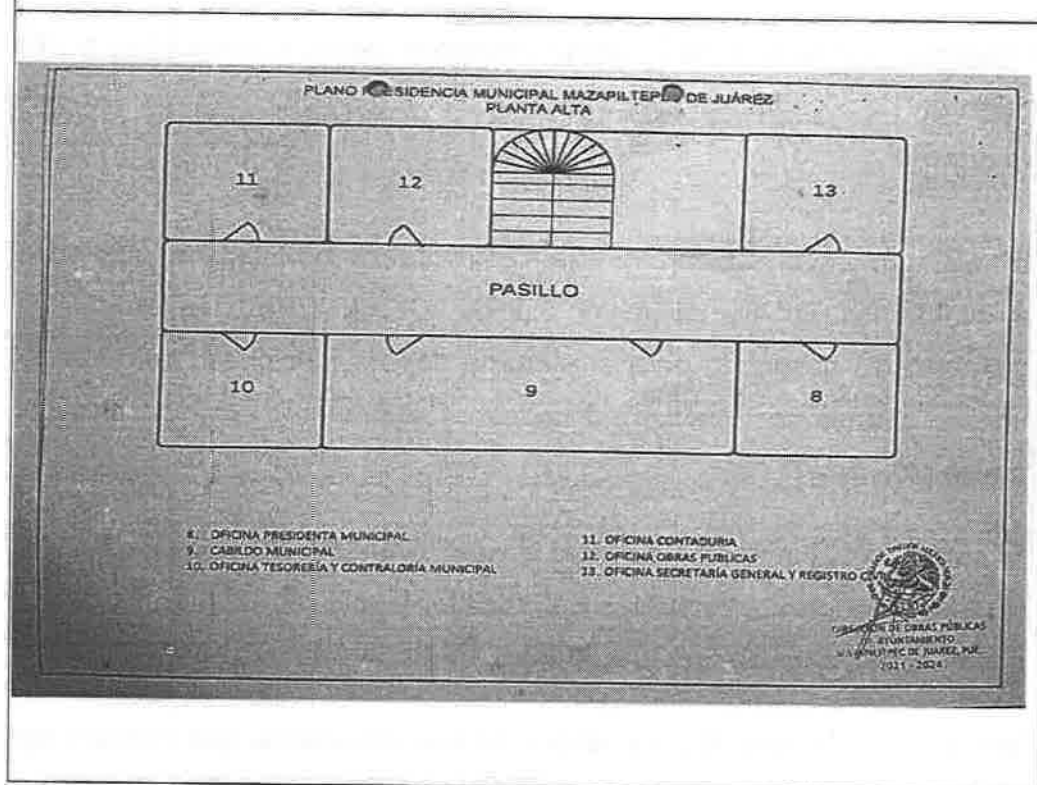
Precisando que las seis oficinas de la planta baja de Presidencia Municipal tienen mobiliario, algunos equipos de cómputo de escritorio con impresora y mobiliario.

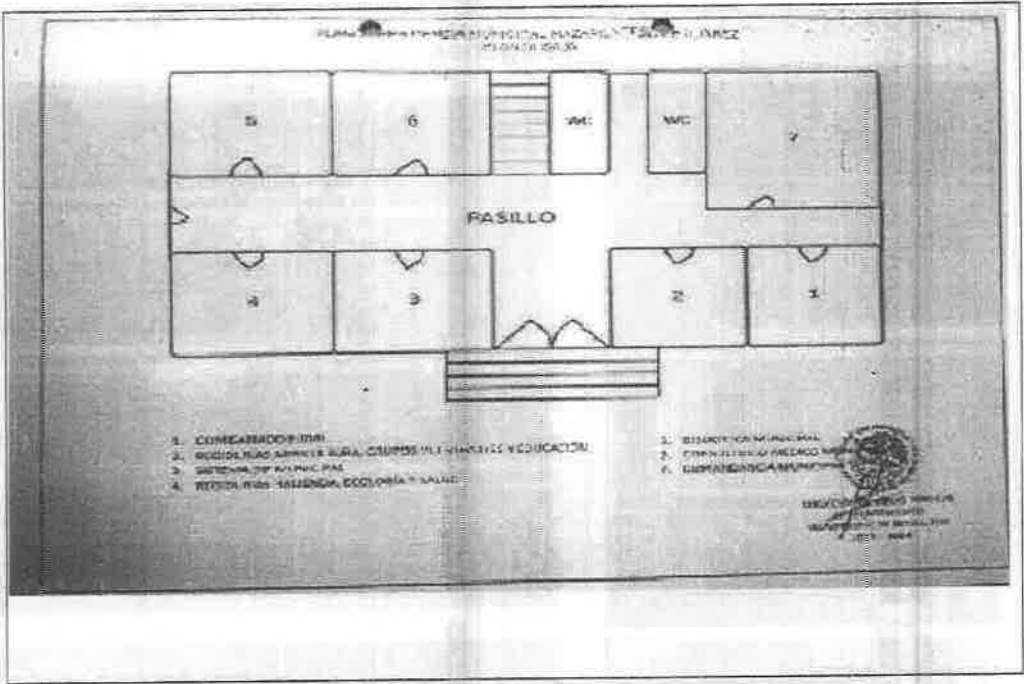
Así como acompañó las siguientes fotografías.

¹⁸ Visible a foja 0675 del anexo 1, del expediente principal en el que se actúa.



Imágenes





Constancias que fueron puestas a la vista de la *Actora*, quién manifestó que si bien es cierto existen espacios dignos y especiales para que pueda desempeñar su cargo, es que ella no tiene acceso, ya que nunca le fueron entregadas las llaves y no se observa ninguna señalética que indique que algunos de los espacios estén destinados a su uso.

Precisado lo anterior, este Organismo electoral estima que el agravio hecho valer por la *Actora*, es **PARCIALMENTE FUNDADO**, por las razones siguientes:

La Autoridad responsable señaló ante este Organismo Electoral, que todos los integrantes del *Ayuntamiento*, incluida la accionante, cuentan con un espacio físico destinado para el ejercicio de sus funciones siendo en lo general, oficinas compartidas, ubicadas en el primer y segundo piso del Palacio Municipal.

Con lo cual, se aprecia que la *Actora* sí cuenta con una oficina asignada que comparte con otras integrantes del cabildo, y que las demás regidurías restantes del Cabildo se encuentran en la misma circunstancia para desarrollar sus actividades, es decir, todos cuentan con un espacio físico dentro del *Ayuntamiento* para desarrollar sus actividades, que, aunque sea compartido, ello no implica un impedimento para ejercer el cargo.

Por lo que si bien, para el debido desempeño del cargo la *Actora*, requiere contar con un espacio físico para el desempeño de sus funciones, el hecho de que la regidora deba compartir con otras regidurías, no le depara



perjuicio alguno en su derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, pues en este se encuentra un espacio propio y digno.

Así como tampoco le genera un perjuicio, que no sea el espacio de su elección, ya que lo que resulta indispensable, es contar con un espacio para realizar sus funciones, por lo que, la falta de parecer de un espacio, no se traduce en la falta de un espacio idóneo para trabajar.

Por tanto, contrario a lo argumentado por la *Actora*, el hecho de que no le sea proporcionado un espacio elegido por esta, como oficina por parte de la Presidenta Municipal, así como la falta de señalética no vulnera ningún derecho político electoral.

Máxime que, de ningún ordenamiento se desprende que los integrantes del *Ayuntamiento* deban contar con espacios propios y/o individuales para el desempeño de sus funciones, ni mucho menos que estos, deban sujetarse al agrado de cada uno, puesto que dentro de un órgano colegiado y conforme a las posibilidades estructurales y económicas de este, es que se asigna de manera igualitaria un espacio.

De ahí, que se acredite que la *Actora* sí cuente con un espacio propio, suficiente y digno para el desempeño de sus funciones y en el que también puede despachar sus asuntos inherentes a su encargo conferido.

No obstante, a ello, lo parcialmente fundado del agravio radica, en que, si bien la *Actora* cuenta con un espacio para llevar sus funciones de su cargo, lo cierto es que no se acredita que cuente con las llaves para acceder a esta, como se analiza:

La autoridad responsable señala que, debido a una descompostura de la chapa, se cambiaron las llaves y que, la *Actora* al solicitarlas, se le hizo saber, que debía pedírselas a sus compañeras, lo cual, a juicio de este organismo electoral, no resulta ser una obligación de las regidoras entregarle una copia de las llaves.

Por lo que se advierte que le asiste la razón a la *Actora*, al referir que no cuenta con las llaves para acceder por su cuenta a su oficina, por lo que, toda vez que sus actividades no pueden estar supeditadas a que sus compañeras de oficina le den acceso, puesto que todas tienen el mismo nivel de jerarquía dentro del *Ayuntamiento*, es que todas las regidoras que comparten dicha oficina, deben contar con un juego de llaves.

En ese tenor, que al no acreditarse que la *Actora*, cuente con las llaves para acceder a su lugar asignado, es que ello se traduce, en una obstaculización al debido desarrollo de sus actividades y por consiguiente en el ejercicio de su cargo.

En ese sentido, se **ORDENA** a la Presidenta Municipal que gire las instrucciones necesarias para que a la regidora María Viviana Luna Arriaga, se le sea proporcionado un duplicado de las llaves de la oficina en la que labora para que pueda ingresar debidamente a ella, de manera inmediata.

C. ¿La *Actora* ha sido indebidamente convocada a las sesiones de cabildo, lo cual ha impedido el debido ejercicio de su cargo?

La enjuiciante hace valer que no es convocada a las sesiones de cabildo, ello en razón de que están amenazados de que no la notifiquen absolutamente nada, y si se llega a enterar de las sesiones de cabildo, es porque una persona le notifica con una señal que tienen identificada, y por ello, ha realizado el cumplimiento de sus labores, pero no, porque sea convocada a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

A lo cual, la responsable refiere que conforme al acta de cabildo de sesión de quince de octubre de dos mil veintiuno,¹⁹ se advierte que, en el DÉCIMO PRIMER punto del orden del día, se aprobó que las sesiones serían el primer lunes de cada mes a las diez horas, en el salón de cabildos del Palacio Municipal, así como las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas con veinticuatro horas de anticipación, debiéndose notificar en su lugar de trabajo, en día y hora inhábil en su domicilio.

Sumando a ello, que para las sesiones extraordinarias de cabildo se les hace de conocimiento con la debida convocatoria y que también existe un grupo de WhatsApp, creado al inicio de la gestión para los integrantes del cabildo, en el cual se realizan avisos, convocatorias- en el que se envía foto de la convocatoria y que la *Actora* señala que se da por enterada- entre otros.

Así como señala que, si firma la convocatoria hasta el desahogo de la sesión y, si se le dice algo, de por qué razón firma con esa fecha, la *Actora* menciona que en esa fecha tiene conocimiento.

¹⁹ Visible a foja 139 del expediente principal.



En vista de lo anterior, este Organismo Electoral le requirió al *Ayuntamiento* que remitiera las constancias que acreditaran las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo realizadas a la regidora desde el inicio de su gestión.

De ahí que mediante oficio identificado con la clave 0391/2023/PMMJ/SG la Secretaria General del *Ayuntamiento*, envió las constancias solicitadas, en las que se desprende lo siguiente:

#	Escrito de convocatoria	Fecha de la convocatoria a sesión de cabildo	Fecha de celebración a sesión de cabildo	Observación
2021				
1	Copia certificada de la convocatoria. 5 puntos del orden del día	20 de octubre	Sesión extraordinaria de 21 de octubre	Consta firma de la regidora <i>Actora</i> .
2	Copia certificada de la convocatoria. 5 punto del orden del día	26 de octubre	Sesión extraordinaria de 28 de octubre	Consta firma y sello de la regidora <i>Actora</i>
3	Copia certificada de la convocatoria. 5 puntos del orden del día	11 de octubre	Sesión ordinaria de 16 de noviembre	Consta firma y sello de la regidora <i>Actora</i>
4	Copia certificada de la convocatoria. 3 puntos del orden del día	03 de diciembre	Sesión ordinaria de 06 de diciembre	Consta firma y sello de la regidora <i>Actora</i>
2022				
5	Copia certificada de la convocatoria. 2 punto del orden del día	30 de diciembre	Sesión extraordinaria de 03 de enero	Consta firma de la regidora <i>Actora</i>
6	Copia certificada de la convocatoria. 5 punto del orden del día	14 de enero	Sesión extraordinaria de 17 de enero	Consta firma de la regidora <i>Actora</i> Precisión a puño y letra con la siguiente leyenda "14-01-22)
7	Copia certificada de la convocatoria. 1 punto del orden del día	25 de enero	Sesión extraordinaria de 27 de enero	Consta firma de la regidora <i>Actora</i> Precisión a puño y letra con la siguiente leyenda "recibo convocatoria 26-01-2022 10:26"
8	Copia certificada de la convocatoria. 2 puntos del orden del día	1 de febrero	Sesión extraordinaria de 02 de febrero	Consta firma de la regidora <i>Actora</i> Precisión a puño y letra con la siguiente leyenda "01-02-22 10:40"
9	Copia certificada de la convocatoria. 14 puntos del orden del día	31 de marzo	Sesión extraordinaria de 31 de marzo	Consta firma de la regidora <i>Actora</i> Precisión a puño y letra con la siguiente leyenda "05- -2022"
10	Copia certificada de la convocatoria. 4 puntos del orden del día	22 de abril	Sesión ordinaria y extraordinaria de 26 de abril	Consta firma de la regidora <i>Actora</i>
11	Copia certificada de la convocatoria. 3 puntos del orden del día	29 de abril	Sesión ordinaria de 02 de mayo	Consta firma de la regidora <i>Actora</i>

#	Escrito de convocatoria	Fecha de la convocatoria a sesión de cabildo	Fecha de celebración a sesión de cabildo	Observación
12	Copia certificada de la convocatoria. 5 puntos del orden del día	03 de junio	Sesión ordinaria de 06 de junio	Consta firma de la regidora <i>Actora</i>
13	Copia certificada de la convocatoria. 3 puntos del orden del día	13 de junio	Sesión extraordinaria de 14 de junio	Consta firma de la regidora <i>Actora</i>
14	Copia certificada de la convocatoria. 1 punto del orden del día	22 de junio	Sesión extraordinaria de 24 de junio	Consta firma de la regidora <i>Actora</i>
15	Copia certificada de la convocatoria. 6 punto del orden del día	04 de julio	Sesión extraordinaria de 04 de julio	Consta firma de la regidora <i>Actora</i> Precisión a puño y letra con la siguiente leyenda "05-julio"
16	Copia certificada de la convocatoria. 1 punto del orden del día	08 de julio	Sesión extraordinaria de 12 de julio	Consta firma de la regidora <i>Actora</i> Precisión a puño y letra con la siguiente leyenda "05-julio"
17	Copia certificada de la convocatoria. 1 punto del orden del día	30 de julio	Sesión extraordinaria de 01 de agosto	Consta firma de la regidora <i>Actora</i> (precisión a puño y letra con la siguiente leyenda " el 1 de agosto 2022)
18	Copia certificada de la convocatoria. 2 puntos del orden del día	19 de septiembre	Sesión extraordinaria de 21 de septiembre	Consta firma de la regidora <i>Actora</i> (precisión a puño y letra con la siguiente leyenda "1 de agosto 2022")
19	Copia certificada de la convocatoria. 3 puntos del orden del día	20 de octubre	Sesión extraordinaria de 24 de octubre	Consta firma de la regidora <i>Actora</i>
20	Copia certificada de la convocatoria. 1 puntos del orden del día	09 de diciembre	Sesión extraordinaria de 13 de diciembre	Consta firma de la regidora <i>Actora</i>
21	Copia certificada de la convocatoria. 2 puntos del orden del día	30 de diciembre	Sesión ordinaria de 02 de enero	Consta firma de la regidora <i>Actora</i>
2023				
22	Copia certificada de la convocatoria. 1 punto del orden del día	19 de enero	Sesión extraordinaria de 23 de enero	Consta firma de la regidora <i>Actora</i>
23	Copia certificada de la convocatoria. 2 puntos del orden del día	03 de febrero	Sesión extraordinaria de 07 de febrero	Consta firma de la regidora <i>Actora</i>
24	Copia certificada de la convocatoria. 7 puntos del orden del día	16 de febrero	Sesión extraordinaria de 21 de febrero	Consta firma de la regidora <i>Actora</i>
25	Copia certificada de la convocatoria. 13 puntos del orden del día	16 de marzo	Sesión extraordinaria de 22 de marzo	Consta firma de la regidora <i>Actora</i> 15(precisión a puño y letra con la siguiente leyenda "16-C3-23)
26	Copia certificada de la convocatoria. 3 puntos del orden del día	18 de abril	Sesión extraordinaria de 21 de abril	Consta firma de la regidora <i>Actora</i>



#	Escrito de convocatoria	Fecha de la convocatoria a sesión de cabildo	Fecha de celebración a sesión de cabildo	Observación
27	Copia certificada de la convocatoria 1 punto del orden del día	12 de mayo	Sesión extraordinaria de 15 de mayo	Consta firma de la regidora actor
28	Copia certificada de la convocatoria 1 punto del orden del día	12 de mayo	Sesión extraordinaria de 15 de mayo	Consta firma de la regidora Actora
29	Copia certificada de la convocatoria 1 puntos del orden del día	22 de junio	Sesión ordinaria de 05 de junio	Consta firma de la regidora Actora
30	Copia certificada de la convocatoria 2 puntos del orden del día	22 de junio	Sesión extraordinaria de 26 de junio	Consta firma de la regidora Actora (precisión a puño y letra con la siguiente leyenda "22-06-23")
31	Copia certificada de la convocatoria 2 puntos del orden del día	27 de junio	Sesión extraordinaria de 28 de junio	Consta firma de la regidora Actora
32	Copia certificada de la convocatoria 10 puntos del orden del día	07 de julio	Sesión extraordinaria de 10 de julio	Consta firma de la regidora Actora
33	Copia certificada de la convocatoria 2 puntos del orden del día	20 de julio	Sesión extraordinaria de 25 de julio	Consta firma de la regidora Actora
34	Copia certificada de la convocatoria 1 punto del orden del día	03 de agosto	Sesión extraordinaria de 07 de agosto	Consta firma de la regidora Actora
35	Copia certificada de la convocatoria 1 punto del orden del día	15 de agosto	Sesión extraordinaria de 22 de agosto	Consta firma de la regidora Actora
36	Copia certificada de la convocatoria. 4 puntos del orden del día	1 de septiembre	Sesión ordinaria de 04 de septiembre	Consta firma de la regidora Actora

Constancias que fueron puestas a la vista de la Actora de las constancias remitidas, quien manifestó lo siguiente:

Convocatorias a sesiones de cabildo	Manifestaciones de la Actora	Observación por parte de este Organismo Electoral
Trece de febrero de dos mil veintidós.	Hay un error, porque no corresponde a la época en la que se realizara dicha sesión ya que se llevaría a cabo en el año dos mil veintidós, y no el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, además en el espacio que corresponde a su firma con la que se da por enterada, además la fecha en que fue plasmada y esta es del día trece de febrero de dos mil veintitrés, además que se nota que dicho documento también se encuentra alterado ya que la hoja donde constan las firmas se repite.	De la vista que la Actora tuvo de las convocatorias remitidas, no consta una convocatoria de 13 de febrero de 2022. Lo que consta es una convocatoria a sesión extraordinaria de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en la que contiene, la firma de la Actora, con leyenda que dice "13 de febrero de 2022". Por lo que se desprende que la Actora aduce que, esa convocatoria se le dio aviso, hasta el trece de febrero de dos mil veintidós

Convocatorias a sesiones de cabildo	Manifestaciones de la Actora	Observación por parte de este Organismo Electoral
		Por lo que se aprecia una evidente discrepancia, entre la fecha de la realización de la sesión y cuando se enteró de ella.
veinticinco de octubre de dos mil veintidós.	En la convocatoria de sesión de cabildo a realizarse el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, nuevamente se observa que en el espacio que corresponde a la firma de las suscrita contiene además la fecha en que fue plasmada y esta, es el día trece de febrero de dos mil veintitrés, por lo que queda acreditado que dicho documental fue firmado en época diversa.	No fue remitida una convocatoria de fecha 25 de octubre de dos mil veintidós. Por qué lo no es posible verificar lo señalado por la Actora.
Veintiuno de julio de dos mil veintidós- Uno de agosto de dos mil veintitrés.	En relación de tales convocatorias, se repite su firma, y en ella, la fecha en que fueron plasmadas y todas corresponden al uno de agosto.	Hace valer que la firma de las convocatorias de veintiuno de julio de dos mil veintidós y uno de agosto de 2023, fueron notificadas el uno de agosto. Sin embargo, de las constancias remitidas no se observa acta del veintiuno de julio de dos mil veintidós. Y en relación de la convocatoria de treinta de julio de dos mil veintidós, para la sesión de uno de agosto, se desprende que se asentó su firma y la leyenda – entregado 1 agosto 22.
Sesiones extraordinarias de 31 de marzo de 2022, 4 julio de 2022 y 12 de julio de 2022	En todas y cada una de ellas, se repite la firma de la Actora, y en ella la fecha en la que fueron plasmadas y todas corresponden al día cinco de julio de veintidós.	Le asiste la razón a la Actora.
Año 2023	Señala que algunas convocatorias fueron firmadas el mismo día de la celebración de sesión de cabildo, que corresponde tal y como consta en la convocatoria de tres de febrero de dos mil veintitrés, correspondiente a la sesión de cabildo ordinario celebrada el siete de febrero de dos mil veintitrés. Así mismo se desprende que la convocatoria de treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, correspondiente a la sesión de cabildo ordinario a celebrar el dos de enero de dos mil veintidós correspondiente a la sesión de cabildo ordinario a celebrar el dos de enero de dos mil veintitrés, y en la que consta que la firma fue plasmada el tres de enero de dos mil veintitrés.	La Actora de forma genérica hace valer, que las convocatorias fueron firmadas el mismo día de celebración. No obstante, a ello, de todas las convocatorias de dos mil veintitrés, solo de la convocatoria de veintidós de junio de dos mil veintitrés para la sesión de veintiséis de junio, se asentó la leyenda, 22-05-23. Y la convocatoria de dieciséis de marzo del dos mil veintitrés para la sesión del veintidós de marzo, se asentó la leyenda, 22-05-23. Por lo que a la Actora le asiste la razón en tales convocatorias, sin poderse acreditar que, en las demás convocatorias, se le fue recabada su firma en fecha posterior.



Agregando, la *Parte Actora*, que dichas convocatorias fueron alteradas para engañar a este Organismo Electoral, toda vez que, como consta en todas, y cada una de las convocatorias exhibidas, contienen la firma autógrafa y en ellas la fecha en las que se plasmaron, además que resulta evidente que muchas de ellas, se repiten, demostrando así su manipulación.

Es por lo anterior, que este Organismo Jurisdiccional, se centrará en dilucidar si han existido indebidas convocatorias a las sesiones de cabildo.

Establecido lo anterior, este Organismo Electoral declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio consistente en la falta de convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se estableció, en su escrito primigenio, la *Actora* hizo valer, que ella asistía a las sesiones de cabildo, porque una persona le hacía una seña, la cual, representaba un llamado a la sesión de cabildo.

Aunado a ello, una vez que este Organismo Electoral recabo las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias, y de la vista proporcionada a la *Actora*, aludió a que su firma es obtenida, en fechas posteriores a la convocatoria y de las propias sesiones ordinarias y extraordinarias.

Por lo que, de la revisión de las convocatorias y de las manifestaciones realizadas, se observa que, en relación con la sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, no se desprende de autos tal convocatoria, no obstante, a ello, existe una sesión de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, con una anotación de uno de agosto de dos mil veintidós, como se observa:

Escrito de convocatoria	Fecha de la convocatoria a sesión de cabildo	Fecha de celebración a sesión de cabildo	Observación
Copia certificada de la convocatoria. 2 puntos del orden del día	19 de septiembre	Sesión extraordinaria de 21 de septiembre	Consta firma de la regidora <i>Actora</i> . (precisión a puño y letra con la siguiente leyenda "1 de agosto 2022")

Con lo cual, se observa que la *Actora* asienta la fecha – uno de agosto de dos mil veintidós-, en la que fue notificada, a la sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, evidenciando así, la fecha real en la que

tuvo conocimiento de la convocatoria.

Así como sus afirmaciones de que las Sesiones extraordinarias de treinta y uno de marzo, cuatro y doce de julio de dos mil veintidós, en las que señala que, en cada una de ellas, se repite su firma, y en ella la fecha en la que fueron del conocimiento de la *Actora*, corresponden al cinco de julio de dos mil veintidós, como se observa:

Escrito de convocatoria	Fecha de la convocatoria a sesión de cabildo	Fecha de celebración a sesión de cabildo	Observación
2022			
Copia certificada de la convocatoria. 14 puntos del orden del día	31 de marzo	Sesión extraordinaria de 31 de marzo	Consta firma de la regidora <i>Actora</i> . Precisión a puño y letra con la siguiente leyenda "05-2022"
Copia certificada de la convocatoria. 6 punto del orden del día	04 de julio	Sesión extraordinaria de 04 de julio	Consta firma de la regidora <i>Actora</i> . Precisión a puño y letra con la siguiente leyenda "05-julio"
Copia certificada de la convocatoria. 1 punto del orden del día	08 de julio	Sesión extraordinaria de 12 de julio	Consta firma de la regidora <i>Actora</i> . Precisión a puño y letra con la siguiente leyenda "05-borroso-2023"

Tabla en la que se advierte que en las sesiones de treinta y uno de marzo, cuatro de julio y ocho de julio, se aprecia que la *Actora* asentó su firma, con la inferencia de ser notificada hasta el cinco de julio de dos mil veintitrés.

Lo que evidencia que la convocatoria de treinta y uno de marzo y cuatro de julio fue firmada posterior a su celebración, y en el caso de la sesión de doce de julio, fue notificada el ocho de julio, en donde la *Actora* dice que asentó la fecha de cinco de julio, y si bien no es visible la anotación del mes de julio, solo el cinco y dos mil veintidós, sea cual sea el mes asentado, sería evidente que existe una incongruencia con la celebración de la sesión a celebrarse el doce, expedida el ocho y notificada el cinco, pues se advierte que se notificó antes de la propia expedición de la convocatoria.

En otro orden de ideas, si bien la responsable aduce que conforme al acta de cabildo de sesión de quince de octubre de dos mil veintiuno,²⁰ se aprobó que las sesiones serían el primer lunes de cada mes a las diez horas, en el salón de cabildos del Palacio Municipal, así como las sesiones

²⁰ Visible a foja 139 del expediente principal.



extraordinarias deberán ser convocadas con veinticuatro horas de anticipación, debiéndose notificar en su lugar de trabajo, en día y hora inhábil en su domicilio.

De las convocatorias, se desprende que solo seis sesiones ordinarias se han realizado el primer lunes del mes, de las siete sesiones ordinarias que se han celebrado, ya que se observa que veintiocho han sido extraordinarias, las cuales se realizan en días indistintos.

Con lo cual, se evidencia que de las treinta y seis sesiones que se han realizado en el *Ayuntamiento*, veintiséis han sido extraordinarias y solo tres han sido el día lunes.

#	Escrito de convocatoria	Fecha de la convocatoria a sesión de cabildo	Fecha de celebración a sesión de cabildo	Observación
2022				
1	Copia certificada de la convocatoria. 2 punto del orden del día	30 de diciembre	Sesión extraordinaria de 03 de enero	Consta firma de la regidora <i>Actora</i>
2	Copia certificada de la convocatoria. 6 punto del orden del día	04 de julio	Sesión extraordinaria de 04 de julio	Consta firma de la regidora <i>Actora</i> Precisión a puño y letra con la siguiente leyenda "05-julio"
3	Copia certificada de la convocatoria. 1 punto del orden del día	30 de julio	Sesión extraordinaria de 01 de agosto	Consta firma de la regidora <i>Actora</i> (precisión a puño y letra con la siguiente leyenda "el 1 de agosto 2022")

Por lo que no resulta suficiente el argumento hecho valer por la responsable, que la *Actora* conoce de las fechas de sesión, haciendo referencia al acta de instalación, al visualizarse que no se aplica la regla de sesionar los primeros lunes de cada mes, de manera preferente.

De ahí, que lo acordado en cabildo, no resulta ser una causa para justificar que la *Actora* tenga pleno conocimiento de la celebración de las sesiones de cabildo.

Retomando lo anterior, se advierte, que la *Actora*, ha sido notificada posterior a la fecha de la celebración de la propia sesión de cabildo. Por lo que la *Actora* no tiene conocimiento previo de las sesiones a celebrarse de manera correcta, vulnerándose, en consecuencia, el debido ejercicio y acceso al cargo de la regidora.

No obstante, lo parcialmente del agravio radica, en que, si bien la *Actora* sostiene que todas, y cada una de las convocatorias exhibidas por la autoridad requerida, contiene la firma autógrafa y en ellas la fecha en las que se plasmaron, además que resulta evidente que muchas de ellas, se repiten en diversas convocatorias, demostrando así su manipulación.

Lo cierto es que, de todo el universo de convocatorias analizadas, no se advierte en todas ellas, su indebida notificación, puesto que solo en las que se puntualizó la fecha por la *Actora*, son las que llevan a coincidir con esta, en que se realizaron en fecha posterior.

Sin embargo, la acreditación de las indebidas convocatorias señaladas, resultan suficiente para probar el agravio hecho valer y que lleve a esta autoridad, a reparar la vulneración al derecho político electoral transgredido y garantizar su debida convocatoria en próximas sesiones.

Y si bien, no pasa desapercibido que la Autoridad Responsable refiere la existencia de un grupo de WhatsApp para informar y convocar a los integrantes de cabildo, en el que se envía foto de la convocatoria y que la *Actora* señala que se da por enterada y también de manera escrita.

Este Organismo Jurisdiccional, estima que, si bien el uso de aplicaciones móviles resultan ser una vía ágil para comunicarse, no resulta la vía para realizar una debida convocatoria a las sesiones, por las consideraciones siguientes.

En términos del artículo 73 de la Ley orgánica Municipal señala que los *Ayuntamientos* podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.

Por lo cual, las convocatorias vía WhatsApp, no es la forma legalmente establecida para tener por colmada la notificación a sesiones de cabildo, pues dicha comunicación debe ser por escrito, y oficializarse mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer, máxime que ha sido criterio de este *Organismo Jurisdiccional*, que las notificaciones para convocar a sesiones de cabildo se deben cumplir con las formalidades esenciales como acto de comunicación a sesiones.



Y si bien señala que también se le convoca de forma escrita, como se razona, no todas las convocatorias son realizadas en el plazo adecuado para ello, y la convocatoria por vía WhatsApp no puede equiparar al debido procedimiento de las convocatorias a las sesiones de cabildo.

En ese sentido, en razón de que este Tribunal debe reparar la afectación a los derechos políticos electorales de la *Actora*, relativo a la Violación al derecho político electoral en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, ante la omisión por parte de la Presidenta Municipal de convocarla debidamente a todas las sesiones de cabildo del referido *Ayuntamiento* y garantizar así el ejercicio de sus derechos políticos electorales durante el cargo conferido, se establece lo siguiente:

Se **ORDENA** a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, así como a la Secretaria General del *Ayuntamiento*, para que, al momento de convocar a las sesiones de cabildo a la *Actora*, se ajusten a las siguientes directrices:

- a) Expedida la convocatoria deberá notificarse de manera inmediata, señalando claramente el lugar dónde se realizará dicha sesión a la *Actora* María Viviana Luna Arriaga.
- b) Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba, preferentemente deberá, procurarse, que se realicen de manera personal.
- c) Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos, precisándose en el acuse el número de archivos digitales que contiene y que la información le será entregada de dicha manera a la regidora.
- d) Las notificaciones deberán realizarse como se estableció en el acta de cabildo, veinticuatro horas antes cuando se trate de sesiones extraordinarias y las sesiones ordinarias en un plazo razonable, que deberá ser proporcional a los temas que serán tratados en la sesión, los cuales no podrán ser mayores de cinco días ni menores a cuarenta y ocho horas previas, a la sesión de cabildo.

e) Las convocatorias compartidas vía WhatsApp a la regidora María Viviana Luna Arriaga, no reemplazarán el anterior procedimiento.

D. ¿Se vulneró el derecho de petición de la Actora al no haberle entregado un calendario de sesiones y copias certificadas de actas de cabildo?

La *Parte Actora*, señala que el doce de noviembre de dos mil veintiuno, le solicitó a la Secretaria del Ayuntamiento el calendario de sesión de cabildo y que sería un tema a tratar en la sesión, en la que existió molestia por parte de la Presidenta Municipal ante tal petición.

Así como mediante escrito de ocho de diciembre y recibido el diez de diciembre de dos mil veintiuno, la Actora le requirió a la Secretaria del Ayuntamiento las copias de las actas de las sesiones, sin embargo, tal escrito no fue respondido.

Por su parte, la autoridad responsable señaló en su informe, que en relación con el escrito de doce de noviembre de dos mil veintiuno, en el que solicitó el calendario de sesiones, no acompañó la respuesta al mismo, al limitarse en señalar la responsable, que al inicio de la gestión en la primera sesión de cabildo se estableció que los días lunes primero de cada mes, se celebrarían las sesiones ordinarias de cabildo y que fue un tema compartido para todos los integrantes del Cabildo Municipal, en sesión posterior a la presentación de su escrito.

En vista de lo anterior, se estima que el agravio a la falta de respuesta de los escritos presentados por la *Actora*, resulta **FUNDADO** por las razones siguientes:

Como se estableció la *Actora* hizo valer la presentación de dos escritos, para conocer el calendario de sesiones de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno y las actas de cabildo de diez de diciembre de dos mil veintiuno.

En relación con el primer escrito, se analiza que si bien la responsable aduce que la *Actora* conocía de cuando se celebrarían las sesiones ordinarias desde la primera sesión de cabildo y que, en sesión posterior, se le hizo saber.



Ello no solventa la contestación a su escrito presentado, puesto que se realizó una petición por escrito, a la cual, tuvo que recaer una respuesta por la misma vía, para así atender a su derecho de petición que se hizo valer.

Y en relación a su escrito de diez de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad señala que cuando se le quiso entregar dichas copias certificadas, la *Actora* ya no quiso recibirlas.

Desprendiéndose que la *Actora* no tuvo conocimiento del calendario de sesiones, ni se le fueron entregadas las copias certificadas de estas a la fecha de su solicitud.

En ese sentido, toda vez, que el derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal las solicitudes planteadas.

Es que a la *Actora* se le debía ser entregado el calendario de manera impresa y digital de las sesiones ordinarias aprobadas en sesión de cabildo, así como el orden del día, asuntos a tratar y las copias certificadas solicitadas en dicha fecha.²¹

En ese sentido, conforme a las consideraciones anteriores, se estima que la autoridad responsable restringió el derecho político electoral a ser votada de la *Parte Actora*, y con ello se obstruyó su ejercicio del cargo al no darle respuesta a sus escritos, relacionados con sus funciones inherentes a su cargo como regidora del *Ayuntamiento* de Mazapiltepec de Juárez, Puebla.

Asentado lo anterior, considerando que el artículo 13 de la Constitución del Estado regula de manera más favorable este derecho, resulta procedente **ORDENAR** a la **SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO**, que, en el plazo de **OCHO DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente sentencia, de respuesta a los dos escritos presentados en tal fecha.

Y se **CONMINA** a la **PRESIDENTA MUNICIPAL** en garantizar el derecho de petición de la *Actora*, en los asuntos del Ayuntamiento del cual forma parte.

²¹ Visible a foja 0046 del expediente principal.

E. ¿Se le fue disminuido su salario a la *Parte Actora*, como regidora del Ayuntamiento, afectando con ello el ejercicio de su cargo como regidora?

La *Actora* hace valer que existe una disminución de su salario como regidora del *Ayuntamiento*, al señalar que el dos de febrero de dos mil veintidós, en una reunión de trabajo, estaban discutiendo sobre varios temas, y al finalizar los regidores allegados de la presidenta deciden proponer que nos bajemos el sueldo según ellos porque no trabajan y no se les hace justo ganar sin trabajar, refiriendo que no estuvo de acuerdo y manifestó su opinión, pero que no fue considerada, procediéndole a hacerle el descuento.

Refiriendo que en la última quincena de febrero le bajaron el sueldo, y al preguntarle al contador del *Ayuntamiento*, le dijo que eran órdenes de la presidenta, secretaria general y de Roberto Hernández Irigoyen, para que lo arreglara con ella, y al preguntarle a esta, le dijo que, mediante acta de cabildo de cabildo, seis regidores lo aceptaron.

Así como señala que posterior a ello, en octubre de dos mil veintidós, en mesas de trabajo pasadas solicitaron que su salario fuera el mismo que al que un inicio, pero que como la *Actora* no quiso aprobar las cuentas la Presidenta Municipal y Secretaria General habían desconocido tal aumento, por lo que la Presidenta condicionó el aumento a que la *Actora* le firmara sus cuentas.

Por lo cual, esta autoridad, requirió los comprobantes de pago y actas de cabildo sobre la posible disminución de su salario, obteniéndose lo siguiente:

El *Ayuntamiento* remitió acta de Cabildo de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, en el cual, en el punto CUARTO del orden del día:

..se aprobó el análisis y discusión y en su caso, aprobación de los tabuladores y sueldos, quedando de la siguiente forma: A 12,000, B 6,000 a 3,500, C de 3000 a 2500 y D de 2000 a 800, de manera quincenal, neta sin impuestos.



Y posterior a ello, el Síndico Municipal y los regidores del Ayuntamiento presentaron un escrito²² ante la Secretaria General, para solicitar una sesión extraordinaria el dos de febrero para tratar el siguiente punto:

Solicitamos la reducción del 50% de los salarios únicamente de los regidores y síndico, por motivo presupuestales y también porque reconocemos que no se han dado los resultados esperados de nuestra parte, por tanto, se ira incrementado anualmente nuestro salario en base a nuestros logros.

En ese sentido, mediante convocatoria de uno de febrero se convocó a sesión extraordinaria de dos de febrero de dos mil veintidós, en la que se convocó debidamente a la Actora, como se muestra:

Escrito de convocatoria	Fecha de la convocatoria a sesión de cabildo	Fecha de celebración a sesión de cabildo	Observación
Copia certificada de la convocatoria. 2 puntos del orden del día	1 de febrero	Sesión extraordinaria de 02 de febrero	Consta firma de la regidora Actora Precisión a puño y letra con la siguiente leyenda "01-02-22 10:40"

Por lo cual, el dos de febrero de dos mil veintidós se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo²³, en la que se estableció que:

Punto CUARTO del día, UNA VEZ ANALIZADOS Y DISCUTIDOS LOS PLANES DE TRABAJO DE CADA ÁREA, INFORMES MENSUAL, ASÍ COMO RESULTADOS OBTENIDOS Y EN CONSECUENCIA SE SOLICITA LA APROBACIÓN DE LA DISMIUCIÓN DEL SALARIO PERCIBIDO AL 50%, POR UN PERIODO, EN TANTO SE OBTENGAN RESULTADOS Y UNA VEZ OBTENIDOS, NUEVAMENTE SE APROBARA POR ESTE H. CABILDO UN INCREMENTO EN EL AUMENTO DEL SALARIO.

SE PRUEBA POR MAYORIA DE 9 VOTOS A FAVOR, UNA OBSTENCIÓN DE LA REGIDORA MARÍA VIVIANA LUNA ARRIAGA, REGIDORA DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA.

Advirtiéndose que la Actora, se abstuvo de votar, sin embargo, fue aprobado por mayoría de votos.

Así como, como la responsable acompañó los comprobantes fiscales digitales por internet (SFDI) en los que se obtiene lo siguiente:

²² Visible a foja 0147 del expediente principal en el que se actúa.

²³ Visible a foja 0148 del expediente principal en el que se actúa.

PAGOS DE LA REGIDORA MARIA VIVIANA LUNA ARRIAGA	
QUINCENAS 2021	
Primera de noviembre	\$ 6,818.19
Segunda de noviembre	\$ 6,818.19
Primera de diciembre	\$ 6,818.19
Segunda de diciembre	\$ 6,818.19
QUINCENAS 2022	
Primera de enero	\$ 6,725.53
Segunda de enero	\$ 6,725.53
Primera de febrero	\$ 3,074.23
Segunda de febrero	\$ 3,074.23
Primera de marzo	\$ 3,074.23
Segunda de marzo	\$ 3,074.23
Primera de abril	\$ 3,074.23
Primera de mayo	\$ 3,074.23
Segunda de mayo	\$ 3,074.23
Primera de junio	\$ 4,907.08
Segunda de junio	\$ 4,907.08
Primera de julio	\$ 4,907.08
Segunda de julio	\$ 4,907.08
Primera de agosto	\$ 4,907.08
Segunda de agosto	\$ 4,907.08
Primera de septiembre	\$ 4,907.08
Segunda de septiembre	\$ 4,907.08
Primera de octubre	\$ 4,907.08
Segunda de octubre	\$ 4,907.08
Primera de noviembre	\$ 4,907.08
Segunda de noviembre	\$ 4,907.08
Primera de diciembre	\$ 4,907.08
Segunda de diciembre	\$ 4,907.08
QUINCENAS 2023	
Primera de enero	\$ 4,873.79
Segunda de enero	\$ 4,873.79
Primera de febrero	\$ 4,873.79
Segunda de febrero	\$ 4,873.79
Primera de marzo	\$ 4,873.79
Segunda de marzo	\$ 4,873.79
Primera de abril	\$ 4,873.79
Segunda de abril	\$ 4,873.79
Primera de mayo	\$ 4,873.79

De lo anterior, se precisa, que la Secretaria del Ayuntamiento informa que no acompaña las nóminas de los meses de segunda quincena de mayo, junio, julio, agosto y primera quincena de septiembre de dos veintitrés, no obstante, a ello el agravio que aquí se analiza es la disminución del salario en febrero de dos mil veintidós, por lo que, con la documentación remitida, resulta suficiente para analizar el agravio que se plantea.

Retomando lo anterior, la responsable, señaló que se acordó que se subiera mil quinientos pesos de salario y después progresivamente se aumentara más, dando un total de cuatro mil quinientos pesos, de manera equitativa entre los regidores.



De lo cual, se establece que las cantidades plasmadas, fueron contrastadas con los pagos recibidos por los demás regidores integrantes del cabildo municipal, en las que se obtuvo que tales integrantes reciben el mismo salario.

Precisado lo anterior, se obtiene que, a juicio del Tribunal Electoral, el presente motivo de disenso deviene **INOPERANTE** al operar la extemporaneidad del agravio que se plantea.

Lo anterior se sustenta, en que la accionante debió de haber impugnado la determinación adoptada por la mayoría de los integrantes del cabildo, correspondiente a la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de sus percepciones, a partir de los tres días siguientes a la quincena en la que se materializó, concretizó y perfeccionó el acto de decisión.

En ese sentido, es un hecho no controvertido que, el dos de febrero de dos mil veintidós se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo del *Ayuntamiento Mazapiltepec* de Juárez, Puebla, y en el punto de acuerdo CUARTO, se aprobó por mayoría de nueve votos la reducción del 50% (cincuenta por ciento) el salario del cuerpo edilicio.

Lo anterior, se corrobora con la copia certificada del acta documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el numeral 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, en el cual se desprende la participación activa de la *Parte Actora*, así como su inconformidad al votar en contra respecto de ese punto de acuerdo.

Además, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la parte accionante reconoce, en todo momento, que la reducción de su salario fue un acto que emanó de una determinación colegiada, dictada el dos de febrero de dos mil veintidós.

Consecuentemente, se tiene por acreditado que, en un primer momento, la promovente tuvo conocimiento del acto que impugnan el dos de febrero del año inmediato anterior.

De igual forma, obra en autos copia certificada de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), relativos a los pagos de las nóminas correspondiente a octubre de dos mil veintiuno, hasta la segunda quincena de enero, de los cuales se desprende que la *Actora* percibía un salario de \$6,818.19 (seis mil ochocientos dieciocho 19/100 M.N) quincenales, siendo

que derivado de la determinación de reducción del 50% (cincuenta por ciento) de sus remuneraciones, a partir de la primera quincena de febrero, se vio reflejado lo acordado en la referida sesión de cabildo, recibiendo una retribución de \$3,074.23 (tres mil setenta y cuatro pesos 23/100 M.N.) a la quincena, respectivamente.

En tal contexto, la determinación aprobada en la sesión de cabildo de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se materializó con el pago de la segunda quincena de ese propio mes y año, por tanto, el plazo para controvertir tal disminución ya transcurrió.

Ello, porque fue en ese momento cuando el acto adquirió contenido concreto y específico con posible repercusión a sus esferas jurídicas individuales y, por lo mismo, a partir de esa fecha se encontraba en la posibilidad de controvertir, de manera específica y cierta, la reducción de sus percepciones ante la instancia correspondiente.

De ahí que, si la *Actora* pretende controvertir esa decisión hasta el veintitrés de mayo del dos mil veintitrés, resulta por demás inoportuno, al haber transcurrido un año con tres meses para su impugnación.

Por lo que, el acto que le generó un perjuicio, es un acto positivo, realizado en acatamiento a lo acordado por el cabildo del *Ayuntamiento*, en sesión de dos de febrero de dos mil veintidós, lo cual, en modo alguno se tradujo en una mera afectación de pago, sino en un acto concreto, establecido en un momento cierto a partir del cual era susceptible de ser impugnado.

En suma, atendiendo a que la determinación emitida por el cabildo del *Ayuntamiento*, constituye un acto positivo, por lo que los promoventes debieron de haberse inconformado dentro del plazo legal establecido en el Código Electoral.

Considerar lo contrario, traería como consecuencia jurídica la inobservancia de los presupuestos procesales del juicio de la ciudadanía, al pretender de forma artificiosa controvertir una determinación efectuada desde hace más de un año. Por tanto, deviene extemporánea su pretensión.

En ese sentido, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se encuentra impedido jurídica y materialmente para resolver la presente litis, por haberse controvertido de manera inoportuna.



F. La participación del presidente del SMDIF en las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez. ¿vulnera los derechos políticos electorales de la Actora?

La *Actora* hace valer, que Roberto Hernández Irigoyen, quién es el presidente del SMDIF, siempre ha estado presente en las sesiones de cabildo, al ser el esposo de la presidenta Municipal, quién es el que da, las órdenes para la dirección del Ayuntamiento y quién, junto con su esposa, ordenaron que los demás integrantes del cabildo la traten de una manera despectiva, así como es quién realiza diversos actos de violencia contra la *Actora*.

A lo cual, la autoridad responsable hizo valer que es verdad que el Señor Roberto Hernández Irigoyen, está presente en unas mesas de trabajo, pero no así en las Sesiones de Cabildo, y ello es, porque se escucha la voz de todos, al ser una población muy pequeña

Así como de las constancias que obran en autos, no es posible advertir que, en efecto el Presidente del Sistema Integral de la familia del Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez participe en las sesiones de cabildo.

No obstante, a ello, es de precisarse que aún y cuando este estuviera presente, la regidora no hace valer, en que forma la presencia del Presidente del SMDIF, vulnera sus derechos políticos electorales, por la participación de este.

Sino que solo hace valer, manifestaciones vagas e imprecisas que no controvertían de manera eficaz las razones por las cuales se afecte el ejercicio de su cargo.

Así como tampoco se desprende, que controvierta la validez de las actas de cabildo, por la supuesta participación del Presidente del SMDIF, de forma indebida, usurpando funciones propias de los integrantes del cabildo.

De ahí, que este Organismo electoral, advierte que la molestia de la *Actora* radica en la presencia de este en las actividades del cabildo y no así, que ello no le permita ejercer su cargo, como lo es el-participar en las sesiones, tomar uso de voz y votar en ellas-.

De ahí, que, al no desprenderse una afectación a sus derechos políticos electorales de la *Actora*, y al tratarse de manifestaciones genéricas, es que resulta **INOPERANTE** le agravio hecho valer.

Cabe precisar, que como se estableció en el apartado inicial, en la presente sentencia se analizan solo actos que puedan vulnerar sus derechos políticos electorales de la *Actora*, y en el procedimiento Especial Sancionador instaurado, se investigarán los actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género contra el Presidente del SMDIF, que aduce la *Actora*, para que posterior a ello, este Organismo Electoral se pronuncie sobre su existencia o no.

11. EFECTOS

- A. Se **CONMINA** a la Presidenta Municipal, para que se continúe asignando a la *Actora*, el personal de apoyo necesario para el desempeño de sus funciones, así como los viáticos para la realización de tareas inherentes a su cargo, materiales de oficina, de apoyo luz e internet para la regiduría que ejerce, conforme a la solvencia presupuestaria del *Ayuntamiento*.
- B. Se **ORDENA** a la Presidenta Municipal que gire las instrucciones necesarias para que a la regidora María Viviana Luna Arriaga, se le sea proporcionado un duplicado de las llaves de la oficina en la que labora para que pueda ingresar debidamente a ella, de manera inmediata.
- C. Se **ORDENA** a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, así como al Secretario del *Ayuntamiento*, para que, al momento de convocar a las sesiones de cabildo a la *Actora*, se ajusten a las siguientes directrices:
 - a) Expedida la convocatoria deberá notificarse de manera inmediata, señalando claramente el lugar donde se realizará dicha sesión a la *Actora* María Viviana Luna Arriaga.
 - b) Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba, preferentemente deberá, procurarse, que se realicen de manera personal.
 - c) Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios



electrónicos o informáticos, precisándose en el acuse el número de archivos digitales que contiene y que la información le será entregada de dicha manera a la regidora.

d) Las notificaciones deberán realizarse como se estableció en el acta de cabildo, veinticuatro horas antes cuando se trate de sesiones extraordinarias y las sesiones ordinarias en un plazo razonable, que deberá ser proporcional a los temas que serán tratados en la sesión, los cuales no podrán ser mayores de cinco días ni menores a cuarenta y ocho horas previas, a la sesión de cabildo.

e) Las convocatorias compartidas vía WhatsApp a la regidora María Viviana Luna Arriaga, no reemplazarán el anterior procedimiento.

D. Se ORDENA a la **SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO**, que, en el plazo de **OCHO DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificada de la presente sentencia, para que esta de respuesta, a los dos escritos presentados en tal fecha.

Y se **CONMINA** a la **PRESIDENTA MUNICIPAL** en garantizar el derecho de petición de la Actora, en los asuntos del Ayuntamiento del cual forma parte.

En la inteligencia, que del punto **B** y **D**, deberá enviar las constancias que acrediten su cumplimiento, de manera inmediata a su realización, una vez cumplidos dentro del plazo marcado para su realización.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

12. RESUEVE

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido en el inciso a), **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios contenidos en los incisos b) y c), **FUNDADO** el agravio del inciso d) e **INQPERANTES** los agravios establecidos en los incisos e) y f) como

SEGUNDO. Se ordena a la Presidenta Municipal y Secretaría General del Ayuntamiento dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, conforme al apartado 11.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGELICA SANDOVAL
SANCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-107/2023.

**PARTE ACTORA: EDUARDO
ALCÁNTARA MONTIEL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

**EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**


LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-107/2023.

**PARTE ACTORA: EDUARDO
ALCÁNTARA MONTIEL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepta de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-107/2023.

ACTOR: EDUARDO ALCANTARA
MONTIEL.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES: ISRAEL ARGUELLO
BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: JULIANA VÁZQUEZ
MORALES

Puebla, Puebla; veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía al rubro citado, interpuesto por **Eduardo Alcántara Montiel** por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dictada dentro del expediente **CJ/REC/020/2023** mediante la cual se desechó su recurso de reclamación promovido contra el acuerdo de radicación del procedimiento de sanción iniciado por la Comisión Nacional de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN.

GLOSARIO

Actor, Parte Actora, enjuiciante	Eduardo Alcántara Montiel
Código Local, o CIPEEP	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de justicia, Comisión.	Comisión de justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité directivo, Comité.	Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla
Constitución Federal, Carta Magna,	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
PAN	Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. Inicio del procedimiento de sanción. El catorce de julio del año en curso, la Comisión de Justicia del PAN confirmó mediante la resolución CJ/REC/004/2023 la decisión adoptada por la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla durante la quinceava sesión ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, en la que se discutió y aprobó el Dictamen de solicitud de inicio del procedimiento de sanción, cuyo único punto resolutivo fue el siguiente:

ÚNICO. Previos trámites por la Comisión de Orden Auxiliar, se solicita la Comisión de Orden del Consejo Nacional, la imposición de sanción de Expulsión en contra del militante EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL por haber realizado actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, que impactaron y redundaron en ataques de hecho en contra de los principios y programas del Partido.

Asimismo, en la determinación partidista identificada como CJ/REC/004/2023 se razonó que sería la Comisión Auxiliar de Orden del PAN quien emitiría el acuerdo de radicación mediante el cual se diera inicio al procedimiento, o en su caso, dictara el auto de prevención o la propuesta de desechamiento del procedimiento a la Comisión de Orden Nacional.

Dicha decisión intrapartidista quedó firme, puesto que el actor si bien la impugnó, se desistió en el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-066/2023.

2. Radicación. El siete de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN en Puebla, en el expediente CAODICE-OUE-001/2023 emitió acuerdo mediante el cual aceptó la competencia para seguir un procedimiento sancionador iniciado contra el actor.

3. Impugnación del acuerdo de radicación. En su oportunidad, el actor impugnó el acuerdo referido en el punto anterior, en esencia, porque la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del PAN aceptó competencia para iniciar del procedimiento sancionatorio intrapartidista en mención.

4. Resolución CJ/REC/020/2023. El diecisiete de octubre del año en curso, la Comisión de Justicia del PAN desechó el medio de impugnación intrapartidista, al estimar que el acuerdo de siete de agosto del año en curso, dictado por la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina del PAN actualizaba la cosa juzgada,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

al existir la diversa resolución **CJ/REC/004/2023** en la que presuntamente se determinó lo conducente respecto la misma pretensión.

Mediante el acuerdo de radicación en mención la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina del PAN en el Estado, aceptó la competencia para seguir el procedimiento sancionador iniciado contra el actor.

II. Medio de impugnación.

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el actor presentó juicio de la ciudadanía dirigido a la Sala Regional CDMX integrándose el expediente **SCM-JDC-317/2023**.

El siguiente siete de noviembre la citada Sala Regional **reencauzó** el citado medio de impugnación a este Tribunal.

2. Recepción en este Tribunal y turno. El ocho de noviembre siguiente se recibió la documentación atinente al medio de impugnación y se ordenó que se integrara el expediente **TEEP-JDC-107/2023**. Asimismo, por conducto de la Presidenta se turnó el asunto a la ponencia del **Magistrado en Funciones Israel Arguello Boy**, para los efectos legales conducentes.

3. Radicación. El dieciséis de noviembre siguiente, se radicó el asunto en la ponencia.

4. Recepción, admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el juicio de la ciudadanía, el Magistrado ponente acordó, recibir el medio de impugnación, cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual el actor impugna una resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código Electoral Local; así como 3 y 7

fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se asume competencia para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 361, del Código Electoral.

a. Forma. El juicio se interpuso por escrito, consta el nombre y firmas autógrafa de quien comparece; se identifica el acto controvertido, se narran los hechos del caso, se expresan los agravios y disposiciones jurídicas que se consideran transgredidas.

b. Oportunidad. Este Tribunal Electoral considera que se encuentra satisfecho este requisito, ya que el actor aduce que se enteró de la determinación que impugna el dieciocho de octubre del año en curso y su juicio lo presentó el veintitrés de octubre siguiente, esto es, dentro del plazo de tres días hábiles contemplado en el Código de la materia, al tratarse de un asunto que no se encuentra vinculado con el proceso electoral.

c. Legitimación y personería. Se tienen por colmados estos requisitos. En el caso, la parte actora comparece por derecho propio y ostentándose como actor del juicio intrapartidista primigenio.

d. Definitividad. Se debe tener por satisfecho, al no existir otro medio impugnativo en la instancia partidista que resulte procedente contra el acto que se combate.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA.

El veintisiete de mayo del año en curso, la Comisión Permanente Estatal del PAN emitió convocatoria a fin de llevar a cabo una sesión ordinaria donde se determinó **solicitar el inicio de un procedimiento de sanción, en el que se pidió que se concluyera con la expulsión del actor del PAN.**

Es importante precisar, que el actor impugnó esa determinación en la instancia partidista por lo cual se integró el expediente **CJ/REC/004/2023.**

Sin embargo, la Comisión de Justicia del PAN consideró infundados sus disensos y el catorce de julio de dos mil veintitrés desestimó su pretensión relativa a que se revocará la solicitud del inicio de un procedimiento de sanción.

Es un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral que tal decisión quedó firme, puesto que de las constancias que integran el expediente **TEEP-**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JDC-066/2023 del índice de este Tribunal se advierte que si bien el actor impugnó la resolución **CJ/REC/004/2023** lo cierto es que se desistió de la litis trabada contra dicho acto y en consecuencia, se desechó el medio de impugnación el diecisiete de octubre del año en curso.

CUARTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

Agravios.

La parte actora estima que **es ilegal** la resolución emitida en el recurso **CJ/REC/020/2023**, dictada por la Comisión de Justicia, al desechar su escrito por medio del cual controvertió el acuerdo de siete de agosto del año en curso emitido por la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN en Puebla, por el cual aceptó la competencia para seguir un procedimiento sancionador.

El actor aduce que no existe cosa juzgada refleja porque los actos mediante los cuales la responsable pretende sostener la cosa juzgada son notoriamente distintos. Esto es, señala que lo analizado en el recurso de reclamación **CJ/REC/004/2023** fue si la Comisión Permanente del PAN tenía competencia para aprobar la solicitud de un procedimiento sancionatorio. Y, por otra parte, refiere que lo sostenido en su recurso de reclamación **CJ/REC/020/2023** consistió en impugnar el acuerdo en el que se admitió el procedimiento sancionatorio.

En ese tenor, indica que no puede existir cosa juzgada refleja, porque lo que se analizó en el primer recurso fue la competencia para solicitar el inicio del procedimiento, mientras que en el segundo fue la competencia para tramitar el procedimiento, siendo dos órganos diferentes la Comisión Permanente y la Auxiliar, ambas del PAN estatal en Puebla.

El actor sostiene que en ningún momento se determinó en el **CJ/REC/004/2023** la existencia de competencia y mucho menos se analizó sí, en el caso concreto, era la Comisión Auxiliar de Orden Estatal o Nacional la que debía llevar a cabo el trámite y substanciación del procedimiento sancionador.

En síntesis, sostiene que no se cumplen los elementos de la cosa juzgada porque la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia son completamente distintas.

En el caso, la **pretensión última** de la parte actora es que este Tribunal Electoral revoque el desechamiento, y declarar fundados sus agravios, al sostener que no es aplicable al caso concreto la figura de la cosa juzgada

sostenida por la responsable en la resolución que desechó su medio impugnativo.

La **causa de pedir** la sustenta en que la resolución se basa en afirmaciones falsas y erróneas.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Los agravios se atenderán en su conjunto, dada la relación e integralidad que guardan entre sí. Ello, no genera perjuicio a la parte actora en términos de la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**.

Estudio de agravios.

El actor aduce que la resolución **es ilegal** porque la responsable desechó su recurso, al invocar erróneamente la cosa juzgada; a su decir, se advierte que no guardan relación los actos sobre los que basó la relación que amerita la actualización de dicha figura, conforme a la jurisprudencia aplicable.

Decisión.

El citado agravio, como se explicará enseguida debe estimarse **fundado pero inoperante**.

Este Tribunal estima que si bien, en efecto, tal como lo sostiene el actor en su demanda, no se actualiza la figura de la cosa juzgada, lo cierto es, que este organismo jurisdiccional considera que no es dable revocar el desechamiento de la Comisión de Justicia del PAN al actualizarse la misma suerte del medio de impugnación, **pero por otras razones, esto es, el acuerdo impugnado en la instancia primigenia no es definitivo ni firme. Se explica.**

El actor de manera primigenia impugnó ante la Comisión de Justicia del PAN el acuerdo de siete de agosto del año en curso, dictado por la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del PAN en Puebla al aducir que mediante dicho proveído sin justificación alguna y en contravención a las normas estatutarias y reglamentarias vigentes, dicho órgano aceptó competencia, para seguir un procedimiento sancionador en su contra.

La determinación final de esa impugnación se radicó en el recurso **CJ/REC/020/2023** el cual es materia de impugnación en el presente asunto. De ahí que es necesario conocer lo siguiente:

¿Qué resolvió la responsable en el expediente CJ/REC/020/2023?



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El catorce de julio del año en curso, la responsable adujo que al verificar lo resuelto en el expediente **CJ/REC/004/2023** se observó la identidad del mismo actor en ambos procedimientos, y un objeto conexo e interdependiente con la impugnación derivada del recurso identificado con la clave **CJ/REC/020/2023**.

Desde la óptica de la responsable, desde la primera resolución la Comisión de Justicia determinó la competencia con la que contaba cada una de las autoridades que intervendrían en el procedimiento de sanción contra el actor; y, en consecuencia, al derivar la misma pretensión en ambos expedientes, resultaba aplicable la cosa juzgada refleja ya que, desde el catorce de julio de dos mil veintitrés, se resolvió de manera definitiva y unánime el expediente **CJ/REC/004/2023**.

La Comisión de Justicia del PAN consideró que la cosa juzgada era viable y que debía prevalecer lo sustentado en la resolución **CJ/REC/004/2023**. La lógica sustentada por la responsable, la sostuvo en que volver a entrar al estudio de un asunto ya resuelto por la Comisión de Justicia del PAN equivaldría a abrir una segunda instancia interna, ya que en un primer momento se analizó la competencia de las autoridades en el procedimiento de sanción.

¿Qué se resolvió en el CJ/REC/004/2023?

En esencia, se resolvió declarar infundados los agravios mediante los cuales el ahora actor pretendió combatir el **“Dictamen por el que se solicita el inicio de procedimiento de sanción en contra del militante Eduardo Alcántara Montiel”** dictado por la Comisión Permanente del PAN. En dicha determinación, se delimitó el seguimiento de dicho procedimiento y se asentó que el mismo no se había iniciado, a la fecha de dicha determinación.

Una vez precisado lo anterior, se estima que, en el caso, contrario a lo resuelto por la responsable, **no se actualiza la figura de la cosa juzgada**.

Esto es, cuando se dictó la resolución **CJ/REC/004/2023** de catorce de julio de dos mil veintitrés, en cierta forma se emitieron Lineamientos a seguir para el inicio del procedimiento sancionador solicitado contra el actor, por lo cual nació a la vida jurídica el acuerdo de siete de agosto siguiente, emitido por la Comisión Auxiliar del PAN en Puebla, el cual se impugnó en la instancia primigenia.

Sin embargo, es inexacto que la responsable concluya que los actos reclamados en el expediente **CJ/REC/020/2023** constituyen cosa juzgada, al no existir identidad en la **cosa demandada ni en la causa**, tal como lo

sostiene el actor, dado que se trata de actos de naturaleza distintos derivados de procedimientos integrados por cuerda separada.

Para mayor ilustración se inserta la cosa demandada en cada uno de los expedientes:

<u>CJ/REC/004/2023</u>	<u>CJ/REC/020/2023</u>
<u>Se impugnó el Dictamen adoptado por la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla durante la quinceava sesión ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, en la que se discutió y aprobó la solicitud de inicio del procedimiento de sanción, cuyo único punto resolutivo fue el siguiente: "ÚNICO. Previos trámites por la Comisión de Orden Auxiliar, se solicita la Comisión de Orden del Consejo Nacional, la imposición de sanción de Expulsión en contra del militante EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL por haber realizado actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, que impactaron y redundaron en ataques de hecho en contra de los principios y programas del Partido."</u>	<u>Se impugnó el acuerdo de siete de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN en Puebla, emitió acuerdo en el expediente CAODICE-OUE-001/2023 mediante el cual aceptó la competencia para seguir un procedimiento sancionador iniciado contra el actor.</u>

Tal como se observa en el primer recurso se controvertió una decisión de la Comisión Permanente del PAN en Puebla; y, en el segundo se impugna el acuerdo de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina del PAN en Puebla, mismos que si bien guardan relación con la temática del procedimiento de sanción contra el actor, no es suficiente para actualizar la cosa juzgada dado que la primera controversia se vincula con la aprobación de procedencia para la imposición de una sanción y cuestiones genéricas relacionadas con su trámite; y, en el segundo asunto, es el trámite mismo seguido aparte.

La Tesis de la SCJN con registro digital 170353 de la Primera Sala, en materia común, de rubro: **COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA** establece que para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que **entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren:**

- Identidad en la cosa demandada
- Identidad en la causa, y
- Identidad en las personas y la calidad con que intervinieron.

Si la **identidad en la causa** se entiende como el **hecho generador** que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, **es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima** (consecuencia directa e inmediata de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-107/2023

realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) **pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero.**

Ello, con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias, lo cual en el caso no ocurre, porque lo establecido en la determinación identificada con la clave **CJ/REC/004/2023** no genera contradicción con el acuerdo controvertido dentro del expediente **CJ/REC/020/2023** al tratarse en este último de nuevos hechos generadores derivado de un procedimiento diferente, cuya causa próxima es otra.

Caso concreto.

Este Tribunal Electoral estima que si bien tal como lo sostiene el actor, no se actualiza la cosa juzgada en la resolución reclamada, lo cierto es que a ningún efecto práctico conduce revocar la determinación dictada por la responsable y ordenar que emita una nueva, de conformidad con lo previsto en el numeral 16, fracción I, inciso a), del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Lo anterior, es así puesto que el acto impugnado en la instancia primigenia se sostiene en un acuerdo de naturaleza intraprocesal, **que actualiza la improcedencia del asunto, pero por razones distintas, ya que el acuerdo impugnado no es una actuación definitiva ni decisoria que afecte la esfera de derechos sustantivos de la parte actora.**

Como se explicó el actor en la instancia primigenia impugna el acuerdo de radicación emitido por la –Comisión Auxiliar del PAN en el Estado– **al estimar que dicha Comisión no tiene competencia para expedirlo.**

Dicho proveído se trata de un acto procedimental que incluso puede o no trascender en la determinación definitiva, relativa a la resolución final del procedimiento de sanción que en su momento emitan los órganos del PAN encargados de formular la decisión final respecto de la presunta definición de la sanción solicitada por la Comisión Permanente Estatal del PAN, lo cual justamente se inicia con motivo de dicho acuerdo.

La única finalidad del acuerdo impugnado es **radicar el inicio del procedimiento sancionatorio**, como parte de un todo, con independencia de la idoneidad del mismo, lo cual podría trascender hasta que se emita la decisión final.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 01/2004 del TEPJF de rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**.

En ese tenor, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. El fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, mientras que los actos definitivos implican el pronunciamiento final sobre el objeto de la controversia.

Por lo general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, **opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin estudiar la controversia.**

Con ese tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son estas resoluciones finales las que realmente inciden en la esfera jurídica de la persona al decidirse en ellas el fondo de la controversia.

En ese sentido, la falta de definitividad del acuerdo impugnado implica la falta de interés jurídico de la parte actora, pues al no ser un acto definitivo, no se actualiza una afectación a algún derecho sustantivo de manera directa.

Es importante destacar que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** para que exista el interés jurídico debe haber 2 (dos) elementos:

- La existencia del derecho subjetivo amparado en la ley que se dice vulnerado.
- Que el acto de autoridad afecte el derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-107/2023

Por tanto, la falta de una vulneración a un derecho subjetivo de carácter sustantivo implica la falta de interés jurídico de quien promueve el juicio. Lo cual es acorde con lo previsto en el numeral 16, fracción I, inciso a), del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Así, el acuerdo impugnado tiene las características de un acto intraprocesal o preparatorio, y su objeto no es decidir en definitiva respecto del procedimiento de sanción incoado contra el actor, de ahí que como se especificó, el acto susceptible de impugnación será la resolución que se pronuncie si se le llegara a imponer alguna sanción al actor.

Lo anterior, impone que no resulte idóneo asumir la posibilidad de revocar la determinación impugnada, al estimar que el asunto conlleva a la misma suerte.

De ahí la **inoperancia** de los argumentos del actor, por ello es dable confirmar la resolución impugnada, pero por las razones sostenidas en la presente sentencia.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, pero por las razones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

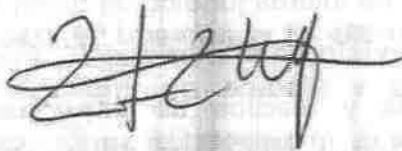

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY


MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES
ALFONSO GARCÍA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-014/2023

**PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

**EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**


LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-014/2023

**PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**


LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-014/2023
PARTIDO ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CRISITNA QUIROS PEDRAZA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que declara **INOPERANTES E INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la representación de Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo aprobado en sesión ordinaria de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés identificado con clave CG/AC-046/2023, a través del cual, se aprobaron por unanimidad, los “Lineamientos para regular los procesos políticos, así como para garantizar la equidad en la contienda, en los procesos electorales locales”.

ÍNDICE

1.ANTECEDENTES.....	2
2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	5
5.MARCO JURÍDICO	11
6.CASO CONCRETO.....	15
7.RESUELVE	43

GLOSARIO

<i>Lineamientos, Acuerdo Acuerdo impugnado:</i>	46,	Acuerdo CG/AC-046/2023 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprobó por unanimidad, los “Lineamientos para regular los procesos políticos, así como para garantizar la equidad en la contienda, en los procesos electorales locales”.
---	-----	---

Partido Actor:	Movimiento Ciudadano
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Lineamientos Generales:	Mediante acuerdo identificado con la Clave INE/CG448/2023 se emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento de Quejas	Reglamento de quejas y denuncias del instituto electoral del estado de puebla
MC:	Movimiento Ciudadano

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1. 1. Acuerdo Impugnado. El veintinueve de octubre, en sesión ordinaria, de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo CG/AC-046/2023, a través del cual, se aprobó por unanimidad, los “Lineamientos para regular los procesos políticos, así como para garantizar la equidad en la contienda, en los procesos electorales locales”.

1.2. Juicio de Revisión Constitucional. El uno de noviembre, el Partido Actor, *vía persaltum* interpuso Juicio de Revisión Constitucional, ante la Sala Superior.

1.3. Rencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de diez de noviembre, dictado en el expediente SUP-JRC-116/2023 la Sala Superior ordenó el reencauzamiento del escrito de demanda a este Organismo Electoral.



1.4. Recepción, integración y turno. El trece de noviembre se recibieron las constancias que integraron el expediente SUP-JRC-116/2023 y mediante acuerdo de pleno, se reencauzo el escrito de impugnación a Recurso de Apelación, ordenando la integración del expediente TEEP-A-014/2023.

Mediante acuerdo de misma fecha, se turnó el expediente al Magistrado en Funciones, Israel Argüello Boy.

1.5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra la emisión de los Lineamientos, aprobados por el Consejo General del IEE, mediante el acuerdo CG/AC-046/2023.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este Organismo ejerce su Jurisdicción, esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

3. PROCEDENCIA

El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en el *Código Local*, como se explica a continuación:

3.1. Competencia. La competencia es un presupuesto indispensable para la existencia de cualquier acto jurídico, por lo que su estudio es una cuestión de orden público y preferente.

Los actos emitidos por autoridades que carecen de competencia llevan a su nulidad y no producen efecto alguno.

3.2. Forma. Derivado de la presentación del escrito de Juicio de Revisión Constitucional ante *Sala Superior*, se reencauzo el medio de impugnación a Recurso de Apelación. En la demanda se hace constar el nombre de los representantes del *Partido Actor*, así como el nombre y firma autógrafa de

quienes promueven en su representación; se mencionan los hechos en los que se basa su impugnación y los agravios que, a su decir, genera el acto impugnado.

3.3. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo que prevé el *Código Local*, es decir dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el presente caso, el Partido Actor impugna el acuerdo por el que el Instituto Electoral emitió los *Lineamientos* para la regulación de los Procesos Electorales, mismos que fueron aprobados el veintisiete de octubre del presente año, y notificados mediante oficio por la responsable el treinta y uno siguiente.

Por lo que, si el escrito de demanda se presentó el uno de noviembre siguiente, es claro que el juicio electoral se promovió dentro del plazo previsto en la normativa.

3.4. Legitimación, interés jurídico y personería. Los requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹.

En el presente caso se cumplen², toda vez que la demanda fue presentada por un partido político a través de su representación legítima, quien aduce que el acto impugnado impacta directamente en la esfera de derechos del

¹ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

² De conformidad con lo previsto en el artículo 45, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.



partido que representa, al vulnerar los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, y a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y competencia.

Además, la *Sala Superior* ha reconocido el interés tuitivo con el que cuentan los partidos políticos para impugnar resoluciones con la finalidad de hacer respetar principios jurídicos que impliquen la protección de intereses comunes, siendo que en el caso concreto acude ante la presente instancia con la finalidad de controvertir el acuerdo a través del cual se aprobaron los Lineamientos para la regulación de los procesos políticos, aduciendo que es contrario a derecho.³

Finalmente, por lo que hace a la personería con la que se ostentan los representantes, la autoridad responsable en el informe circunstanciado les reconoció su calidad⁴.

3.5. Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que el *Partido Actor* deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

3.6. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por Movimiento Ciudadano.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. CONTEXTO

Mediante sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 ACUMULADOS, la *Sala Superior* determinó confirmar la validez de la convocatoria o invitación para el desarrollo de los diálogos ciudadanos y la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México emitida por el Comité Organizador para la Selección de la Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México.

Sin embargo, tal resolución tuvo el efecto de analizar el contexto político sin precedentes en el marco de la normativa vigente y en el desarrollo de

³ Jurisprudencia 10/2005, de rubro: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR."

⁴

la democracia representativa y participativa reciente, así como garantizar con responsabilidad y efectividad que las reglas y principios constitucionales y legales se cumplan.

Asegurando que la participación de los partidos y de la ciudadanía se apeguen a los principios del sistema democrático, sin imponer condiciones restrictivas en la participación de sujetos políticos.

En ese tenor, la existencia de procesos políticos, revelan una clara exposición de figuras públicas vinculadas con los partidos políticos, que obliga a que dichos partidos asuman también la responsabilidad que les corresponde en cualquier proceso interno de selección de liderazgos o cargos internos.

Resultando necesario atender a los principios previstos en la Constitución General, los cuales deben salvaguardar en todo momento la equidad en la contienda partidista, incluso antes de que inicien las precampañas, como lo son los procesos políticos sin precedentes, de construcción del reconocimiento y capital de personas que pueden ostentar una precandidatura.

Visibilizándose lo anterior, la *Sala Superior* ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral fijar las medidas necesarias para salvaguardar la equidad de la contienda en sus aspectos sustantivos, así como la garantía de ese principio constitucional en su vertiente de la equidad en la exposición y los recursos económicos utilizados en procesos de naturaleza política inéditos, como los que se encuentran en curso y que carecen de una regulación adecuada y completa.

Quién es la autoridad electoral competente para salvaguardar la equidad en la contienda y así prevenir, de forma amplia y completa, una posible vulneración a la equidad del proceso electoral federal 2023-2024, mediante el dictado de lineamientos para regular tales procesos políticos⁵.

• ⁵ Convocatoria del Frente Amplio por México, para elegir al responsable de la construcción del Frente Amplio por México, con la finalidad de convocar a todas las y los interesados en participar en una consulta amplia que permita el acercamiento de la agenda ciudadana con los partidos políticos convocantes y la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México.

• Procedimiento de elección de la persona titular de la "Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030" o de la "Coordinación de Defensa de la Transformación", el cual, es un mecanismo con la finalidad real de



Ello conforme al artículo 41, base V, de la Constitución general, que señala que uno de sus fines es contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales, así como vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, de conformidad con el artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y así evitar un daño irreparable al principio o valor constitucional de la equidad en la contienda, en relación con el desarrollo de los procesos partidistas cuya naturaleza y finalidad sea posicionar a las personas que posiblemente sean aspirantes de cara al inicio del proceso electoral 2023-2024.

De ahí, que el Consejo General del INE, emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023", identificado con la clave INE/CG448/2023, para regular las actividades realizadas dentro de los procesos políticos que pudieran desarrollarse, instruyéndose en el resolutive QUINTO lo siguiente:

Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que, a la brevedad, notifique el presente acuerdo, los Lineamientos y sus anexos aprobados a los treinta y dos Organismos Públicos Electorales, por medio del SIVOPLE.

Por otro lado, el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG535/2023, por medio del cual, emitió los *Lineamientos Generales* en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-4/2023 y su acumulado, que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas

valorar el o los perfiles que habrán de contender por la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.

sociales en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024.

En atención a lo anterior y conforme a los numerales 185 y 186 del *Código Local*, que marcan que el proceso electoral deberá entenderse como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, local, y leyes vigentes en materia electoral realizados por las autoridades electorales, la ciudadanía y los partidos políticos de manera corresponsable, el cual tiene por objeto la renovación periódica y pacífica de la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de las y los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

El cual, iniciará con la primera sesión del Consejo General que debe celebrarse entre los días tres y cinco de noviembre del año previo a la elección y que concluirá con el Cómputo y Declaraciones de Validez que realicen los consejos del instituto, o bien con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal competente.

En ese tenor, y en atención a los *Lineamientos Generales*, previeron la posibilidad de que se desarrollen procesos políticos con motivo de los procesos electorales nacionales y locales, y en atención que, a nivel estatal, no existe una norma que prevea la celebración de actos, eventos, publicaciones, etc., por parte de los Partidos Políticos, hasta en tanto, no haya dado inicio la etapa de las precampañas en un proceso electoral.

Y al tener conocimiento que, en el caso del Estado de Puebla, el dieciocho de septiembre del año en curso, se emitió la CONVOCATORIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA PARA LA DEFINICIÓN DE LA COORDINACIÓN DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN PUEBLA”, es que el *Instituto* advirtió que, en el Estado, ya se está celebrando un “proceso político” por parte de un Partido Político Nacional (MORENA); lo que debe entenderse como el conjunto de actos, actividades y propaganda, cuya naturaleza y finalidad sea establecer una estrategia encaminada a posicionar y/o definir liderazgos políticos que podrían ostentar una precandidatura o candidatura en el proceso electoral Local, así como aquellos procesos que sean similares, que realizan los partidos políticos y cualquier persona física y moral.



Figura, que, si bien no está prevista en la normativa, el *Consejo General* determinó evidente la necesidad de desplegar la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89 fracción I, del *Código Local* para emitir los *Lineamientos* materia del acuerdo aquí impugnado.

En ese tenor, toda vez que el Partido Movimiento Ciudadano advierte que la aprobación del *acuerdo 46* que reguló los “procesos políticos”, altera e incorpora reglas al proceso electoral.

Es que se analizará y determinará si tal figura de “procesos políticos” se tratan de una figura que se incorpora al proceso electoral o es distinta a este, creada en atención de las nuevas modalidades desarrolladas por fuerzas políticas previas al inicio de las etapas de precampaña y campaña reguladas en la norma vigente, con el fin de establecer una estrategia encaminada a posicionar y/o definir liderazgos políticos que podrían ostentar una precandidatura o candidatura en el proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro y, sí tal figura puede ser regulada y sancionada por el instituto o no.

Así como determinar si las figuras previstas que conforman la regulación del proceso electoral fueron modificadas, en atención a la regulación de los “procesos políticos”, o si solo, se tratan de adecuaciones de las mismas figuras dentro de un proceso distinto al proceso electoral.

Y si el *Instituto*, cuenta con la competencia para haber instaurado los *Lineamientos* aprobados mediante el *acuerdo 46*, al ser el órgano encargado de establecer las directrices que deberán regir e impactar durante el proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, conforme a la normativa aplicable, con el fin de salvaguardar los principios constitucionales que deben regirlos.

Lo que se resolverá conforme a los agravios planteados.

4.2. AGRAVIOS y PRETENSIÓN

A. Violación al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, sobre las discrepancias de la figura de “Actos anticipados de precampaña”, establecida en los *Lineamientos*, la cual, se confronta con la definición contenida en el *Reglamento de Quejas*.

B. Indebida incorporación de los *Lineamientos* de la figura y/o etapa

“procesos políticos” en el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024, aunado a que no se estableció una temporalidad en que puedan verificarse dichos “procesos políticos” y falta de definición de la figura “Liderazgos políticos” y de competencia por parte del Consejo General al incorporarlos.

C. Violación al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, en virtud de que los *Lineamientos* contradicen en cuanto a sí está permitida o no la propaganda en los procesos políticos.

D) Violación al principio de legalidad, en virtud de que las definiciones de “elementos de naturaleza electoral” y “elementos equivalentes” incorporadas en los lineamientos impugnados, contravienen y se contraponen a los conceptos de “actos de precampaña” y “actos de campaña” que prevé el código electoral local, así como de manera ilegal se agrega una etapa novedosa que permite a los partidos políticos y aspirantes a obtener el respaldo ciudadano para obtener una candidatura.

E. Violación al principio de legalidad, en virtud de que la autoridad responsable carece de competencia y atribuciones para definir y sobre todo modificar el concepto constitucional de “propaganda gubernamental.

F. Violación al principio de legalidad, en virtud de que la autoridad responsable carece de competencia y atribuciones para normar en materia de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, aunado a que dicha fuente de financiamiento no debe emplearse para la organización de los denominados “procesos políticos”.

G. Violación al principio de legalidad, en virtud de que el Instituto carece de competencia y atribuciones para normar en materia de fiscalización de los partidos políticos.

4.2. PRETENSIÓN. La pretensión de Movimiento Ciudadano es que se declare la invalidez, modificación y/o armonización de los *Lineamientos* y, en consecuencia, se revoque el acuerdo controvertido, al vulnerarse los principios de certeza, legalidad, objetividad y las garantías de seguridad jurídica y competencia.

4.3. CONTROVERSIA, METODOLOGÍA Y EXHAUSTIVIDAD

La controversia se centra en determinar si los agravios vertidos por Movimiento Ciudadano son fundados y suficientes para revocar el referido



acuerdo 46, o sí por el contrario, se ajustan a los principios constitucionales y deben subsistir.

Así como en determinar si el *Instituto* cuenta con la competencia para dictar tales *Lineamientos*.

Por ello, los motivos de disenso serán analizados de forma temática y en el orden planteado por el partido promovente, sin que lo anterior cause afectación alguna al partido, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la *Sala Superior*, que no causa lesión jurídica la forma en la que se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados.⁶

Finalmente, en el presente asunto, se estudiarán minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral.

Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la *Sala Superior* de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN⁷"** y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE⁸"**.

De ahí, que este Organismo Jurisdiccional se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

5. MARCO JURÍDICO

En principio debe mencionarse que la Constitución General es el ordenamiento jurídico fundamental en el que se contienen la organización, el procedimiento y los lineamientos de formación de la unidad política y la forma en que deben asumirse las tareas del Estado. Asimismo, previene los procedimientos para resolver los conflictos en el interior de la sociedad,

⁶ Lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por dicho órgano jurisdiccional, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**. La cual, en esencia establece, que los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en un distinto al señalado en el escrito de demanda, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos con independencia del lugar donde se ubiquen.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51. 4

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

crea las bases y determina los principios del orden jurídico en su conjunto.⁹

En ese sentido, la Constitución General no es solamente una norma en sentido formal, sino que, al ordenar el sistema normativo y las actividades del Estado, también incluye una concepción valorativa.

La Constitución en sentido formal es en esencia una norma caracterizada por ciertos elementos que comprenden las particularidades en su aprobación, su denominación y su reforma. En sentido material, la Constitución comprende el sistema integrado por aquellas normas que forman parte esencial de la pretensión jurídico-positiva que determinan la función del pueblo en un orden integrador. De manera tal que el derecho constitucional material puede también existir al margen del texto constitucional y a la inversa¹⁰.

5.1. FACULTAD REGLAMENTARIA

La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

La doctrina administrativa y constitucional distingue entre facultades materiales y formales de la potestad reglamentaria. El primer criterio se refiere al resultado del ejercicio de la facultad y, desde esta perspectiva, tanto las normas legislativas como las reglamentarias son generales y abstractas. El criterio formal se refiere al órgano que emite la normativa, con lo que genera una distinción de carácter funcional. De manera tal que son “formalmente” legislativas las leyes que expiden los órganos legislativos y “formalmente” ejecutivas las normas que expiden la administración pública o los organismos autónomos¹¹.

Ahora bien, los principios de reserva de ley y el de subordinación jerárquica son aplicables a las disposiciones administrativas, en cuanto conjunto de reglas sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

⁹ Fioravanti, M, Constitución. De la antigüedad a nuestros días, Madrid, Trotta, 2001, p. 114.

¹⁰ Bachof, Otto, ¿Normas constitucionales inconstitucionales?, Tiempos del Constitucionalismo, Palestra Editores, Lima, 2010, 60 y 61.

¹¹ Ver. Blanco Fornieles, Víctor, La normatividad administrativa y los reglamentos en México. Una visión desde la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, Fontamara, Primera edición México, 2006, pp. 28 y 29.



La reserva de ley impide que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de las leyes emanadas del Congreso de la Unión. En cambio, la subordinación jerárquica constriñe a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella.

Por otro lado, el artículo 105, fracción II, de la Constitución General establece, entre otras cuestiones, que las leyes electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en que habrán de aplicarse y que, durante su desarrollo, no puede haber modificaciones legales fundamentales.

Este principio busca garantizar que los sujetos que participan en los procesos electorales estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con certeza y seguridad jurídica, las reglas a las que deberán sujetarse.

Al respecto, la Suprema Corte ha considerado que las modificaciones fundamentales son aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral¹².

Así, una modificación será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Por el contrario, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, no será fundamental, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta las reglas a seguir durante el proceso electoral.

Por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

De manera similar, la SCJN¹³, ha señalado que las modificaciones

¹² Jurisprudencia de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

¹³ En la jurisprudencia de rubro "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES

legislativas no serán de naturaleza trascendental para el proceso electoral si su carácter es accesorio o de aplicación contingente.

De tal forma que la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación –sin mediar el plazo de noventa días al que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General– no producirá su invalidez.

Por otro lado, la reserva de ley impide que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de las leyes emanadas del Congreso. En cambio, la subordinación jerárquica constriñe a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella.

No obstante, la *Sala Superior* ha determinado que, con relación a los órganos constitucionales autónomos, como es el caso del *Instituto*, la facultad reglamentaria adquiere un significado y trascendencia particular, ya que el parámetro de control constitucional de su actuación tiene como fundamento una base constitucional propia.

Esto quiere decir que, en los casos de organismos constitucionales autónomos, la facultad reglamentaria adquiere un significado particular diverso al de la administración pública en general, pues se trata de organismos que tienen funciones constitucionalmente asignadas y que, en ese sentido, cuentan con una libertad mayor para implementar lineamientos y reglamentos, siempre que éstos estén dirigidos a cumplir con mayor eficacia y alcance los fines que les han sido asignados.

En el caso del *Instituto*, la legislación¹⁴ le otorga atribuciones para:

- Determinar las políticas y programas generales del Instituto, y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en este Código;
- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que

QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO", consultable en P./J. 98/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564.

¹⁴ Artículo 89, fracción I, II, III, XIX, LIII, I y LX del Código Local.



estime necesario solicitarles

- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código
- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.

Precisado lo anterior, se analiza, el:

6.CASO CONCRETO

A. Violación al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, sobre las discrepancias de la figura de actos anticipados de precampaña establecida en los *Lineamientos*, la cual, se confronta con la definición, contenida en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

El *Partido Actor*, aduce la violación al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, en virtud de que la definición de “Actos anticipados de precampaña”, establecida en los *Lineamientos* impugnados, no coincide con la definición de “Actos Anticipados de Precampaña” contenida en el *Reglamento de Quejas*.

Lo que le genera un perjuicio, al no existir claridad ni certeza, sobre que definición debe imperar, durante la realización del proceso electoral dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, como se visualiza:

<i>Lineamientos</i>	<i>Reglamento de Quejas</i>
Actos anticipados de precampaña Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del Proceso Electoral Local o fuera de éste, hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en una precampaña; y aquellos que así sean declarados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según corresponda.	Actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular local , siempre que se realicen previamente al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.”

Observando que en los *Lineamientos* se excluyen modalidades, conceptos, elementos y/o términos que sí están previstos en el *Reglamento de Quejas*, actualizándose sustancialmente la siguiente diferencia:

Lineamientos	Reglamento de Quejas
"expresiones que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en una precampaña".	"obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular local"

Así como hace valer, el *Partido Actor*, que no existe claridad ni certeza acerca de la temporalidad en la cual se puede incurrir en actos anticipados de campaña, como se observa:

Lineamientos	Reglamento de Quejas
"hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas".	"previamente al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante estos.

Disposiciones que establecen una temporalidad distinta, lo que impide dotar de certeza y seguridad jurídica, acerca de cuál es el criterio, disposición o norma aplicable al Proceso Estatal Ordinario dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

De ahí, que el *Partido Actor*, solicita que se deben revocar los *Lineamientos* para armonizarse con lo establecido en el *Reglamento de Quejas*.

Este Organismo Jurisdiccional, determina que el agravio en estudio debe declararse **INOPERANTE** al no advertirse modificación alguna a las reglas del proceso electoral, como se analiza a continuación:

El artículo primero de los *Lineamientos*, establecen que:

OBJETO DE REGULACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos, tienen como objeto regular los procesos políticos que se desarrollen por los partidos políticos locales y nacionales, dentro o fuera de los procesos electorales locales, con la finalidad de salvaguardar los principios de equidad en la contienda, imparcialidad, neutralidad y legalidad, así como para evitar la posible comisión de actos anticipados de campaña.

Son de observancia general y obligatoria, a partir de su entrada en vigor, para el instituto, los partidos políticos locales y nacionales, las organizaciones ciudadanas, las personas servidoras públicas, las personas inscritas, las personas físicas o morales que organicen o participen en los procesos políticos con



independencia del marco regulatorio o su denominación y las demás que señala el Código Local.

De lo anterior, se desprende que los *Lineamientos* regularán exclusivamente los “procesos políticos” que realicen los partidos políticos dentro o fuera del proceso electoral local, con el objeto de salvaguardar los principios constitucionales y evitar la comisión de actos anticipados de precampaña, marcando para quien están dirigidos y su obligatoriedad.

Y al definirse, lo que debe entenderse como “actos anticipados de campaña¹⁵”, con la definición de “procesos políticos”, se desprende que dentro de los “procesos políticos”, está prohibido la realización de actos anticipados de precampaña y en caso de su actualización se estaría frente a una infracción.

Lo cual, es un reflejo de la regulación de los actos anticipados de precampaña, previstos en la normativa electoral local vigente, solo que trasladados y adecuados al contenido de los *Lineamientos*.

De ahí, que se desprenda que el *Partido Actor* parte de una premisa incorrecta al considerar, que los *Lineamientos*, regulan el proceso electoral dos mil veintitrés dos mil veinticuatro y que ello implica, una modificación, alteración y/o innovación a la definición de los actos anticipados de campaña que establece el *Reglamento de Quejas*.

Sin embargo, como se precisó, los *Lineamientos*, tienen su origen en los *Lineamientos Generales* aprobados en el acuerdo INE/CG448/2023, dictados en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023.

Que justamente como se señaló, regulan los actos que no se desarrollan dentro del periodo de precampaña; sin que su regulación, tengan el efecto de alterar las reglas del proceso electoral, y las disposiciones vigentes en la normativa electoral.

En ese sentido, lo que la autoridad federal ordenó, fue que mientras tanto, no iniciarán las etapas del proceso electoral dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro, los *lineamientos* regularán las acciones similares realizadas

¹⁵ Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del Proceso Electoral Local o fuera de éste, hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en una precampaña; y aquellos que así sean declarados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según corresponda.

para obtener un respaldo político. Es decir, el contenido de los *Lineamientos* se limita temporalmente al inicio de las etapas del proceso electoral.

Sin que dichos *Lineamientos* respalden y/o habiliten a los partidos, organizaciones, ciudadanas o personas participantes y/o simpatizantes para realizar actos que impliquen la comisión de actos anticipados de campaña. Sino en garantizar que cualquier actividad o propaganda que tenga la finalidad intrínseca de posicionamiento, sea investigada y en su caso ser sancionada.

Es decir, lo contenido en los *Lineamientos Generales* dictados por el CG del INE, amplió y dotó de contenido a las acciones tendientes a lograr posiciones internas en sus partidos, mediante actos que pudieran traducirse en actos anticipados de campaña o precampaña.

Por lo cual, la falta de regulación, de estos procedimientos novedosos e inéditos, no previstos en la normativa electoral, no podía ser obstáculo para ser sancionados.

De ahí, que, con base a la facultad reglamentaria del INE, validada por la *Sala Superior*, se ordenó emitir disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, en ejercicio de su competencia para salvaguardar la equidad en la contienda.

Bajo tal contexto y en atención de la vista del Acuerdo INE/CG448/2023, es que el *Instituto*, y en atención a que se emitió la convocatoria del "Comité Ejecutivo Nacional de MORENA" para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Puebla.

Es que el *Instituto*, ejerció su facultad reglamentaria, apegado a la directriz del Consejo General del INE, para regular los procesos políticos en el Estado de Puebla.

Indicándose que los "actos anticipados de campaña" dentro de los "procesos políticos" regulados por el *instituto*, se trata de la misma figura que pudiera ser realizada en dos momentos distintos, por lo que la figura de "actos anticipados de campaña", regulan los actos desarrollados, dentro de los procesos políticos, y la definición contenida en el *Reglamento de Quejas* de "actos anticipados de campaña", regulan los actos dentro del proceso electoral 2023-2024.

Observándose que el *Instituto* únicamente adecuó el texto normativo



vigente, bajo el contexto de los “procesos políticos” en los *Lineamientos*. En ese tenor, la definición prevista en el *Reglamento de Quejas* es la que debe imperar en el proceso electoral 2023- 2024, al no existir reforma ni disposición alguna que invalide tal texto normativo.

Y la definición prevista en los *Lineamientos*, fue inscrita para que de manera exclusiva regule “*expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del Proceso Electoral Local o fuera de éste, hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en una precampaña; y aquellos que así sean declarados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según corresponda*”, que se realicen fuera de las etapas del proceso electoral, es decir, en los “procesos políticos”, regulados dentro del ámbito de competencia del Consejo General del *Instituto*.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el acuerdo CG-AC-0047/2023 aprobado por el Consejo General del *Instituto*, se estableció que el inicio de precampañas es el siguiente:

Precampaña	25/12/2023 – 03/01/2024

Con base a lo anterior, no se actualiza la confusión que aduce el *Partido Actor*, en atención a que la definición de los actos anticipados de precampaña regulada en el *Reglamento*, será aplicable para el proceso electoral dos mil veintitrés dos mil veinticuatro, y los actos anticipados de precampaña que se llegaran a realizar dentro de los “procesos políticos” se regulan dentro de los *Lineamientos*, coincidiéndose en ambos periodos, las prohibiciones señaladas.

Y si bien, no pasa desapercibido que la regulación de los “procesos políticos”, se atendió para vigilar el debido cumplimiento de la ley, en los procesos previos al inicio de la etapa de precampañas de algunos partidos políticos, en ejercicio de la autorregulación de su vida interna, pueden desarrollar los procesos que decidan.

Sin embargo, la *Sala Superior* y el Consejo General del INE, determinaron que tenían que estar sujetos a regulación, con el fin de proteger los

principios constitucionales, lo que beneficia al propio *Actor*, para competir en igualdad de condiciones en el proceso electoral que se desarrolla.

Así como con el fin primordial de ser, en su caso, sancionados y fiscalizados, por lo que tales actos son susceptibles de configurar infracciones a la normativa electoral, cuya responsabilidad debe ser determinada a partir de un procedimiento sancionador.

En ese orden de ideas, se concluye que no se vulnera el principio de certeza ni seguridad jurídica, puesto que la expedición de los *Lineamientos*, ya que en nada altera ni modifica las reglas, definiciones y/o procedimientos previstos en el marco electoral local, sino que regula figuras inéditas, que, a nivel nacional y local, se desarrollan, y deben ser susceptibles de ser denunciadas y en su caso sancionadas.

Lo anterior, se ajusta a la facultad reglamentaria del *Instituto*, de garantizar el cumplimiento de sus fines y de garantizar la equidad en la contienda.

Recalcando que los *Lineamientos*, no tienen el fin de regular el proceso electoral, ni mucho menos de cambiar las reglas previas, sino precisamente proteger la equidad de la contienda del mismo.

Y para la redacción de estos, fueron alineados con el marco federal y local, por lo que la literalidad de la normativa local no resulte un requisito forzoso para su validez, puesto que fueron adecuados a los procesos políticos, como se precisó.

De ahí, que la falta de literalidad de la definición prevista en el *Reglamento de Quejas*, con los *Lineamientos*, no le genera un perjuicio al *Partido Actor*, pues como se analizó, no se advierte confusión alguna de que definición deberá imperar para el proceso electoral, al ser evidente que se trata de la misma figura de “actos anticipados de campaña” aplicables en dos momentos diferentes.

Es por todo lo anterior, que no resulte procedente la revocación y/o armonización del *Reglamento de Quejas* con los *Lineamientos*, al tratarse de figuras ajenas entre sí, con distintos alcances y creadas de manera distinta, que no vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica del proceso electoral dos mil veintitrés dos mil veinticuatro.

B) Indevida incorporación de los *Lineamientos* de la figura y/o etapa “procesos políticos” en el proceso electoral estatal



ordinario 2023-2024, aunado a que no se estableció una temporalidad en que puedan verificarse dichos “procesos políticos” y falta de definición de la figura “Liderazgos políticos” así como la falta de competencia por parte del Consejo General al incorporarlos.

El *Partido Actor* aduce la violación al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, en virtud de que la definición de “procesos políticos”, establecida en los *Lineamientos* impugnados, no está prevista en el *Código Local*, ni en el calendario del proceso electoral estatal ordinario 2023-2024.

Resultado ilegal que el Consejo General del *instituto* haya incorporado una nueva etapa o fase al proceso electoral, lo que se ve reflejado en las siguientes disposiciones:

Lineamientos	Código Local
Procesos políticos “posicionar y/o definir liderazgos políticos que podrían ostentar una precandidatura o candidatura en el proceso electoral Local.	Se establece claramente que la única etapa o fase del proceso electoral en la que se tenga como finalidad un posicionamiento o definición de precandidaturas o candidaturas, es precisamente la etapa de precampañas o campañas.

En ese sentido, a juicio del *Partido Actor*, el Consejo General carece de competencia para incorporar la figura de procesos políticos, definidos con el propósito de “posicionar y/o definir liderazgos políticos que podrían ostentar una precandidatura o candidatura en el proceso, sino quien, debió incorporar tal figura, es el Congreso del Estado, mediante reforma o adición al *Código Local*.

Así como señala que con independencia de que en los *Lineamientos* se introdujo tal figura para regular los procesos políticos, para garantizar la equidad en la contienda en los procesos locales, se omitió establecer la temporalidad o momento en que los partidos políticos o cualquier persona puede desarrollar dichos “procesos políticos”.

Finalmente señala que dentro de la figura de “Procesos Políticos” incorporada en los *Lineamientos*, se introdujo la figura de “Liderazgos políticos”, la cual tampoco está regulada en el *Código Local*, lo que implica una vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica, ya que la responsable debió explicar y precisar que debe entenderse por

“Liderazgos políticos” y cuáles son los alcances.

Establecido lo anterior, el agravio en estudio se declara **INFUNDADO** por las razones siguientes:

Como ya se estableció, el objeto del dictado de los *Lineamientos* fue:

- Regular que todos los procesos y/o actividades cuya posible finalidad es establecer una estrategia, posicionamiento y/o definir a las personas aspirantes a alguna precandidatura de cara al proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024), con independencia de la denominación específica que se les dé por los partidos, organizaciones ciudadanas y/o las personas que los organicen o participen en ellos.
- Salvaguardar la imparcialidad y equidad. Si bien, dada la naturaleza del procedimiento, no resultan aplicables las prohibiciones constitucionales que se limitan temporalmente al proceso electoral o alguna de sus etapas, sí resultan aplicables todas las disposiciones que buscan salvaguardar que no se utilicen recursos públicos materiales y económicos, por lo que cualquier procedimiento, actividad o propaganda que tenga la finalidad de posicionamiento referida, deberá sujetarse a las restricciones constitucionales.

Definiendo en los *Lineamientos*, como se asentó que un “proceso político” debe entenderse como el conjunto de actos, actividades y propaganda, cuya naturaleza y finalidad sea establecer una estrategia encaminada a posicionar y/o definir liderazgos políticos que podrían ostentar una precandidatura o candidatura en el proceso electoral local, así como aquellos procesos que sean similares, que realizan los partidos políticos y cualquier persona física y moral.

Así como dentro de los numerales dos, tres y cuatro de los *Lineamientos*¹⁶, se establece que los partidos políticos locales y nacionales, que

¹⁶ **Artículo 2.** Dentro de los Procesos políticos, el INE ejercerá sus atribuciones en materia de fiscalización en términos de Reglamento de Fiscalización y de los Lineamientos generales.

Artículo 3. Los PPL, PPN, organizaciones ciudadanas y personas que convoquen y organicen los Procesos políticos deberán informar de los mismos al Instituto, a través de la DPPP, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día en que se formalice su creación, o a partir de la entrada en vigor de los presentes lineamientos, tratándose de Procesos políticos que se encuentren en curso previo a la emisión de los lineamientos.



convoquen y organicen procesos políticos deberán informar al *Instituto*, marcando el plazo para ello, y en su caso la documentación que deberán remitir sus etapas, eventos y personas inscritas.

Marcándose que tales procesos se regularán “dentro o fuera” de los procesos electorales, y que cuando se convoque o organice “procesos políticos” se debe informar al *instituto*.

Por lo que su realización es una decisión propia de los Partidos Políticos Locales o Nacionales, dentro del ejercicio de su vida interna, pero limitada al contenido de los principios constitucionales señalados en los *Lineamientos*.

Teniendo que regular tal proceso, en atención, a que el *Instituto* advirtió que se había emitido la convocatoria del “Comité Ejecutivo Nacional de MORENA” para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Puebla.

De ahí, la necesidad de regular los “procesos políticos”, sin que ello signifique agregar una nueva etapa al proceso electoral dos mil veintidós-dos mil veintitrés, sino que se trata de un proceso sin precedentes.

Por lo contrario, reguló una figura, con base a su facultad reglamentaria, para visualizar procesos equiparables, realizados fuera del marco legal y del proceso electoral, para ser susceptibles de ser sancionados y, blindar así la contienda electoral y la equidad en la contienda en los procesos locales.

De ahí, que, el *Partido Actor*, parte de premisas erróneas y subjetivas al señalar que los “procesos políticos”, se tratan de una nueva etapa agregada al proceso electoral.

Al momento de realizar el aviso anterior, los PPL y/o PPN, según sea el caso, deberán remitir los acuerdos, convocatorias, lineamientos y cualquier otro instrumento que norme el respectivo proceso político. De presentarse alguna modificación, se deberá informar al Instituto, dentro de los tres días hábiles, contados a partir de la emisión de la modificación correspondiente. El incumplimiento a estas disposiciones será motivo de sanción en términos de lo previsto por el Código Local.

Artículo 4. Los Sujetos obligados deberán informar al Instituto por conducto de la DPPP sobre las etapas de los Procesos políticos y su desarrollo, proporcionarán la agenda de eventos y actos programados, calidad de las personas convocadas (militantes, simpatizantes, ciudadanía en general, etc.), detallando fecha, lugar y horarios considerados por las y los organizadores en el calendario que rija el proceso político. La información antes mencionada, se enviará a la UTF, por los canales institucionales correspondientes, para los efectos del artículo segundo de los Lineamientos generales. Por otra parte, se informará a este Instituto de los nombres y datos de localización de las Personas inscritas, para la realización de las notificaciones personales conducentes.

En cambio, como se precisó, se trata de una fase novedosa e inédita y distinta a los procesos electorales realizada por partidos locales, regulada en lo específico, mediante los *Lineamientos*, dentro de los márgenes constitucionales y legales.

Retomando lo anterior, se insiste que los *Lineamientos* deben ser analizados de manera integral y no de manera aislada, por lo que en los *Lineamientos*, sí se establece que los procesos políticos se regularán dentro y fuera del proceso electoral y/o etapas del proceso electoral, conforme en el artículo 1 del *Acuerdo 46*.

Por otra parte, en relación a la falta de definición de “liderazgo político”, dentro de la definición de procesos políticos, se señala, que -liderazgos políticos- son quienes podrían ostentar una precandidatura o candidatura en el proceso electoral Local, por lo que, dentro de la misma definición de procesos políticos, se encuentra implícita la definición que hace valer.

En ese tenor, el Consejo General sí tiene competencia para regular tal figura sin precedentes, en ejercicio de su facultad reglamentaria prevista en el numeral 89 fracción I del Código Local.

C. Violación al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, en virtud de que los lineamientos contradicen en cuanto a si está permitida o no la propaganda en los procesos políticos.

El *Partido Actor* hace valer que, al relacionar las definiciones de procesos políticos y propaganda, como se visualiza:

Lineamientos	procesos políticos	"Definidos como el conjunto de actos, actividades y propaganda cuya naturaleza y liderazgos finalidad sea políticos, establecer que podrían una ostentar estrategia encaminada una precandidatura o a posicionar candidatura y/o definir el Proceso Electoral Local, así como aquellos otros procesos que sean similares, que realizan los partidos políticos y cualquier persona física y moral.
	Propaganda	Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales en bardas y espectaculares, proyecciones, impresos, expresiones, material auditivo, audiovisual, perifoneo, vallas publicitarias o lonas, que contengan la imagen y/o nombre de las personas aspirantes o inscritas, ya sea en caricatura, avatar, que durante los Procesos políticos produzcan, fijen y difundan los Sujetos Obligados, con el propósito de dar a conocer los Procesos políticos, a sus participantes así como el perfil de los mismos.

Se desprende que es legal o apegado a derecho que durante los "procesos políticos" los partidos políticos tengan permitido difundir "propaganda", al establecer literalmente que el propósito de esta es:



“dar a conocer los procesos políticos, a sus participantes, así como el perfil de los mismos”.

Lo que se contrapone con el artículo 8 fracción V de los *Lineamientos*, en el que se establece claramente, que, en los procesos políticos, no se empleará propaganda, “por sí o por terceros, que de manera directa tenga elementos de naturaleza electoral”.

Advirtiéndose la falta de claridad, sobre si está permitido o no, difundir “propaganda”, durante los procesos políticos, y si la difusión de toda “propaganda” está prohibida en dichos procesos o únicamente aquella que contenga elementos de naturaleza electoral o “elementos equivalentes”.

En consideración de este Tribunal Electoral, el agravio en estudio es **INOPERANTE** por las razones siguientes:

Como se estableció, los “procesos políticos” deben entenderse como el conjunto de actos, actividades y propaganda, cuya naturaleza y finalidad sea establecer una estrategia encaminada a posicionar y/o definir liderazgos políticos que podrían ostentar una precandidatura o candidatura en el Proceso Electoral Local, así como aquellos procesos que sean similares, que realizan los partidos políticos y cualquier persona física y moral.

Por lo que, en atención a establecer la existencia de una figura inédita, es que se replicaron las reglas de un proceso democrático, como es que ningún servidor público puede hacer uso de propaganda gubernamental.

De ahí, que en los *Lineamientos* se adecuó la prohibición constitucional, la cual, se replica en los artículos 217 último párrafo y 392 del *Código Local*¹⁷, para que aplicara en lo específico al momento previo de las

¹⁷ 217. Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

precampañas, en la inteligencia, que esa prohibición resulta intocable en el proceso electoral, desprendiéndose, que tal restricción solo se amplió para así garantizar la prohibición de uso de recursos públicos por parte de los servidores públicos y promoción personalizada.

En ese tenor, no le asiste la razón al *Partido Actor*, al señalar que la definición se contrapone a lo establecido en el artículo 8 fracción V de los *Lineamientos*, donde se estableció, claramente, que, en los procesos políticos, no se empleará propaganda, por sí o por terceros, que de manera directa tenga elementos de naturaleza electoral o elementos equivalentes.

De ahí, que este Organismo Electoral estima que el *Partido Actor*, parte de una premisa incorrecta al considerar que la definición de propaganda y procesos políticos, se desprenda que se tengan permitido difundir propaganda.

Pues la parte literal, a la que hace referencia, no se desprende la permisibilidad que aduce.

“dar a conocer los procesos políticos, a sus participantes, así como el perfil de los mismos”.

Lo cual, no se contrapone con lo estipulado en el numeral 8 fracción V, que señala:

Artículo 8. Los actos, eventos y actividades que realicen los PPL, PPN, organizaciones, ciudadanas, personas inscritas y demás participantes en los procesos políticos deberán sujetarse a las siguientes directrices:

I....

V. No se empleará propaganda, por sí o por terceros, que de manera directa tenga elementos de naturaleza electoral o elementos equivalentes.

En el supuesto de que los actos, eventos y actividades que realicen los PPL, PPN, organizaciones ciudadanas, personas inscritas, y demás participantes

392. Son infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:

II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;



en los procesos políticos, no se sujeten a las directrices previamente establecidas, el instituto podrá dictar las medidas cautelares correspondientes y, en su caso, iniciará con la investigación de oficio correspondiente, a efecto de sancionar la conducta.

Puesto que ambas definiciones, se relacionan entre sí, marcando la *restricción de la propaganda electoral* por sí o por terceros, que de manera directa tenga elementos de naturaleza electoral o elementos equivalentes, difundida en los *“procesos electorales”*.

Precisándose que en atención a la difusión de propaganda que tenga la finalidad de posicionamiento anticipada, debe sujetarse a las restricciones constitucionales, así como a las prohibiciones en materia de intervención de instituciones y personas servidoras públicas en las contiendas electorales, para que, en su caso, sean sancionadas.

De ahí, que no se puede difundir propaganda dentro de los procesos políticos de naturaleza electoral o elementos equivalentes. Y en caso de realizarse, dentro de los *“procesos electorales”* el *instituto* podrá dictar las medidas cautelares correspondientes y, en su caso, iniciará con la investigación de oficio correspondiente, a efecto de sancionar la conducta.

Por lo que, la prohibición en los *Lineamientos* es clara y no le asista la razón al *Partido Actor*, de ahí, que no resulte procedente su pretensión.

D. Violación al principio de legalidad, en virtud de que las definiciones de “elementos de naturaleza electoral” y “elementos equivalentes” incorporadas en los lineamientos impugnados, contravienen y se contraponen a los conceptos de “actos de precampaña” que prevé el Código Electoral Local, así como de manera ilegal se agrega una etapa novedosa que permite a los partidos políticos y aspirantes a obtener el respaldo ciudadano para obtener una candidatura.

El *Partido Actor*, hace valer que se incorporaron las siguientes definiciones a los *Lineamientos*.

Lineamientos	Elementos de naturaleza electoral	Actos, manifestaciones, expresiones o cualquier tipo de actividad realizada por los Partidos Políticos Locales, Partidos Políticos Nacionales o las Personas inscritas, que tengan por objeto obtener el respaldo de la ciudadanía y que sean tendientes a conseguir la postulación a un cargo de elección popular, con independencia de que sea un evento dirigido a la militancia o a la ciudadanía en general. También se considerarán Elementos de naturaleza electoral los que tengan como finalidad presentar una plataforma electoral, solicitar de manera expresa o contextual el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.
	Elementos equivalentes	Se considerarán elementos equivalentes los actos y las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual, pueden ser considerados como mensajes de apoyo o posicionamiento en beneficio de una o más Personas inscritas y que pueden entenderse como la continuidad de programas de gobierno o la presentación de una plataforma electoral; o las expresiones de terceras personas que mencionen a la Persona inscrita como probable precandidata o candidata de cara a un Proceso Electoral Local Ordinario.

De tales transcripciones, el *Partido Actor* aduce, que en la definición de “Elementos de Naturaleza Electoral” se hace referencias a actividades que “tengan por objeto obtener el respaldo de la ciudadanía y que sean tendientes a conseguir la postulación a un cargo de elección popular”.

Los cuales, contravienen lo establecido en el *Código Local*, que señala que el único momento en que los Partidos políticos o aspirantes pueden obtener el respaldo de la ciudadanía para obtener una postulación, es precisamente en la etapa de precampañas y no en un momento distinto. En suma, el *Código Local*, numeral 200 bis fracción I, establece lo siguiente:

***Precampaña Electoral.** Al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección;*

Por lo que el Legislador Poblano fue claro en señalar cual sería el periodo para realizar actividades tendientes a obtener el respaldo ciudadano para obtener un cargo de elección popular, el cual, es la etapa de precampañas y no en un momento distinto, y agregar una etapa novedosa ajena a la



etapa de precampaña, en la que permite realizar actos tendientes a obtener el respaldo, es ilegal.

Planteado lo anterior, este Organismo Electoral aduce que tal agravio es **INFUNDADO** por las razones siguientes:

Los *Apelantes* parten de una apreciación incorrecta al señalar que la definición de “elementos de naturaleza electoral” lleva consigo la permisibilidad de realizar actos tendientes en la obtención del voto, y la creación de una etapa ajena e independiente a las previstas en el proceso electoral.

Así como no se debe analizar el contenido de tales definiciones de manera individual, puesto que tienen un fin específico para regular cuando se pueda estar ante una infracción electoral.

Esto es, conforme a numeral 18 de los *Lineamientos* impugnados, que regula, cuando, las personas servidoras públicas, asistan a eventos, relacionados con el desarrollo de los procesos políticos, en días inhábiles, sin ostentar y mencionar su cargo, su participación no deberán incluir “Elementos de Naturaleza Electoral”.

Evidenciando, que tal definición, consisten en prever prohibiciones constitucionales y legales que rigen la materia, y aplicables a los procesos políticos para mantenerlos dentro de tales límites.

Lo anterior, tiene su base en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y su acumulado, a partir de la cual, se infirió que los procesos políticos por su naturaleza y finalidades pudieran desbordar los límites constitucionales y legales, con una posible incidencia en la equidad en la contienda en el proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024), resultando necesario prevenir esta posible afectación mediante su regulación y fiscalización de forma adecuada y completa.

Considerándose que si bien, la organización de estos procesos tiene sustento en los derechos de autoorganización de los partidos políticos y de participación política de la ciudadanía, quienes participen como aspirantes o como simpatizantes deben acatar la prohibición consistente en que no se realice propaganda, o actos en los que se emitan expresiones dirigidas a solicitar el respaldo para obtener la candidatura para un cargo de elección popular. En otras palabras, **está prohibida la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, así**

como otras conductas ilícitas que podrían afectar la equidad en la contienda.

En ese tenor, se ordenó la emisión de los *Lineamientos* con la finalidad de evitar un daño irreparable al principio o valor constitucional de la equidad en la contienda, en relación con el desarrollo de los procesos partidistas cuya naturaleza y finalidad sea posicionar a las personas que posiblemente sean aspirantes de cara al inicio del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

Al respecto, se establecieron bases generales con relación a evitar la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, disposiciones para salvaguardar la imparcialidad y la equidad, intervención de personas servidoras públicas y uso de recursos públicos, certificación y retiro de propaganda, entre otras.

Ahora bien, en los *Lineamientos* la definición cuestionada, no debe entenderse segmentada de la finalidad e integridad de éstos.

En efecto, en los *Lineamientos* se diseñó el concepto de elementos de naturaleza electoral o equivalentes en términos de todos los límites constitucionales y legales para evitar el daño irreparable a la equidad en la contienda del proceso electoral, colocando a los procesos que regula dentro de estos límites.

Así se indica que por elementos de naturaleza electoral o equivalente se entiende aquellos actos, manifestaciones, expresiones o cualquier tipo de actividad realizada por los partidos políticos nacionales o las personas inscritas, que tengan por objeto obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulada a un cargo de elección popular, con independencia de que sea un evento dirigido a la militancia o a la ciudadanía en general.

También se considerarán elementos de naturaleza electoral los que tengan como finalidad presentar una plataforma electoral, solicitar de manera expresa o contextual el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.

Se considerarán elementos equivalentes los actos y las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual, pueden ser



considerados como mensajes de apoyo o posicionamiento en beneficio de una o más personas inscritas y que pueden entenderse como la continuidad de programas de gobierno o la presentación de una plataforma electoral; o las expresiones de terceras personas que mencionen a la Persona Inscrita como probable precandidata o candidata de cara a un proceso electoral.

Por su parte, de la lectura integral de los *Lineamientos* se advierte que la utilización del concepto elementos de naturaleza electoral o equivalentes, tienen el objeto de mantener los procesos políticos dentro de su naturaleza y finalidad, **sin que puedan tener el objetivo de obtener el respaldo para la postulación de precandidaturas o candidaturas a un cargo de elección popular, dado que ello corresponde a etapas de un proceso electoral, de naturaleza distinta.**

En ese tenor la definición se engloba en el marco de evitar la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, las disposiciones para salvaguardar la imparcialidad y la equidad, y uso de recursos públicos sin que se trate de un concepto distinto.

Por lo que no se crea una nueva etapa para la obtención del voto, sino se blindo y se limita que en los procesos políticos no se realicen actividades tendientes a la obtención del apoyo ciudadano mediante el uso de propaganda de naturaleza electoral.

Además, como se asentó anteriormente, se prohíben los actos anticipados de precampaña, en los que se haga uso de “elementos de naturaleza electoral” y con “elementos equivalentes” en los procesos políticos.

Con lo cual, se concluye, que, en los *Lineamientos*, no se crea una nueva etapa para la obtención del voto, al regular actos de precampaña, por el contrario, a través de los *Lineamientos*, se amplió el impedimento de solicitar el voto, dentro de los “procesos políticos”.

Advirtiéndose que los partidos políticos, no podrán hacer uso de elementos de naturaleza electoral” y “elementos equivalentes”, dentro de los procesos políticos que desarrollen.

Es decir, no debe perderse de vista que la definición contenida en los *Lineamientos*, se debe leer en el entendido de que se debe evitar solicitar

de manera expresa o contextual el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, por lo que la limitación atiende a impedir que se desborde la naturaleza de los procesos políticos que no buscan conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Y no, como la permisibilidad en crearse una nueva etapa para la obtención del voto, pues ello, no se desprende de los *Lineamientos*.

Por lo que, al no advertirse que el *Instituto* haya creado una nueva etapa al proceso electoral, para solicitar el voto, pues exclusivamente solo dentro de la etapa de campaña, se podrá solicitar el voto, es que para blindarla, se prohibió que dentro de los “procesos políticos”, se hiciera uso de “Elementos de Naturaleza Electoral y “Elementos Equivalentes” para así limitar la solicitud.

Es por todo lo anterior que, en la parte aplicable, de los lineamientos, no deba revocarse, modificarse y/o enmendarse el Acuerdo impugnado, como aduce el Partido Actor.

E. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES PARA DEFINIR Y SOBRE TODO DE MODIFICAR EL CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL”.

El *Partido Actor*, señala que el numeral 17 de los *Lineamientos* para regular los procesos políticos, así como garantizar la equidad en la contienda, en los procesos electorales, se establece:

<i>Lineamientos</i>
Artículo 17. La propaganda gubernamental se debe utilizar exclusivamente con fines informativos, educativos o de orientación social, no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni debe vincularse con algún proceso político.

Por lo que no resulta legal, que el Consejo General haya modificado el concepto de “Propaganda Gubernamental”, previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, que establece:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Es decir, el Consejo General al modificar el contenido del párrafo octavo del numeral 134, al agregar la frase “ni debe vincularse con algún proceso político”, es que su actuar se torna ilegal, al modificar y alterar el concepto constitucional.

Tal agravio de estima **INFUNDADO**, por las consideraciones siguientes:

Los numerales 16 y 17 de los *Lineamientos* señalan:

Artículo 16. Las personas servidoras públicas están obligadas, en todo momento, a aplicar los recursos públicos a su cargo de forma imparcial y deberán garantizar, en el ejercicio de sus funciones, el respeto de los principios de neutralidad y equidad, ajustando su actuar a la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local, el Código Local, el Reglamento de Fiscalización, los Lineamientos generales y los presentes Lineamientos.

Artículo 17. La propaganda gubernamental se debe utilizar exclusivamente con fines informativos, educativos o de orientación social, no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **ni debe vincularse con algún proceso político.**

Los cuales, forman parte del apartado “disposiciones para salvaguardar la imparcialidad y la equidad” de los *Lineamientos*, para los “procesos políticos” y no así, para regular el “proceso electoral 2023-2024”.

Por lo que la regulación de la propaganda gubernamental en los “procesos políticos” no tiene como consecuencia, alterar el texto constitucional si no en regular que todas las personas servidoras públicas están obligadas a aplicar recursos públicos a su cargo de forma imparcial.

En suma, al resolver el SUP-JDC-255/2023 y acumulado, la *Sala Superior* ordenó la expedición de los *Lineamientos* con la finalidad, entre otras, de garantizar que no se utilicen recursos públicos y se respete la equidad de la contienda.

Por otro lado, la línea jurisprudencial del TEPJF ha reconocido que el artículo 134 constitucional refleja los principios de neutralidad e imparcialidad que establecen un régimen para las personas servidoras públicas con lo que se pretende garantizar el correcto ejercicio de los recursos públicos para evitar que puedan incidir de forma indebida en una contienda electoral.

Este artículo impone deberes específicos a las personas servidoras públicas relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos –entendidos estos en sentido amplio como humanos, materiales y económicos– para intervenir o influir de manera indebida en ningún proceso electoral ni posicionarse a favor o en contra de alguna fuerza política.

En ese sentido, conforme a lo anterior, el artículo 16 y 17 de los *Lineamientos*, no imponen una modificación al texto constitucional.

Sino solo son reflejo del texto constitucional, que mandata, que los servidores públicos, no deben utilizar los recursos públicos para fines institucionales y ni incidir en la equidad en la contienda.

Lo cual, también es conforme a las prohibiciones que marca el texto constitucional en cuestión y los artículos 217 último párrafo y 392 del *Código Local*¹⁸, puesto que el numeral 17 de los *Lineamientos*, mandata que *la propaganda gubernamental se debe utilizar exclusivamente con fines informativos, educativos o de orientación social, en los que no deben incluirse nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona pública, ni debe vincularse con algún proceso político.*

En ese sentido, debe puntualizarse que los *Lineamientos* deben ser analizados de manera completa, y no de forma aislada, para así comprender que la esencia primordial de haber ejercido el *Instituto* su

¹⁸ **217.** Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

...
Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

392. Son infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:

..
II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;



facultad reglamentaria, fue con el fin de regular procesos novedosos que podrían vulnerar el texto constitucional, como lo sería hacer uso de propaganda gubernamental dentro de procesos políticos.

Por lo que, en la definición dada en los *Lineamientos*, al agregar a la definición el texto “ni debe vincularse con algún proceso político”, no se traduce en una modificación o alteración al texto constitucional, sino una adecuación al contexto de los *Lineamientos*, que precisamente fueron creados para regular los “procesos políticos”, para ampliar su prohibición a momentos previos de las etapas del proceso electoral.

De ahí, que no le asiste la razón al *Partido Actor* en cuestionar la legalidad de los *Lineamientos*, ya que el *instituto* tiene competencia para expedir lineamientos, y no invadió competencia de otro poder, ni modificó el concepto constitucional de la propaganda electoral, solo lo incluyo en los en la reglamentación de los “procesos políticos”, lo que no tiene el alcance de alterar el texto constitucional previsto en el numeral 134.

Es por todo lo anterior, que el Partido Actor, no alcance su pretensión.

F. Violación al principio de legalidad, en virtud de que la autoridad responsable carece de competencia y atribuciones para normar en materia de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, aunado a que dicha fuente de financiamiento no debe emplearse para la organización de los denominados “procesos políticos” y;

G. Violación al principio de legalidad, en virtud de que el Instituto carece de competencia y atribuciones para normar en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Los apelantes, en lo específico en el numeral 23 de los *Lineamientos*, señalan que:

Lineamientos

Los PPL y/o PPN podrán emplear el financiamiento público a que tienen derecho, para actividades ordinarias permanentes, en la organización de sus Procesos políticos, con excepción de los recursos destinados a las siguientes actividades:

a) La capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

b) La creación y fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

c) Las actividades relacionadas con la atención a grupos en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior de conformidad con las disposiciones en materia de financiamiento público señaladas en el Código Local, la normatividad aplicable y los documentos básicos de cada PPL y/o PPN con registro o acreditación vigente ante el Instituto.

Haciendo valer que el Consejo General del *Instituto* carece de atribuciones y competencia para normar y regular lo relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, siendo que es el Congreso de la Unión la instancia facultada y competente para establecer y definir los rubros que por concepto de gasto ordinario tienen permitido erogar los partidos políticos.

Así como, señala que en el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos se establecen los rubros que por concepto de gasto ordinario los partidos políticos tienen autorizado y permitido erogar mediante el empleo y utilización del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, sin que en dicho precepto jurídico se prevea o contemple que los partidos políticos tengan autorizado o permitido emplear el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para efecto de gastarlo en la organización de los denominados "Procesos Políticos".

Por lo que, la única autoridad facultada y competente para determinar el destino y utilización del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes es el Congreso de la Unión, aunado a que, como se ha precisado, es contrario a Derecho que los partidos políticos puedan emplear dicha fuente de financiamiento para realizar actos, actividades y propaganda cuya naturaleza y finalidad sea posicionar y/o definir liderazgos políticos que podrían ostentar una precandidatura o candidatura en el Proceso Electoral Local.

Así como que los "Procesos Políticos" con base a la definición, no forman parte de una etapa del proceso electoral ordinario 2023-2024, al no reconocerse en el *Código Local*, por lo que pretender destinar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para un



fin o propósito que no está considerado ni previsto en la Ley General, represente una transgresión al principio de legalidad.

Finalmente, hace valer el *Partido Actor*, que los siguientes numerales contemplados en los *Lineamientos*, señalan que:

Artículo 24	Artículo 25	Artículo 26
Los PPL y/o PPN podrán recibir aportaciones en efectivo y en especie de las Personas inscritas en los Procesos políticos, así como de sus militantes y simpatizantes, las cuales se sujetarán a los límites determinados por el CG del Instituto mediante los acuerdos CG/AC-014/2023, de fecha 8 de junio de 2023 y CG/AC-019/2023, de fecha 30 de agosto de 2023. Dichas aportaciones deberán informarse en el Sistema Integral de Fiscalización conforme a las reglas de fiscalización de los recursos.	Los PPL, PPN, las Personas inscritas, ni los colaboradores de estas últimas, que participen en Procesos políticos locales, podrán recibir de manera directa aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, de: I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos; 11. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal; 111. Los organismos autónomos federales o estatales; IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; VI. Las personas morales; VII. Las personas físicas con actividad empresarial; VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;	La fiscalización de los Procesos políticos estará a cargo del INE, a través de los órganos competentes, en términos de los Lineamientos generales y del Reglamento de Fiscalización.
Artículo 27	Artículo 28	Artículo 29
Los sujetos que serán fiscalizados en los Procesos políticos son los PPL, PPN, las Personas inscritas en dichos procesos y, en su caso, las demás personas aportantes.	El periodo sujeto a fiscalización objeto de los presentes Lineamientos iniciará con el acuerdo o convocatoria para la celebración del proceso político y concluirá con la publicación de los resultados o declaración final.	Los informes de los gastos que realicen los PPL y/o PPN para los Procesos Políticos, se registrarán según lo establecido en los Lineamientos generales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Advirtiéndose que tales disposiciones, normalizan disposiciones en materia de fiscalización, la cual, es una atribución exclusiva del INE, Conforme al numeral 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así conforme al número 52 párrafo segundo, del *Código Local*, señala que el *Instituto* no puede tener el ejercicio directo de las facultades y atribuciones previstas en materia de fiscalización, a menos que le sean delegadas por el INE, y en el caso, no se ha aprobado algún acuerdo que determiné delegar facultades de fiscalización a favor del *IEE*.

Específicamente la facultad de aprobar normas jurídicas relacionadas con la fiscalización a partidos políticos.

Sin embargo, contrario a lo que aduce el *Partido Apelante*, los agravios planteados, resultan **INFUNDADOS**, por las razones siguientes:

La importancia y justificación de los *Lineamientos* radica, en que los actos dentro de los “procesos políticos” fueran fiscalizados.

Por lo que el *Instituto*, en ejercicio de su competencia y sin invadir la atribución del INE en materia de fiscalización, conforme al numeral dos y veintiséis de los *Lineamientos*, estableció que, dentro de los procesos políticos, el INE ejercerá sus atribuciones en materia de fiscalización en términos del Reglamento de Fiscalización y de los *Lineamientos Generales*, así como que tal proceso de fiscalización de los procesos políticos estará a cargo del INE, a través de los órganos competentes.

Aunado a ello, como se ha señalado a lo largo de esta sentencia, la esencia de los *Lineamientos*, derivan del interés superior de proteger la equidad en la contienda en el proceso electoral 2023-2024.

Por lo que uno de las aristas trascendentales de la regulación de los procesos políticos, se vincula directamente con el financiamiento usado.

De ahí, que en atención a lo reglamentado por el INE y a la multicitada sentencia SUP-JDC-255/2023 y su acumulado, es que el INE, determinó que los procesos políticos, podrán ser financiados con recursos del gasto ordinario y privados.

Por lo que el *instituto*, en ejercicio de sus facultades se limitó en señalar que, a nivel local, de igual forma, se podría hacer uso del financiamiento previsto para actividades ordinarias permanentes.

Estableciendo que, de advertir alguna violación a las reglas de fiscalización, daría aviso al INE.

Lo que resulta coincidente con lo ordenado por el *CG del INE*, de ahí, que replicar lo señalado por tal organismo colegiado por parte del *Instituto*, no trae consigo una invasión de facultades del INE ni del Poder Legislativo Local.

Asimismo, la *Sala Superior*, le señaló que el *CG del INE* era el competente para emitir los *Lineamientos Generales* al tratarse de un caso inédito, relevante y trascendente para el ordenamiento jurídico electoral, con la



finalidad de evitar un daño irreparable al principio o valor constitucional de la equidad en la contienda.

Por tal motivo, en la sentencia citada SUP- JDC-255/2023 y su acumulado, se ordenó a la referida autoridad emitir los *Lineamientos Generales* necesarios para prevenir, de forma amplia y completa, una posible vulneración a la equidad del proceso electoral federal 2023-2024, por lo que la autoridad competente para emitir los *Lineamientos Generales* en materia de fiscalización es el CG del INE.

La Ley dispone que será atribución de dicho órgano nacional aprobar y expedir los reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus funciones y atribuciones; específicamente, en materia de fiscalización, se prevé que el Consejo General tiene como facultades en la revisión de los ingresos y egresos, la contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, así como la emisión de los lineamientos específicos y necesarios¹⁹.

Por lo que la regla general fue dada por el Consejo General del INE y únicamente replicada por el *Instituto*, y no se advierte regulación adicional que se confronte con lo regulado por el INE, relacionado con la fiscalización.

Y si bien el *Partido Actor* señala que, conforme a la Ley General de Partidos Políticos, se establecen los rubros para el destino del gasto ordinario, por lo que no pueden alterarse, mediante lo señalado por los *Lineamientos*, al tratarse de una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Como se señaló, no le asiste la razón al Partido político, puesto que la competencia para el dictado de los *Lineamientos Generales* por el Consejo General del INE fue convalidada por la *Sala Superior*, y en atención a ella, el *instituto*, solo duplicó el mandato federal para los procesos políticos Locales.

De ahí, que no le asista razón, en que deban revocarse lo *Lineamientos*, en atención a que el *instituto* no invadió competencia para regular o normar el destino del gasto ordinario de actividades ordinarias y normar en materia de fiscalización, ya que en ejercicio de su facultad

¹⁹ SUP-RAP-147/2023 Y SUP-RAP-148/2023, ACUMULADOS

reglamentaria replicó lo mandatado por el CG del INE, en atención a lo resuelto en la sentencia SUP- JDC-255/2023 y su acumulado.

Por lo que en ningún momento se advierte la invasión de competencia del instituto de asumir facultades exclusivas del INE.

De ahí, que no se cumpla con la pretensión del *Partido Actor*, en declarar la falta de competencia del *Instituto*, en regular en materia de Fiscalización, al no advertirse, que haya invadido tal competencia constitucional.

H. Violación al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, en virtud de que la autoridad responsable no estableció cumplimientos o requisitos claros y precisos que debe contener el escrito de deslinde.

El partido Actor señala que en los *Lineamientos* se establece:

Artículo 34
Para el caso de que un PPL, PPN, Persona inscrita en el proceso político, o cualquier otro Sujeto Obligado, no reconozca como propio algún tipo de evento, publicidad o propaganda, deberá presentar el escrito de deslinde respectivo ante el Instituto, el cual deberá cumplir con los criterios de idoneidad, eficacia, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

Lo cual carece de claridad acerca de los requisitos o cumplimientos que debe contener un escrito de deslinde, al no definirse los criterios de idoneidad, eficacia, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, por lo que debió establecer requisitos o criterios objetivos, claros y precisos a fin de que ante la presentación de un escrito de deslinde, su signatario pueda satisfacer puntualmente las exigencias, para conseguir y sea aprobado el deslinde.

De ahí, que el numeral 34 de los *Lineamientos* vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica, toda vez que la redacción es amplia, genérica y ambigua, que genera confusión, al no definir qué se entiende por cada uno de esos criterios, lo anterior con el fin de que los partidos o cualquier persona tengan claridad de la forma se satisfacer un escrito de deslinde.

Lo anterior, se ejemplifica en el criterio de "oportunidad", en el que la responsable debió precisar que no solo el escrito de deslinde deberá cumplir con ese criterio, sino que debió precisar los tiempos, plazos y/o momentos precisos (horas, días o quizás meses) en el que debe



presentarse el escrito de deslinde, por lo que su ambigüedad, puede implicar que cada partido político, tenga su propio concepto de “oportunidad”, lo que genera falta de certeza de cuando una persona o partido político forzosa y necesariamente tiene el deber de deslindarse de un evento, publicidad o propaganda no reconocida, al menos si tiene la intención o voluntad de que ese deslinde surta plenos efectos.

El agravio en estudio se determina **INFUNDADO**, por las razones siguientes:

Si bien el *Partido Actor*, se queja que en los *Lineamientos* no se establezca la temporalidad y los alcances de los criterios de idoneidad, eficacia, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

Lo cierto, es que no lo hizo, porque la figura del deslinde, se encuentra contenida en línea jurisprudencial y no en la propia ley electoral, de ahí que, en congruencia a no invadir facultades, es que no definió los alcances y la temporalidad.

Pues no existe una temporalidad específica, por ello, para su estudio, se debe hacer referencia a la jurisprudencia **17/2010** de la Sala Superior de rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE²⁰”**, quién ha trazado una guía fundamental para establecer cuando el deslinde será válido, y para ello, ha catalogado diversos elementos que deben considerarse básicos, como son los siguientes:

- **Eficacia**, si su implementación logra cesar la conducta infractora o genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- **Idoneidad**, si resultan adecuadas y apropiadas para esa finalidad;
- **Juridicidad**, en tanto estén permitidas por la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

²⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

- **Oportunidad**, si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos y,
- **Razonabilidad**, si las acciones implementadas son las que de forma ordinaria se podría exigir a quien las realice.

A partir de ese parámetro esencial, lo trazado por la interpretación de la *Sala Superior*, es que puede valorarse, en cada caso concreto, si una determinada actuación o grupo de actuaciones, pueden cubrir los requisitos objetivos y razonables para poder acreditar un deslinde, ponderando siempre por supuesto, la necesidad de no privar de eficacia a los procedimientos de investigación, y al propio tiempo, tutelando la posibilidad de ejercer el derecho de defensa de las personas a quienes se les imputan infracciones a la norma electoral.

Por lo que la finalidad trazada con la figura del deslinde desde su concepción original es abrir una posibilidad o una vertiente a quienes se atribuye la comisión de un hecho posiblemente infractor para estar en posibilidad de evidenciar la inexistencia de la atribuibilidad que se les imputa.

Lo anterior, siempre y cuando, las acciones que se realicen para ello patenten la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, al menos de manera preventiva, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se le atribuyen.

Así como los denunciados, al tener conocimiento de las conductas atribuidas a su persona de manera inmediata deben presentar sus escritos de deslinde, con lo cual se advierte su ánimo en el cese de la conducta y la búsqueda de desvirtuar su atribuibilidad de los hechos denunciados, pues precisamente lo que debe probarse es que si la persona infractora, realice acciones tendentes a evitar o cesar la conducta infractora.

Es decir, conforme a la línea jurisprudencial, para justificar el criterio de oportunidad, debe presentarse ante la autoridad sustanciadora, desde el momento de la comisión de la conducta o a partir de que razonablemente le puede ser exigible dicho conocimiento, atendiendo también a su trascendencia.

Este último supuesto se actualiza, entre otros supuestos, a partir de que la persona precandidata o candidata, o el partido postulante, le son



notificados por la autoridad electoral competente sobre la presentación de una queja o denuncia en su contra por hechos supuestamente ilícitos susceptibles de generarles un beneficio indebido, como son los actos anticipados de campaña y/o en el caso, los actos de campaña o precampaña dentro de los procesos políticos.

Ahora bien, por cuanto hace a la oportunidad y efectividad del deslinde, para efecto de valorar el grado de participación o beneficio de la conducta y, en su caso, evitar la atribución de responsabilidad por el hecho ilícito ajeno (tanto del aspirante, candidato como del partido), es preciso identificar el tipo de conducta de que se trata, en la medida en que las condiciones del deslinde (esto es su eficacia, idoneidad; juridicidad, oportunidad y razonabilidad) dependen de la conducta ilícita y su vinculación con la persona precandidata, candidata o con un partido político.

Sin embargo, tales criterios se aplican y deben analizarse en el caso concreto, por lo que limitar y especificar una limitante, iría en contra de la naturaleza del propio escrito de deslinde.

De ahí, que no le asista la razón al *Partido Actor*, en señalar que la responsable debía señalar alcances, y definir el momento preciso para su presentación.

Pues como se señala, tales elementos están previstos en jurisprudencia y no en ley, y la temporalidad, aplica al caso concreto, de ahí, el sentido del agravio en estudio.

Por lo expuesto y fundado, se:

7. RESUELVE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350 y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **inoperantes e infundados** los agravios, de conformidad con el apartado 6 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, e **INFÓRMESE** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-078/2023 Y
ACUMULADO.

PARTE ACTORA: RAFAELA LUNA
MENDOZA Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-078/2023 Y
ACUMULADO.

PARTE ACTORA: RAFAELA LUNA
MENDOZA Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, an términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-078/2023
Y TEEP-JDC-079/2023
ACUMULADOS.

ACTORES: RAFAELA LUNA
MENDOZA Y JOSÉ PLÁCIDO
JIMÉNEZ AMIGÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de noviembre de dos mil
veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los
derechos políticos electorales de la ciudadanía, promovidos por Rafaela
Luna Mendoza y José Plácido Jiménez Amigón, por propio derecho y en
sus calidades de ciudadanos poblanos residentes en el extranjero, en
contra del *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA
CONVOCATORIA DIRIGIDA A PERSONAS MIGRANTES RESIDENTES EN
EL EXTRANJERO, ORIGINARIAS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL
PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES
2023-2024"*, de clave CG/AC-027/2023, y el Oficio número IEE/PRE-
0960/2023; al considerar que se están vulnerando sus **derechos
políticos electorales**.

1. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro indicados, se desprenden los siguientes:

1. Presentaciones de solicitudes. El catorce y veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se recibieron en la Oficialía de Partes del IEE, escritos signados por los actores Rafaela Luna Mendoza y José Plácido Jiménez Amigón, respectivamente, en su carácter de mexicanos, mayores de edad y residentes en el extranjero, mediante los cuales, solicitaron, entre otras situaciones, la implementación de acciones afirmativas en favor de la ciudadanía residente en el extranjero.

2. Emisión de acuerdo impugnado. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A PERSONAS MIGRANTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, ORIGINARIAS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024" identificado con clave alfanumérica CG/AC-027/20233.

3. Respuestas a solicitudes. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, a través de los Oficios identificados con las claves alfanuméricas IEE/PRE-0959/2023 e IEE/PRE-0960/2023, de fecha cuatro del mismo mes y año, signado por la Consejera Presidenta del IEE, se notificaron vía correo electrónico las respuestas a los escritos de solicitudes que respectivamente realizaron los actores.

4. Presentación del medio de impugnación TEEP-JDC-078/2023. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, Rafaela Luna Mendoza presentó ante la Oficialía de partes del IEE, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A PERSONAS MIGRANTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, ORIGINARIAS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024", de clave CG/AC-027/2023.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-078/2023 Y TEEP-JDC-079/2023 ACUMULADOS.

5. Presentación del medio de impugnación TEEP-JDC-079/2023. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, José Plácido Jiménez Amigón presentó ante la Oficialía de partes del IEE, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra del *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A PERSONAS MIGRANTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, ORIGINARIAS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, de clave CG/AC-027/2023 y el Oficio número IEE/PRE-0960/2023.

6. Trámite ante el Tribunal Electoral Local.

6.1. Remisión de los juicios a este Tribunal. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés se tuvo por recibido en este Tribunal el escrito inicial, trámite de publicidad, informe circunstanciado y demás anexos remitidos por el IEE, respecto de los juicios.

6.2. Turno a ponencia. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta Idamis Pastor Betancourt ordenó turnar los presentes asuntos a su ponencia.

6.3. Radicación y reserva de admisión. El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente acordó la radicación de los presentes medios de impugnación y, reservó su admisión.

6.4. Requerimientos. Por cuanto hace al juicio de clave TEEP-JDC-078/2023, con fechas tres, dieciocho y treinta y uno de octubre, y dieciséis de noviembre todos del año en curso, se realizaron diversos requerimientos y vistas; de igual forma, el juicio de clave TEEP-JDC-079/2023, se dio vista a la parte actora con documentación recibida y se requirió a la autoridad responsable diversa información.

6.5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir los juicios de la ciudadanía y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que pasaran a sentencia.

CONSIDERANDO.



PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de dos juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovidos por Rafaela Luna Mendoza y José Plácido Jiménez Amigón, por propio derecho y en su calidad de ciudadanos poblanos residentes en el extranjero, en contra del *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A PERSONAS MIGRANTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, ORIGINARIAS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, de clave CG/AC-027/2023, y el Oficio número IEE/PRE-0960/2023; al considerar que se están vulnerando sus **derechos políticos electorales** y violentando su derecho de ser votados.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

Del estudio de los medios de impugnación, contenidos en los expedientes TEEP-JDC-078/2023 y TEEP-JDC-079/2023, se desprende identidad en el acto impugnado² y la autoridad responsable, por lo que

¹ Código Electoral Local, Código Local, CIPEEP.

² Con independencia que en uno de los medios de impugnación existe un acto impugnado adicional que es diverso al por el que se acumulan los asuntos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-078/2023 Y TEEP-JDC-079/2023 ACUMULADOS.

se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-079/2023 al diverso TEEP-JDC-078/2023, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado de los actores, y atendiendo al principio de economía procesal; y acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por los actores, así como para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 371 del *Código Local*, lo procedente es acumularlos.

En consecuencia, a partir de este momento procesal, todas las actuaciones, así como la resolución que ameriten los referidos medios de impugnación, deberán seguirse en forma acumulada.

Así mismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de los actores.

TERCERO. PROCEDENCIA.

Los medios de impugnación acumulados reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 Bis, 355 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En los escritos que dieron origen a los presentes medios de impugnación, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los actores, domicilios para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y autoridades responsables, los hechos en que basa la impugnación, los agravios que estiman les causan el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:



De las constancias que obran en los autos de los expedientes, se advierten dos actos impugnados, el acuerdo de clave CG/AC-027/2023 de rubro *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A PERSONAS MIGRANTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, ORIGINARIAS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, mismo que fue emitido en fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, y específicamente en el expediente TEEP-JDC-079/2023, además, se controvierte la respuesta a su escrito de solicitudes con número de oficio IEE/PRE-0960/2023.

En cuanto al primero de los actos controvertidos, es decir el acuerdo CG/AC-027/2023, el mismo fue emitido el treinta de agosto de dos mil veintitrés, en este sentido los actores manifiestan, que conocieron del acto impugnado al recibir respuesta de sus escritos de solicitudes (notificado a cada uno en fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés), en los cuales se hacía mención de dicho acuerdo, más no estaba anexo, por lo que, a sus dichos, buscaron ayuda y pudieron tener conocimiento del mismo hasta el día lunes siguiente, es decir el once de septiembre del año en curso.

Ahora bien, en cuanto al acto impugnado por el actor, relativo al oficio de contestación de clave IEE/PRE-0960/2023, se le notificó con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés (dando confirmación de recibido el día ocho siguiente) y el medio de impugnación lo presentó el trece siguiente; en términos del artículo 353 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla el plazo para la interposición del juicio será de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre, por lo que este Tribunal estima que se encuentra interpuesto en tiempo.

En este orden de ideas, conforme al artículo 353 BIS del *Código Local*, el cual establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía tiene un **plazo de tres días para su interposición** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre, toda vez que los medios de impugnación acumulados fueron presentados el doce y trece de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-078/2023 Y TEEP-JDC-079/2023 ACUMULADOS.

septiembre respectivamente, se consideran interpuestos en el plazo legalmente establecido.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2001 y la Tesis VI/99, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: ***“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”*** y ***“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”***, respectivamente.

3. Legitimación. Los ciudadanos actores, acuden ante este Tribunal con carácter de ciudadanos poblanos residentes en el extranjero, por lo que cuentan con legitimación para impugnar.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que los actores se ostentan vulnerados en su esfera de derechos, con los actos de la autoridad responsable.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

CUARTO. AGRAVIOS.

Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la misma, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito,



Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS." El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

QUINTO. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

De los escritos iniciales de los actores, se advierte que los actos que combaten son el oficio IEE/PRE-0960/2023 signado por la Consejera Presidente del Consejo General del IEE, mediante el cual da respuesta al diverso escrito de solicitud presentado por el ahora actor, y el Acuerdo CG/AC-027/2027 emitido por el Consejo General del IEE.

En este orden de ideas se advierten los siguientes agravios:

Del TEEP-JDC-078/2023.

1. Vulneración al principio de petición y al principio de congruencia en el acuerdo CG/AC-027/2023, por el que estima se da respuesta a su escrito de solicitudes.

Del TEEP-JDC-079/2023.

2. Vulneración al principio de legalidad al haber sido contestada su solicitud por la Consejera Presidenta, cuando iba dirigida al Consejo General respecto al acuerdo CG/AC-027/2023.

AGRAVIOS EN CONJUNTO.

3. Vulneración al principio de congruencia al no responder a sus solicitudes.
4. Violación al principio de certeza y al derecho de participación y representación política al dictar el acuerdo CG/AC-027/2023.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-078/2023 Y TEEP-JDC-079/2023 ACUMULADOS.

Ahora bien, por cuestión de método, se estudiarán de forma conjunta los agravios señalados con los numerales 1 y 4; y de igual manera en forma conjunta los agravios señalados con los numerales 2 y 3.

ESTUDIO CONJUNTO DE LOS AGRAVIOS 1 Y 4.

EXPOSICIÓN DE LAS MANIFESTACIONES DE LAS PARTES.

- 1. Vulneración al principio de petición y al principio de congruencia en el acuerdo CG/AC-027/2023, por el que estima se da respuesta a su escrito de solicitudes.**

En su escrito inicial, la actora señala lo siguiente:

"En ese sentido, el Acuerdo CG/AC-027/2023 emitido por el Instituto Electoral de Puebla viola mi derecho de petición, dado que la respuesta emitida resulta incongruente con lo que solicité, dado que mi solicitud primigenia solicité la implementación de Acciones Afirmativas en favor de los ciudadanos Poblanos residentes en el extranjero para votar y para el registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Puebla para el proceso electoral 2023-2024..."

Sobre este tema, la autoridad responsable se manifestó de la siguiente manera:

"En prima facie, es importante mencionar, que mediante el Oficio identificado con clave IEE/PRE-0959/2023, se dio atención al escrito de fecha doce de agosto de dos mil veintitrés, signado por la impugnante, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés; en esa tesitura, cabe señalar que, en el multicitado Oficio... se informó que con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, a través del Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-027/2023, dicha Comisión aprobó la Convocatoria para la consulta pública a Personas Migrantes Residentes en el Extranjero Originarias del Estado de Puebla, por lo que se extendió invitación a la impetrante para participar en la misma.

Asimismo, es dable señalar, que si bien por lapsus calami no se adjuntó el Ac CG/AC-027/2023 a la notificación realizada vía correo electrónico a la recurrente, lo cierto es que dicho Acuerdo únicamente tenía como finalidad precisar lo referente a la aprobación de la Convocatoria para la consulta pública a personas Migrantes Residentes en el Extranjero originarias del Estado de Puebla, así como, extenderle invitación al ahora recurrente...”

2. Violación al principio de certeza y violación al derecho de participación y representación política al dictar el acuerdo CG/AC-027/2023.

Sobre este motivo de disenso ambos escritos de impugnación están redactados de la misma manera, por lo que, a fin de establecer las manifestaciones de los actores, se transcribirá lo conducente:

“Vulnera en nuestro perjuicio el principio de certeza, el Acuerdo CG/AC-027/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, por el que aprueba la emisión de la convocatoria dirigida a personas migrantes residentes en el extranjero, originarias del estado de Puebla para el próximo proceso electoral Estatal ordinario concurrente 2023-2024, toda vez que la autoridad responsable, refiere que el objetivo de la consulta es con el fin de que se emitan opiniones y propuestas que sirvan de orientación en la eventual implementación de acciones afirmativas durante el proceso electoral Ordinario.

De ahí que no existe probabilidad real de que Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en materia de Acciones Afirmativas, implemente Acciones Afirmativas para la postulación personas originarias del Estado de Puebla residentes en el extranjero; por lo tanto, anula el derecho que tenemos a la participación y representación política en el presente proceso electoral.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral, debió tomar medidas que aseguraran nuestra participación y representación política para compensar la desigualdad estructural en la que nos hemos encontrado debido a nuestra residencia en el exterior.

Por lo tanto, se debe revocar el acuerdo impugnado, y se ordene la implementación de acciones afirmativas específicamente para personas migrantes residentes en el extranjero originarias del estado de Puebla, en la que se obligue su postulación a candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos, además que se exija que cuenten con vínculo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-078/2023 Y TEEP-JDC-079/2023 ACUMULADOS.

comunitario o auto adscripción calificada, pues de esa manera se garantizara nuestra participación política en el presente proceso electoral."

Al respecto, la autoridad responsable señaló que:

"el multicitado Acuerdo hoy materia de impugnación, se aprobó la Convocatoria dirigida a las personas que hayan tenido o que tengan la calidad de migrantes, originarias del Estado de Puebla, a participar en la Consulta en Materia Político-Electoral de carácter libre, previa, informada y de buena fe, a fin de emitir opiniones y propuestas que sirvan de orientación en la eventual implementación de acciones afirmativas durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, actividad previa que realiza este Organismo Electoral para que en su momento, se establezca la adopción de Acciones Afirmativas durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024. No se omite mencionar que, este Organismo Electoral en ningún momento supeditó la implementación de acciones afirmativas en favor de grupos sociales en situación de vulnerabilidad, a la realización de las consultas, pues contrario a lo aducido por el impetrante, las multicitadas consultas como ya mencionó en obvio de repeticiones se realizan con la finalidad de emitir opiniones y propuestas que sirvan de orientación en su eventual aprobación."

ESTUDIO Y CALIFICACIÓN.

En cuanto a los agravios señalados con los numerales 1 y 4, relacionados con el Acuerdo del Consejo General de clave CG/AC-027/2023, este Tribunal estima que en todos los casos resultan **INFUNDADOS**. Lo anterior, en tenor de los siguientes argumentos.

RESPECTO DEL AGRAVIO PRIMERO. Resulta evidente que la actora parte de una premisa incorrecta al considerar que el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A PERSONAS. MIGRANTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, ORIGINARIAS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024", de clave CG/AC-027/2023, resultaba ser la respuesta a su escrito de solicitudes

presentado ante dicho Instituto Electoral, con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, y no así un acuerdo general emitido por el Consejo General del IEE.

Tan es así que el propio IEE manifiesta en su informe circunstanciado que *"en lo atinente al Acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, identificado con clave CG/AC-027/2023, contrario a lo manifestado por el recurrente, se considera que el mismo en ningún momento violó los principios de petición, congruencia o certeza, ni los derechos de participación o representación política de la ahora actora; pues como se informó con antelación, en el multicitado Acuerdo, se aprobó la Convocatoria dirigida a las personas que hayan tenido o que tengan la calidad de migrantes, originarias del Estado de Puebla, a participar en la Consulta en Materia Político-Electoral de carácter libre, previa, informada y de buena fe, a fin de emitir opiniones y propuestas que sirvan de orientación en la eventual implementación de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024; bajo ese contexto, como puede observarse dicho Acuerdo se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; los cuales surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla"*.

Máxime que de autos se advierte el oficio IEE/PRE-0959/2023, de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se da respuesta a su escrito de solicitudes antes mencionado; ahora bien, del contenido del oficio en comento se advierte que como parte de la respuesta otorgada se hizo mención del acuerdo general CG/AC-027/2023, a fin de informar la actividad que ha realizado dicho Instituto con respecto a las personas migrantes residentes en el extranjero.

De ahí que, por sí mismo, el acuerdo general CG/AC-027/2023 no fue dirigido exclusivamente a la actora, sino a la población poblana migrante residente en el extranjero en general, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio en estudio.

RESPECTO DEL AGRAVIO CUARTO. La pretensión de los actores es que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y ordene la implementación de acciones afirmativas para los ciudadanos migrantes



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

residentes en el extranjero y de origen poblano, en la que se obligue su postulación a candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos, exigiendo un vínculo comunitario o autoadscripción calificada, para el actual proceso electoral ordinario 2023-2024.

En este orden de ideas, una vez expuestas las posturas de las partes se procederá a analizar el acuerdo general impugnado, es decir, el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A PERSONAS MIGRANTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, ORIGINARIAS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"*, de clave CG/AC-027/2023.

El acuerdo general plasma en un primer lugar los antecedentes relativos a las acciones afirmativas a grupos vulnerables, posteriormente señala la competencia y atribuciones del Consejo General del IEE para dictar el mismo, a continuación, establece el marco normativo aplicable tanto internacional como nacional y local, incluyendo criterios jurisprudenciales.

Entrando a la materia del acuerdo, establece el calendario de actividades de la Comisión Especial para la Elaboración y seguimiento de las disposiciones en materia de acciones afirmativas, y en cuanto a la convocatoria, señala que la misma junto con su respectivo cuestionario, son actos preliminares que garantizarán el adecuado desarrollo del Proceso Electoral Ordinario, y establece lo siguiente:

"a) Personas Migrantes

Con la finalidad de garantizar la participación de las Personas Migrantes residentes en el extranjero, originarias del Estado de Puebla, este Consejo General debe emitir la convocatoria correspondiente, a participar en la CONSULTA EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL de carácter libre, previa, informada y de buena fe; a fin de que emitan opiniones y propuestas que sirvan de orientación en la eventual implementación de acciones afirmativas durante el Proceso Electoral Ordinario.



Ahora bien, el objetivo de la consulta es conocer, recabar y sistematizar las diversas opiniones de personas que hayan tenido o que tengan la calidad de migrantes, que sean originarias del Estado de Puebla, que sirvan de orientación en la elaboración de las respectivas acciones afirmativas que, en su caso, emita el Instituto Electoral del Estado, con el fin de garantizar y maximizar sus derechos de participación y representación política en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

La consulta se llevará a cabo por conducto del Consejo General, la Comisión Especial, mismos que serán apoyados por la Dirección de Prerrogativas, así como la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como la Coordinación de Comunicación Social.

Es importante mencionar que el Instituto, por conducto de Instituto Poblano de Asistencia al Migrante, o bien, de alguna otra institución pública en la materia, para que, de acuerdo a sus facultades, atribuciones y posibilidades, funja como un Órgano de Apoyo Técnico en el desarrollo de la consulta.

De la misma forma, podrá solicitar el apoyo institucional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, para que funja como Órgano Garante, durante el desarrollo de la presente consulta.

La materia de la consulta es incentivar la participación y representación político-electorales de las personas migrantes originarias del Estado de Puebla, así como para que dichas personas acrediten de manera efectiva su condición al postularse para un cargo de elección popular local.

Los ejes temáticos que guiarán la Consulta son los siguientes:

- Representación y participación político-electorales de las personas migrantes.
- Definición de criterios claros, precisos y no gravosos para acreditar la condición de migrante, originario del estado de Puebla.

En lo que toca a las etapas para la realización de la Consulta, la convocatoria de mérito contempla las siguientes:

1) Informativa y de Difusión

La etapa informativa y de difusión, dará inicio con la publicación de la Convocatoria, misma que se realizará a través de los medios institucionales electrónicos del Instituto, así como su publicación en el POE.

Se publicará también en los medios electrónicos de este instituto, en un formato de lectura adaptado en audio y video, incluyéndose en este subtítulos y Lengua de Señas Mexicana.



Asimismo, se solicitará el apoyo institucional de diversas instituciones de carácter público, con la finalidad de difundir la Convocatoria a través de carteles y volantes, mismos que podrán ser de formato electrónico.

2) Etapa Consultiva y Publicación de Resultados

Por lo que respecta a esta etapa se desarrollará recabando la opinión de las personas que hayan tenido o que tengan la calidad de migrantes y además, sean originarias del estado de Puebla, mediante un cuestionario que se publicará en la página de internet del Instituto, en la siguiente dirección electrónica <https://www.ieepuebla.org.mx/> y a través del cual se recabarán las opiniones de forma electrónica.

Durante la etapa de consulta, también se podrán entregar al Instituto, las propuestas y observaciones a cada uno de los temas objeto de la consulta por escrito.

Durante el plazo de la etapa consultiva, se podrán entregar propuestas o sugerencias en la Oficialía de Partes de este Instituto, ubicado en Calle Aquiles Serdán Sur 416-A, San Felipe Hueyotlilpan, C.P. 72030, Puebla, Pue., de lunes a viernes, dentro de un horario de 9:00 a 16:00 horas, o bien a través del siguiente correo electrónico: oficialiadepartes@ieepuebla.org.mx.

Aunado a lo anterior, se realizará un Foro en el que participarán de forma presencial o virtual, personas que hayan tenido o que tengan la calidad de migrantes y además, sean originarias del estado de Puebla; quienes asistan podrán intervenir contestando por escrito un cuestionario elaborado con motivo de dicho evento.

Una vez concluida la etapa consultiva se procesará la información recibida con motivo de la consulta, generándose con ello un documento sintetizado el cual podrá ser visualizado en el sitio web de este Instituto, debiendo también ser circulado entre las personas migrantes participantes en el foro u otro mecanismo de consulta, así como entre el público en general interesado en los ejes temáticos de la Convocatoria. Las expresiones y resultados derivados del desarrollo de la etapa consultiva serán una orientación para el diseño de acciones afirmativas, como un elemento más, en su caso para su implementación, sin que de las mismas se desprenda obligatoriedad para este Instituto, en su determinación en la elaboración de dichas acciones.

Para tal efecto, los plazos y etapas de la Consulta serán conforme lo siguiente:

ETAPA	FECHAS
Informativa y de Difusión	Del 06 al 20 de septiembre de 2023



Foro de consulta	20 de septiembre de 2023
Consultiva	Del 06 al 20 de septiembre de 2023
Publicación de Resultados	27 de septiembre de 2023

Este Instituto, para maximizar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, hará extensiva la invitación a participar como observadores acreditados de la consulta, previa solicitud de registro, a los Partidos Políticos con registro o acreditación vigente, a través de sus representantes; Organizaciones que realicen actividades de promoción y atención a personas migrantes residentes en el extranjero, originarios del Estado de Puebla, así como a personas expertas y/o interesadas en la materia.”

De lo antes expuesto se puede establecer lo siguiente:

- ❖ El Consejo General del IEE, está facultado para conocer y proveer en lo relativo a las acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables, entre ellos los ciudadanos migrantes, esto en el ámbito local.
- ❖ El artículo 1º de la Constitución Federal prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Situación que es también atendida en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Constitución Local, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla y el propio CIPEEP.
- ❖ Les asiste la razón a los actores al manifestar que las y los ciudadanos migrantes de origen poblano tienen derecho de contar con mecanismos para garantizar su participación y representación política en el Estado.
- ❖ La Sala Superior del TEPJF ha señalado que respecto a los grupos vulnerables no existe una reserva de ley que impida al INE desarrollar una acción afirmativa en los términos



apuntados, como tampoco existe una ley que deba controlar la medida en que dicha autoridad electoral desarrolla su facultad reglamentaria sobre este punto, por lo que es innegable que no existe un impedimento constitucional y legal para que desarrolle la temática en cuestión.

- ❖ Del estudio del acuerdo general CG/AC-027/2023, se tiene que el IEE, desarrolló un camino a seguir a fin de implementar las acciones afirmativas pertinentes para la población poblana migrante.

Bajo lo expuesto, el Pleno de este Tribunal estima que el Consejo General del IEE se encuentra en desarrollo de las acciones afirmativas de diversos grupos vulnerables, entre ellos, las y los ciudadanos migrantes de origen poblano.

Lo anterior, reconociendo que la línea jurisprudencial en nuestro país señala que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son:

- a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
- c) Conducta exigible.

De igual forma que abarcan una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria y cuya elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

Así mismo, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como

propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Por lo anterior, se estima que, a fin de desarrollar las acciones afirmativas a favor de este grupo vulnerable en específico, el Consejo General del IEE se debe allegar de la información, datos, referencias y opiniones necesarias para su implementación.

Tan es así que, de acuerdo al calendario marcado en el mismo acuerdo impugnado, se llevó a cabo la etapa consultiva y se emitió el Informe de Resultados de las Consultas en materia Político-Electoral en septiembre de este año, documento que obra anexo a los expedientes de cuenta y que de igual forma se les dio vista a los actores.

En dicho informe, a partir la foja 73 (setenta y tres), se plasman los resultados de la Consulta respecto de la población migrante, en la cual se toman en cuenta de igual forma los escritos de solicitudes de los actores.

De igual forma, se estima que, en el multicitado informe de resultados y a consecuencia de la Consulta emitida, el IEE se allegó de diversa información a fin de emitir las acciones afirmativas pertinentes y necesarias para asegurar la participación de los ciudadanos residentes en el extranjero de origen poblano.

Además, obra en autos el acuerdo CG/AC-024/2023 por el que se aprueba el calendario de actividades de la Comisión Especial para la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-078/2023 Y TEEP-JDC-079/2023 ACUMULADOS.

Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia De Acciones Afirmativas, donde se aprecia que en relación con las personas migrantes, el plazo para la aprobación de acuerdos por parte del Consejo General del IEE será en octubre y noviembre.

En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta requirió a la autoridad responsable a fin de que informe dichos acuerdos a los que se lleguen en materia de acciones afirmativas a favor de los migrantes.

De ahí que se estime que pertinente **confirmar el acuerdo impugnado** y declarar **INFUNDADO** el agravio esgrimido por los actores.

ESTUDIO CONJUNTO DE LOS AGRAVIOS 2 Y 3.

- EXPOSICIÓN DE LAS MANIFESTACIONES DE LAS PARTES.

3. Vulneración al principio de legalidad al haber sido contestada su solicitud por la Consejera Presidenta, cuando iba dirigida al Consejo General.

En su escrito inicial el actor señala que *"el 17 de julio del presente año, solicité de manera destacada al "Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla" dos cuestiones, la primera, que se garantizara mi derecho político-electoral a votar y ser votado en las elecciones de integrantes de los ayuntamientos del Estado de Puebla y de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el próximo proceso electoral 2023-2024; además, para que implementara acciones afirmativas en favor de los poblanos migrantes y residentes en el extranjero para garantizar nuestro derecho a ser votados en las mencionadas elecciones y consecuentemente, se propiciara la participación y representación política"*.

Manifiesta de igual forma que *"por oficio IEE/PRE-0960/2023 de 4 de septiembre de 2023, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, pretendió responder a mi petición y soslaya la implementación de medidas afirmativas en favor de los poblanos migrantes residentes en el extranjero para garantizar nuestro derecho político-electoral a votar y ser votado. Dicho oficio de respuesta se fundamentó, en lo que interesa (tal y como*

se puede advertir del primer párrafo del oficio en mención -parte final-), el artículo 196 fracciones I y XXIX, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, porciones que de modo alguno facultan a la Presidente para responder per se en nombre del Consejo General”.

En este orden de ideas, expresa que “de las 27 fracciones restantes que componen el numeral 91 invocado, de ninguna de ellas se advierte alguna en la que faculte a la Consejera Presidenta para responder o acordar a nombre del Consejo General del Instituto Electoral cuestiones como las solicitadas...”.

Al respecto, la autoridad responsable señaló “En prima facie, en lo atinente al Oficio identificado con clave IEE/PRE-0960/2023, se considera que contrario a lo aducido por el ahora impetrante, en ningún momento se dio una respuesta unipersonal, en razón de que el Oficio en comento se emitió en estricto apego a los principios que rigen la materia electoral, pues de conformidad con las atribuciones que confiere a la suscrita el artículo 91 del Código Comicial Local; es menester referir que, con dicho Oficio se dio atención al escrito de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, firmado por el impugnante, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés; en esa tesitura, cabe señalar que, en el multicitado Oficio se le informó al recurrente, que este Organismo Electoral tenía por hechas sus manifestaciones; así como, que este Instituto Electoral se encontraba realizando las actividades necesarias para el desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024”.

4. Vulneración al principio de congruencia al no responder a sus solicitudes.

Con respecto a este agravio, el actor realiza las siguientes manifestaciones:

“la respuesta emitida resulta incongruente con lo que solicité dado que mi solicitud primigenia solicité la implementación de Acciones Afirmativas en favor de los poblanos migrantes residentes en el extranjero para votar y para el registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Puebla para el proceso electoral 2023-2024.

De donde se infiere que solicité esencialmente que se garantizara a los poblanos migrantes residentes en el extranjero nuestro derecho político-electoral a votar y ser votado en las elecciones de diputados locales por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-078/2023 Y TEEP-JDC-079/2023 ACUMULADOS.

los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de integrantes de los ayuntamientos, en el próximo proceso electoral 2023-2024 a celebrarse en el Estado de Puebla.

Sin embargo, la respuesta dada por la hoy responsable a mi solicitud, no se responde a ninguno de los puntos solicitados; ello es así pues del análisis del oficio número IEE/PRE-0960/2023, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se limita a señalar que se tiene por presentado mi escrito de fecha 24 de abril de 2023 e incluso apunta lo que a su juicio lo que consiste la petición principal de mi escrito..."

Por su parte **la actora** refirió lo que a continuación se transcribe:

"la respuesta emitida resulta incongruente con lo que solicité, dado que mi solicitud primigenia solicité la implementación de Acciones Afirmativas en favor de los ciudadanos Poblanos residentes en el extranjero para votar y para el registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Puebla para el proceso electoral 2023-2024..."

Sin embargo, la respuesta dada por la hoy responsable a mi solicitud, no se responde a ninguno de los puntos solicitados; ello es así pues del análisis del oficio número IEE/PRE-0959/2023, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se limita a señalar que se tiene por presentado mi escrito de fecha 12 de agosto de 2023, con número de folio interno 1800 (foja 1), e incluso apunta lo que a su juicio lo que consiste la petición principal de mi escrito..."

En atención a ese agravio la **autoridad responsable** realizó las siguientes manifestaciones:

TEEP-JDC-079/2023

"...dichos agravios deberán ser considerados como infundados e inoperantes, en virtud de que dichas situaciones resultan novedosas y no fueron solicitadas en el escrito inicial de solicitud signado por el ahora recurrente; aunado a lo anterior, como ya mencionó en el multicitado Acuerdo hoy materia de impugnación, se aprobó la Convocatoria dirigida a las personas que hayan tenido o que tengan la calidad de migrantes, originarias del Estado de Puebla, a participar en la Consulta en Materia Político-Electoral de carácter libre, previa, informada y de buena fe, a fin de emitir opiniones y propuestas que sirvan de orientación en la eventual



implementación de acciones afirmativas durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, actividad previa que realiza este Organismo Electoral para que en su momento, se establezca la adopción de Acciones Afirmativas durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

No se omite mencionar que, este Organismo Electoral en ningún momento supeditó la implementación de acciones afirmativas en favor de grupos sociales en situación de vulnerabilidad, a la realización de las consultas, pues contrario a lo aducido por el impetrante, las multicitadas consultas como ya mencionó en obvio de repeticiones se realizan con la finalidad de emitir opiniones y propuestas que sirvan de orientación en su eventual aprobación”.

TEEP-JDC-078/2023

“En prima facie, es importante mencionar, que mediante el Oficio identificado con clave IEE/PRE-0959/2023, se dio atención al escrito de fecha doce de agosto de dos mil veintitrés, signado por la impugnante, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés; en esa tesitura, cabe señalar que, en el multicitado Oficio se le informó a la recurrente, que este Organismo Electoral tenía por hechas sus manifestaciones; así como, que este Instituto Electoral se encontraba realizando las actividades necesarias para el desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, entre las cuales, no encuentra la implementación de acciones afirmativas en favor de grupos sociales en situación de vulnerabilidad...”

Ahora bien, del escrito de solicitud del **actor** se advierten las siguientes peticiones:

“Se garantice mi derecho político-electoral a votar en la elección de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el próximo proceso electoral 2023-2024; y

Se implementen acciones afirmativas en favor de los ciudadanos Poblanos Migrantes en el extranjero para garantizar nuestro derecho a ser votados en las elecciones de diputados por ambos principios y de integrantes en los ayuntamientos en el próximo proceso electoral 2023-2024 y consecuentemente, se propicie la participación y representación política.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-078/2023 Y TEEP-JDC-079/2023 ACUMULADOS.

*Se provea de conformidad con lo solicitado y consecuentemente, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, implemente las acciones afirmativas en los * términos solicitados en favor de las personas Poblanos residentes en el extranjero, para ejercer nuestro derecho político-electoral como ciudadanos a votar y ser votados en las elecciones diputadas por los principios de mayoría relativa y representación proporcionales a celebrarse en el año 2024.*

Someter a su consideración, nuestro interés en que legisle, con el fin de que exista la alternativa en participar en Candidatura Sin partido (Independiente) a Diputado Local Migrante, como lo existe en la Ciudad de México.”

Y por lo que hace a las solicitudes realizadas por la actora, se advierten las siguientes:

“... solicito a esta autoridad electoral implemente acciones afirmativas en favor de los ciudadanos Poblanos residentes en el extranjero para votar y para el registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Puebla para el proceso electoral 2023-2024:

- *Para diputaciones:*

- 1. Por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos y coaliciones deberán postular a 3 Poblanos residentes en el Extranjero que cuenten con vínculo comunitario con la comunidad Poblana residente en el extranjero;*

- 2. Por el principio de representación proporcional. En la lista de representación proporcional que presente cada partido político y coalición, dentro de los tres primeros lugares, deberá haber dos candidaturas de Poblanos residentes en el extranjero que acrediten el vínculo con la comunidad Poblana residente en el extranjero;*

- *Para Ayuntamientos.*

- 1. Por el principio de mayoría relativa. En cada planilla que registre cada partido político y coalición, deberá haber, al menos, dos candidatos a regidor o regidora poblanos residentes en el extranjero con vínculo comunitario con la comunidad Poblana residente en el extranjero*

- 2. Por el principio de representación proporcional. En la lista que se conforme con las planillas que no resultaron ganadoras, para asignar regidores y regidoras de representación proporcional, deberá estar*



dentro de los primeros dos lugares, dos candidatos o candidatas Poblanas residentes en el extranjero con vínculo comunitario con la comunidad Poblana residente en el extranjero.

- Los partidos políticos deberán ajustar todas sus postulaciones para cumplir con estas reglas y con el principio de paridad.
- Se establezcan los criterios de acreditación de la autoadscripción de los candidatos Poblanos residentes en el extranjero que propongan los partidos políticos y sus vínculos comunitarios con las comunidad Poblana residente en el extranjero;
- Con motivo de la determinación anterior, se establezca que, en el respectivo acuerdo de registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Puebla, para el proceso electoral 2023-2024, se describan de manera individualizada los elementos probatorios aportados por los partidos políticos para la acreditación de la autoadscripción y el vínculo comunitario de sus candidatos poblanos residentes en el extranjero; y
- Me informe sí a la fecha, ha llevado a cabo actos para la implementación de acciones compensatorias en favor de los Poblanos residentes en el extranjero para garantizar su derecho de participación y representación política en el proceso electoral 2023- 2024

En ese sentido, como comunidad poblana residente en el extranjero, solicitamos que, como requisito para acreditar el vínculo con la comunidad poblana residente en el extranjero, los candidatos poblanos migrantes que se postulen como candidatos e diputaciones e integrales en los Ayuntamientos en Puebla se exija de manera enunciativa más no limitativa los siguientes requisitos.

- 1.- Que acrediten fehacientemente su residencia actual con mínimo de 10 años de residencia en Estados Unidos (en específico en los Ángeles, C.A, donde existe mayor población migrante poblana).
- 2.- Acreditar que cuentan con servicios y trabajo en beneficio de la comunidad poblana residente en las ciudades de EUA con mayor población poblana residente en el extranjero
- 3.-Presentar su currículum vitae como líder o servidor de la comunidad poblana residente en el extranjero."

- ESTUDIO Y CALIFICACIÓN.

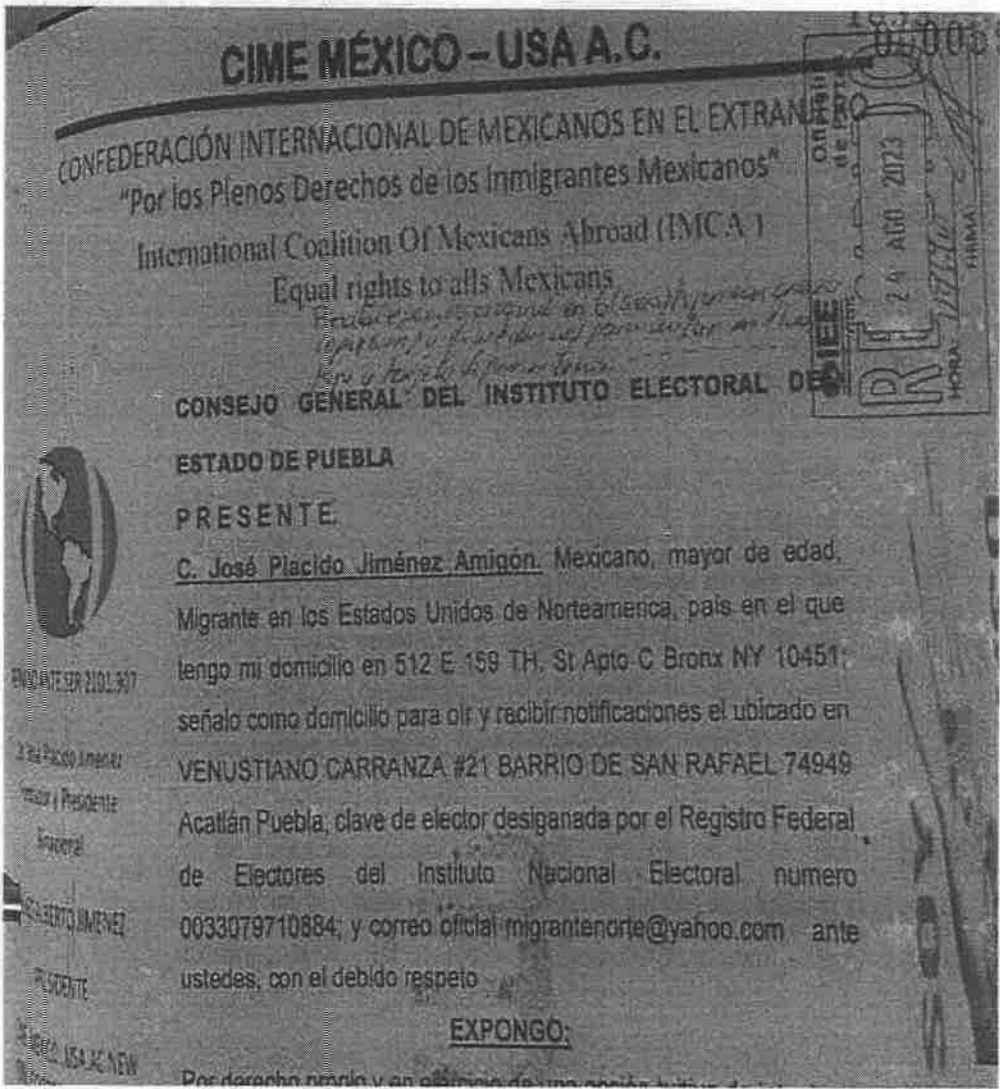
En cuanto a los agravios señalados con los numerales 2 y 3, relacionados con la respuesta a las solicitudes y manifestaciones realizadas por los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

actores al Consejo General del IEE, este Tribunal estima que en todos los casos resultan **FUNDADOS PERO INOPERANTES**. Lo anterior, en tenor de los siguientes argumentos.

RESPECTO DEL SEGUNDO AGRAVIO. En el escrito de solicitudes del actor, se advierte que tal y como lo refiere el mismo fue dirigido al Consejo General del IEE, como se aprecia a continuación:



De igual forma las solicitudes iban dirigidas al mismo Consejo General:





TEEP-JDC-078/2023
CDO Jueces
Presidente
Coral
CONVENC
ITE
SAAC/EN
CON-NEW

CIME MÉXICO - USA A.C.

CONFEDERACIÓN INTERNACIONAL DE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO
"Por los Plenos Derechos de los Inmigrantes Mexicanos"
International Coalition Of Mexicans Abroad (IMCA)
Equal rights to alls Mexicans

000

SOLICITO

Primero. Tenerme en tiempo y forma realizando la presente petición, en virtud de que proceso electoral ordinario 2023-2024, inicia en la primera semana el mes de septiembre del presente año, conforme a lo indicado la ley Correspondiente.

Segundo. Se provea de conformidad con lo solicitado y consecuentemente, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, implemente las acciones afirmativas en los términos solicitados en favor de las personas Poblanos residentes en el extranjero, para ejercer nuestro derecho político-electoral como ciudadanos a votar y ser votados en las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcionales a celebrarse en el año 2024.

Tercero. someter a su consideración, nuestro interés en que legisle, con el fin de que exista la alternativa en participar en Candidatura Sin partido (Independiente) a Diputado Local Migrante, como lo existe en la Ciudad de México.

Ahora bien, en un primer momento la respuesta otorgada por la Consejera Presidenta del IEE fue la siguiente:

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000069



Presidencia
Oficio No. IEE/PRE-0960/2023
Asunto: Atención a escrito
con folio interno 1899

Puebla, Puebla, 04 de septiembre de 2023

C. José Plácido Jiménez Amigón
Domicilio: 512 E 169 TH, St. Apto C Bronx NY 10461,
Estados Unidos de América.
Correo electrónico: migrantenorte@yahoo.com
Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y último, 2, párrafo segundo y 35, fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, párrafo primero e inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 91, fracciones I y XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se le tiene por presentado su escrito de fecha 09 de agosto de 2023, con número de folio interno 1899, comunicándole también al respecto lo siguiente:

La petición principal de su escrito consiste en:

- A) Se garantice mi derecho político-electoral a votar en la elección de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el próximo proceso electoral 2023-2024; y
- B) Se implementen acciones afirmativas en favor de los ciudadanos Poblancos Migrantes en el extranjero para garantizar nuestro derecho a ser votados en las elecciones de diputados por ambos principios y de integrantes en los ayuntamientos en el próximo proceso electoral 2023-2024, y consecuentemente, se propicie la participación y representación política.

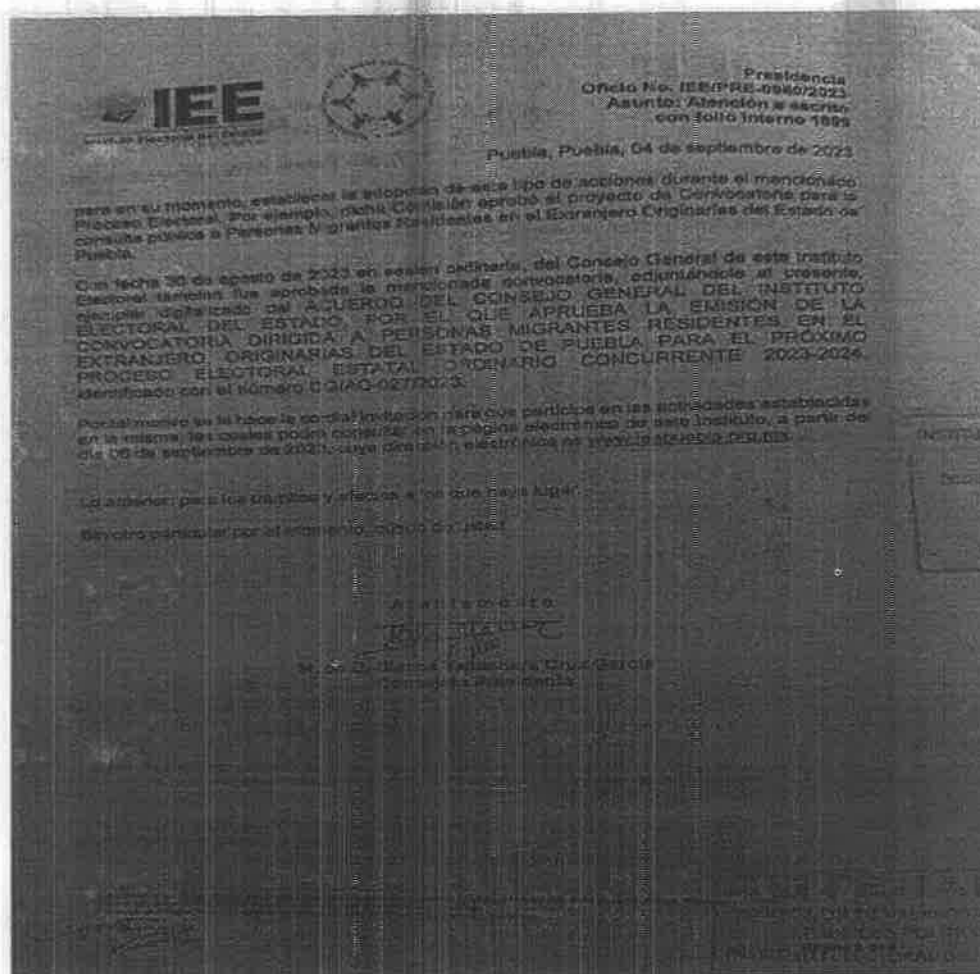
Referente a esto se señala que:

Las acciones afirmativas son medidas de carácter temporal diseñadas e implementadas para que sectores y grupos socialmente excluidos puedan integrarse sistemáticamente a procesos, estructuras e instituciones más amplias, a fin de corregir la histórica situación de desigualdad de los miembros de dichos grupos en el acceso a espacios o beneficios de la vida social, alcanzando así la igualdad sustantiva dentro de una sociedad determinada.

En atención a su escrito, se le tienen por hechos las manifestaciones que del mismo se desprenden respecto a la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas poblanas residentes en el extranjero.

En ese sentido, se le informa que, con el objetivo de hacer efectivos e igualitarios los derechos político-electorales, este Instituto Electoral del Estado se encuentra realizando las actividades necesarias para el desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Respecto a esto, por lo que hace específicamente a la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, ha creado la Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas.



De lo anterior se advierte evidentemente que la solicitud iba dirigida al Consejo General y fue respondida por la Consejera Presidenta.

Ahora bien, el artículo 91 fracciones I y XXIX del CIPEEP señala lo siguiente:

"Artículo 91 El Consejero Presidente del Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar legalmente al Instituto;

...

XXIX.- Las demás que le confieran este Código, el Consejo General y las disposiciones relativas."

De lo transcrito, siendo la fundamentación utilizada por la Consejera Presidenta del IEE para justificar la emisión de la respuesta, no se advierte que esté legalmente facultada para dar contestación a solicitudes o peticiones formuladas al Consejo General en su totalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-078/2023 Y TEEP-JDC-079/2023 ACUMULADOS.

Máxime que la solicitud se refiere a la implementación de acciones afirmativas a favor de la comunidad de ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero cuya implementación se requería en el inicio del presente proceso electoral.

No obstante, se advierte de autos³ que con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, las y los integrantes del Consejo General del IEE, emitieron el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA RESPUESTA A DIVERSOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LA CIUDADANÍA", de clave CG/AC-038/2023⁴, le da contestación a los escritos de solicitudes de los actores en sus considerandos 4 y 6, misma que le fue debidamente notificada el cuatro de octubre del presente año a su correo electrónico que autorizó para oír y recibir todo clase de notificaciones y por estrados.

Es por todo lo anterior y tomando en consideración el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia de rubro SUP-JDC-283/2023, en la que determinó que al tratarse de una solicitud de información sobre acciones afirmativas a favor de la población LGBTTTIQIA+, donde dio respuesta la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del INE; dicha acción era incorrecta toda vez que la atribución para dar contestación a la solicitud formulada era el Consejo General del INE, en ejercicio de sus atribuciones y como órgano facultado para emitir la respuesta a la consulta, además de que cuando la materia de las mismas suponga la emisión de un criterio general, esclarecer el sentido del ordenamiento legal o fijar la interpretación a la norma, la competencia para brindar respuesta le corresponde al Consejo General.

En virtud de lo anterior, en el caso concreto se califica el agravio como **FUNDADO PERO INOPERANTE**, toda vez que si bien en un principio le

³ Se advierte en los autos de los expedientes las constancias con las que se notificó dicho acuerdo general a los aquí actores.

⁴ Acuerdo que se trae a juicio como hecho público notorio al advertirse en la página oficial del IEE en la siguiente liga de acceso a internet: https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_038_2023.pdf. Lo anterior, en términos de la Tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, emitida por Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

asistía la razón al actor al haber sido contestada su solicitud dirigida al Consejo General del IEE, por parte de su Consejera Presidenta; lo cierto es que con posterioridad a la interposición de su juicio de igual manera dicha solicitud fue contestada por el Consejo General del IEE y debidamente notificada, la cual no fue controvertida en el momento procesal oportuno por los promoventes, por lo que se encuentra firme.

RESPECTO DEL TERCER AGRAVIO. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, se advierte que existen dos respuestas otorgadas a los actores, la primera signada por la Consejera Presidenta del IEE, y la segunda atendida por el propio Consejo General de dicho Instituto.

En relación con la primera de las respuestas, la cual de acuerdo a las fechas en la que se presentaron los medios de impugnación, es la que se encuentra controvertida, en ambos casos fue dictada en el mismo sentido, es decir, tuvo por hechas las manifestaciones de los actores y se les informó que dicho Instituto se encontraba realizando las actividades necesarias para la implementación de acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables; entre ellas, la creación de la Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas, la cual aprobó el proyecto de Convocatoria para la Consulta Pública a Personas Migrantes Residentes en el Extranjero Originarias del Estado de Puebla; convocatoria que fue posteriormente aprobada por el Consejo General del IEE, mediante acuerdo CG/AC-027/2023.

De igual forma se le hizo una invitación para participar en las actividades de dicha consulta.

En este sentido el artículo 8° constitucional se establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

Al respecto la Sala Superior ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-078/2023 Y TEEP-JDC-079/2023 ACUMULADOS.

implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad competente, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

Ahora bien, si bien se estima que las peticiones de los actores fueron específicas y no fueron atendidas en su totalidad por la autoridad responsable, a ningún fin práctico conllevaría el ordenar al Consejo General del IEE, que dé una respuesta pronta, fundada y motivada a cada uno de los escritos de solicitud de los aquí actores.

Ello, en virtud de que como se ha mencionado, mediante acuerdo CG/AC-038/2023, el Consejo General del IEE brindó una segunda respuesta a los escritos peticionarios de los actores; la cual les fue notificada con fechas cuatro y seis de octubre de la actual anualidad, y misma que no fue controvertida.

Por lo anterior, a pesar de que se estima que la respuesta otorgada por la Consejera Presidenta del IEE no fue exhaustiva en cuanto a atender la totalidad de las solicitudes expresadas por los ahora actores, lo que en un primer momento traería como consecuencia el declarar FUNDADO el agravio, al ya haber una segunda respuesta a dichos escritos y no haber sido controvertida, se presume que los actores estuvieron de acuerdo con la misma, es por ello que dicho agravio se estima INOPERANTE.

En virtud de lo anterior los agravios señalados con los numerales 2 y 3 esgrimidos por los actores, se califican de **FUNDADOS PERO INOPERANTES**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:



RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACUMULA** el juicio de clave TEEP-JDC-079/2023 al diverso TEEP-JDC-078/2023; toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad.

SEGUNDO. Se califican como **INFUNDADOS y FUNDADOS pero INOPERANTES** los agravios esgrimidos por los actores.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo general CG/AC-027/2023 emitido por el Consejo General del IEE.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las y el Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-127/2022.

DENUNCIANTE: DATO OMISO¹.

**DENUNCIADOS: GERARDO RUÍZ
HERRERA Y OTROS.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

**EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

¹ En atención al Acuerdo de **catorce de noviembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-127/2022.

DENUNCIANTE: DATO OMISO².

**DENUNCIADOS: GERARDO RUÍZ
HERRERA Y OTROS.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

² En atención al Acuerdo de **catorce de noviembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TEEP-AE-127/2022.

DENUNCIANTE: DATO ELIMINADO¹.

DENUNCIADOS: GERARDO RUÍZ
HERRERA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de noviembre dos mil veintitrés.

SENTENCIA que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el fallo que recayó al expediente **SCM-JDC-170/2023**.

RESULTANDO²:

I. Glosario³.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable y en atención a que la denunciante lo solicitó, visible a foja 66 del expediente en estudio.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.

³ Para efectos del presente fallo se atenderá al siguiente catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



Denunciante, quejosa:	DATO ELIMINADO ⁴ .
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
VPMG, violencia de género:	Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género.

II. Antecedentes.⁵

1. Denuncia. El tres de marzo de dos mil veintidós, la denunciante presentó -en la Oficialía de Partes del IEE- escrito de queja en contra de diversas personas, por la posible comisión de VPMG en su contra, integrándose el expediente **SE/PES/DATO ELIMINADO⁶/013/2022**.

2. Remisión del expediente a este Tribunal. El veinte de octubre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-554/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/DATO ELIMINADO⁷/013/2022 y el informe circunstanciado a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

⁴ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable y en atención a que la denunciante lo solicitó, visible a foja 66 del expediente en estudio.
⁵ Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos del expediente se advierten los siguientes.
⁶ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable y en atención a que la denunciante lo solicitó, visible a foja 66 del expediente en estudio.
⁷ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable y en atención a que la denunciante lo solicitó, visible a foja 66 del expediente en estudio.



3. **Resolución del Tribunal Local.** El dos de junio, se resolvió el presente asunto, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción denunciada por la quejosa.

4. **Demanda y revocación.** En contra de la sentencia de este Tribunal, la denunciante promovió juicio de la ciudadanía, el cual fue registrado por la SRCDMX bajo la clave SCM-JDC-170/2023 y resuelto en sesión pública en el sentido de **revocar parcialmente el fallo emitido por esta autoridad electoral local y ordenar la individualización de la sanción.**

5. **Turno e instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

6. **Requerimiento.** El catorce de noviembre la Magistrada Ponente, requirió a la denunciante para que informara a este Tribunal si era su deseo que su nombre fuera público, sin embargo, la denunciante fue omisa en contestar, razón por la cual se restringen sus datos al acceso público, tal y como lo solicitó a la autoridad sustanciadora.

7. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora ordenó cerrar instrucción y solicitó a la presidencia de este Tribunal sesionar para resolver lo conducente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que mediante sesión pública se discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver

el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 2, fracción XVI, 3, 8 fracciones I y IV, 10, párrafo tercero, 325, 387, 401 a 401 Ter, 410, párrafo segundo, 415 y 416 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a que, se emite en cumplimiento a lo dictado por la Sala Regional, quien ordenó individualizar la sanción de las personas que cometieron VPMG en contra de la denunciante y emitir las medidas de **reparación** que se consideren necesarias.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA

En primer término, resulta pertinente plasmar de manera precisa, los efectos dictados por la autoridad federal:

(...)

*"En tal sentido, al resultar **fundados** diversos planteamientos de la actora y **revocarse parcialmente** la resolución impugnada, esta Sala Regional estima procedente **ordenar** al Tribunal Local que (i) valore las circunstancias específicas del caso, (ii) las implicaciones y gravedad de la infracción, (iii) los sujetos involucrados (esto es, la calidad de las Personas Denunciadas), así como (iv) la afectación a los derechos involucrados y **emita las medidas de reparación procedentes**, tomando en consideración aquellas que solicita expresamente la actora -previo análisis que realice de cada una de ellas a fin de determinar su idoneidad y procedencia-; asimismo, **deberá imponer la sanción correspondiente**.*

Para efectos de la individualización de la sanción que corresponderá a las Personas Denunciadas, el Tribunal Local debe tomar en cuenta, de manera particular, los actos -publicaciones- que realizó cada persona en lo individual⁸; es decir, no debe realizar la individualización en conjunto respecto de todas las Personas Denunciadas, sino respecto de cada persona en lo individual y la respectiva publicación que realizó.

*En tal sentido, al inicio de este estudio se señaló que **no todas las publicaciones denunciadas contenían elementos vinculados con el tema denunciado**, pues si bien expresaban críticas fuertes contra la actora fueron referentes a su desempeño como N-1 ELIMINADO y en el contexto de su entorno político, por lo que -como lo estimó el Tribunal Local- no constituían VPMRG.*

Por tanto, en la siguiente tabla se insertan aquellas publicaciones que por su contenido cargado de roles y estereotipos de género sí fueron motivo de análisis en esta sentencia, así como la Persona Denunciada -a través del medio de comunicación al que pertenece- que la realizó y que

⁸ De este modo lo ha sostenido la Sala Superior, por ejemplo, en la sentencia del recurso SUP-REP-91/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

deben ser tomadas en consideración para individualizar la sanción correspondiente:

Medio de comunicación	Contenido
"MTP Noticias"	"N-1 ELIMINADO [la actora] deja a un lado el chaleco de Morena y <u>ahora se entalla en un vestido blanco</u>". En la imagen diseñada por su equipo electoral, para el arranque de campaña, se nota un uso excesivo de Photoshop. <u>Se cuidaron detalles muy particulares como es el peinado, con unas puntas largas. El cabello es ligeramente más claro al de hace tres años.</u> Aunado a lo anterior, se percibe la siguiente redacción: <u>"El uso del Photoshop produce un efecto en la imagen, de ver a una política con cuello más largo. Sus promotores de imagen planearon un vestido blanco sin ninguna arruga, pero sin los colores de Morena".</u> "Recomendamos: N-1 ELIMINADO [la actora] despierta a poblanos para pedir por teléfono que voten por ella." "En fotografías de hace tres años se observa a una excandidata con el cabello recogido, siguiendo en ese momento la estrategia electoral del presidente Andrés Manuel López Obrador, de políticos más cercanos a la gente".
"MTP Noticias"	<u>"Usa Pantene y notarás la diferencia: Se desatan los memes tras nuevo look de N-1 ELIMINADO [la actora]"</u> "Por MTP Noticias"
"MTP Noticias"	<u>"Usa Pantene y notarás la diferencia: se desatan memes tras nuevo look de N-1 ELIMINADO [actora]", "TP", "NOTICIAS", "por MTP Noticias", "4 de mayo, 2021..."</u> <u>"N-1 ELIMINADO [la actora] compartió en su cuenta de Twitter diferentes fotografías, en la (sic) que no parece la misma para estas Elecciones 2021, ya que luce más delgada con el cabello ligeramente más claro y brillante."</u>

	"Recomendamos: N-1 <u>ELIMINADO [la actora] deja a un lado el chaleco de Morena y ahora se entalla en un vestido blanco</u>". Aunado a lo anterior se percibe la siguiente redacción: "?? <u>Es campaña electoral no campaña para eliminar el friz (sic) del cabello??</u> pic.twitter.com/TzE2a5aJVU", "- ?Chamuco? (@ChamucosMx_) 4 de mayo de 2021".
"Gerardo Ruiz Inc"	Seguido de lo anterior, se hace constar que, en la parte inferior de lo antes mencionado, se observó al interior de un recuerdo de color blanco, primeramente, un círculo con una imagen en su interior que por el tamaño de la misma no es posible describir su contenido, delante y bajo de este círculo se visualizan los textos siguientes: "Gerardo Ruiz", "@GerardoRuizInc", "Seuraa", "<u>La o el que le lleva las redes a la repudiada @ N-1 ELIMINADO [la actora] es su peor enemig@</u>", "<u>Eligen las peores fotos de la candidata Pantene</u>." "La pobre señora no quiere ni ver a los ojos a la vergonzante edil con licencia:".
"MTP Noticias"	En la imagen central se observa "MTP Noticias", "@MTPNoticias", "Seura", "#Elecciones2021 N-1 <u>ELIMINADO [la actora] deja a un lado el Chaleco de Morena y ahora se entalla en un vestido Blanco</u>", "bit.ly/3gZqEZ1", asimismo, se puede observar de izquierda a derecha, una imagen de una persona de género femenino, con cabello corto, de color negro, tez apiñonada; seguida de esta imagen se observa una fotografía de una persona de género femenino con cabello largo, de color castaño, tez blanca y vestimenta de color blanco, en la misma imagen se perciben los textos "TP", "NOTICIAS", debajo de lo antes referido, se perciben los textos "15.56- 3. Toukok. 2021", "Morena Puebla Oficial, Ayuntamiento de Puebla, Política Puebla ja 6 muuta" (sic), "©2021", "Twitter", "Tietoja", "Ohjekeskus", "Ehdot", "Yksityisyyskäytäntö", "Evästeet", "Mainostientiedot"

Ahora bien, como puede observarse el medio de comunicación "Realidad 7" no realizó manifestaciones cargadas de roles y estereotipos de género que estudiadas a través del contexto expuesto en esta sentencia actualizaran la infracción que les fue imputada por VPMRG en contra de la actora. En tal sentido, si bien realizó algunas de las publicaciones denunciadas que tenían un contenido fuerte en relación con la actora, lo



cierto es que se encontraban amparadas en su derecho a la libertad de expresión y ejercicio periodístico.

Ello, pues las manifestaciones por las cuales esta sentencia considera actualizada VPMRG contra la actora son aquellas que refieren a su apariencia como entallada en un vestido blanco o que hacen alusión a su cabello -como se advierte de la tabla anterior-, dado que estas terminan por cosificarla en un contexto histórico de desigualdad y discriminación contra la mujer y en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales durante el proceso electoral local ordinario en Puebla 2020-2021, lo que -como se explicó- actualiza los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2019.

Por tanto, para la individualización de la sanción que ahora se ordena el Tribunal Local debe considerar particularmente las expresiones referidas en la tabla anterior, así como las personas que efectivamente las realizaron, según se advierte. "

Una vez establecido lo anterior, y que la Sala Regional CDMX tuvo por acreditada la infracción consistente en VPMG, solo por cuanto hace a Iván Tirzo Santos, director Editorial "MTP Noticias", Elvia Cruz Morales, Directora General de "MTP Noticias" y Gerardo Ruiz Herrera, Director Editorial de "El incorrecto MX", se da cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, de acuerdo a lo siguiente:

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN Y SANCIÓN.

Para estar en condiciones de determinar el grado de responsabilidad de las personas que cometieron la infracción en primer término se analiza quien realizó las publicaciones y el contenido de las mismas, para posteriormente realizar la individualización acorde a la conducta cometida.

1. "MTP NOTICIAS"

Se inserta la tabla que realizó la Sala Regional CDMX, en la que determinó cual era el contenido cargado de roles y estereotipos de género:

Medio de comunicación	Contenido
"MTP Noticias"	"[la actora] deja a un lado el chaleco de Morena y <u>ahora se entalla en un vestido blanco</u> ".

⁹ Del acta se advierte que la nota fue realizada por Alfredo Ramírez

	En la imagen diseñada por su equipo electoral, para el arranque de campaña, se nota un uso excesivo de Photoshop. <u>Se cuidaron detalles muy particulares como es el peinado, con unas puntas largas. El cabello es ligeramente más claro al de hace tres años.</u> Aunado a lo anterior, se percibe la siguiente redacción: <u>"El uso del Photoshop produce un efecto en la imagen, de ver a una política con cuello más largo. Sus promotores de imagen planearon un vestido blanco sin ninguna arruga, pero sin los colores de Morena".</u> "Recomendamos: [la actriz] despierta a poblanos para pedir por teléfono que voten por ella." "En fotografías de hace tres años se observa a una ex candidata con el cabello recogido, siguiendo en ese momento la estrategia electoral del presidente Andrés Manuel López Obrador, de políticos más cercanos a la gente".
"MTP Noticias" ¹⁰	<u>"Usa Pantene y notarás la diferencia: Se desatan los memes tras nuevo look de [la actriz]"</u> "Por MTP Noticias"
"MTP Noticias" ¹¹	<u>"Usa Pantene y notarás la diferencia: se desatan memes tras nuevo look de [la actriz]", "TP", "NOTICIAS", "por MTP Noticias", "4 de mayo, 2021..."</u> <u>"[la actriz] compartió en su cuenta de Twitter diferentes fotografías, en la (sic) que no parece la misma para estas Elecciones 2021, ya que luce más delgada con el cabello ligeramente más claro y brillante."</u> "Recomendamos: [la actriz] deja a un lado el chaleco de Morena y ahora se entalla en un vestido blanco". Aunado a lo anterior se percibe la siguiente redacción: "?? Es campaña electoral no campaña para eliminar el friz (sic) del cabello?? pic.twitter.com/TzE2a5aJVU", "-?Chamuco? (@ChamucosMx) 4 de mayo de 2021".
"MTP Noticias" ¹²	En la imagen central se observa "MTP Noticias", "@MTPNoticias", "Seura", "#Elecciones2021 [la actriz] deja a un lado el Chaleco de Morena y ahora se entalla en un vestido Blanco", "bit.ly/3gZqEZ1", asimismo, se puede observar de izquierda a derecha, una imagen de una persona de género femenino, con cabello corto, de color negro, tez apañada; seguida de esta imagen se observa una fotografía de una persona de género femenino con cabello largo, de color castaño, tez blanca y vestimenta de color blanco, en la misma imagen se perciben los textos "TP", "NOTICIAS", debajo de lo antes referido, se perciben los textos "15.56- 3. Toukok. 2021", "Morena Puebla Oficial, Ayuntamiento de Puebla, Política Puebla ja 6 muuta" (sic), "@2021", "Twitter", "Tietoja", "Ohjekeskus", "Ehdot", "Yksityisyyskättäntö", "Evästeet", "Mainostientiedot"

Del anterior, se observa que la primera publicación se realizó por "Alfredo Ramírez", y del resto la autoría corresponde a "MTP Noticias", así, si bien en la primera de ellas se tiene certeza de quien hizo la nota, en la demás se atribuye al diario digital en general, por tal razón al ser una determinación de la Sala Federal, que quienes eran responsables de tales publicaciones correspondían a Tirzo

¹⁰ Del acta se advierte que la nota fue realizada por MTP NOTICIAS, sin autor, no hay desahogo porque se tomó la imagen de la denunciante.

¹¹ Del acta se advierte que la nota fue realizada por MTP NOTICIAS, sin autor.

¹² MTP noticias en twitter



Santos y Elvia Cruz Morales en su calidad de director editorial y general de "MTP Noticias"(sin que se desprenda del expediente que fueron ellos los autores directos de tales publicaciones), se realiza una individualización de manera conjunta, toda vez que no se advierte una responsabilidad directa de autoría sino como responsable de las direcciones que ostentan, es decir del contenido que se publica.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma establecida con base en los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado; la legislación que regula a la violencia política por motivos de género, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar;

a) Modo. A través de la realización de diversas publicaciones en la en el periódico digital "MTP NOTICIAS".

b) Tiempo. Conforme a las pruebas anteriormente descritas, se verificó que los actos denunciados se realizaron durante el proceso electoral de dos mil veinte-dos mil veintiuno, específicamente en el mes de mayo de ese año.

c) Lugar. De conformidad con las actas circunstanciadas; se verificó que fue en el sitio de internet del periódico mencionado.

3. Singularidad o pluralidad de la falta; existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en VPMG.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución; la conducta desplegada consistió en difundir notas periodísticas en el medio digital del periódico que incluían texto e imágenes que constituyeron



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
CALLE DE LA JUSTICIA 1001
LIMA, PERÚ

VPMG al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la promovente.

5. Beneficio o lucro; no hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmàterial con motivo de la conducta desplegada.

8. Intencionalidad; de las publicaciones no se advierte la intencionalidad.

7. Reincidencia; no existe una infracción anterior, por lo puede configurarse.

8. Gravedad de la infracción; una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, sin pasar desapercibido que las personas infractoras son responsables del contenido que se publica en el medio digital pero no autores directos de las notas, además que al ser periodistas su trabajo está más expuesto, derivado a que difunden opiniones, información e ideas por cualquier medio.¹³

Sin embargo, en el caso se rebasó el límite de la libertad de expresión, por lo que se considera procedente calificar la infracción relativa a violencia política contra las mujeres como: **LEVE**

SANCIÓN.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el

¹³ Véanse las sentencias emitidas al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-593/2017, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-152/2017 y SUP-REP-165/2017 y acumulados.



futuro, esto tomando en consideración la tesis **XXVII/2003**¹⁴, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 398 fracción IV, del CIPEEP el cual se establecerá en párrafos posteriores.

Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

a) Es una violación directa al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral que regula la violencia política por razones de género.

b) La conducta **no** tiene elemento de intencionalidad derivado de las frases utilizadas en las publicaciones.

c) Su difusión aconteció dentro de publicaciones en el periódico digital "MTP NOTICIAS".

d) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno, ya que la denunciante no aportó pruebas que permitieran considerar la existencia del lucro o del beneficio.

En ese sentido el contenido del artículo 398, fracción IV, del Código de la materia, establecen las sanciones a que se hacen acreedores aquellos sujetos infractores (en el asunto concreto, el establecido en el artículo 391) en consecuencia a lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que los denunciados, deben ser objeto de una sanción sin que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión

¹⁴ De rubro "RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL.", consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20XXVII-2003.pdf>





de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en atención a lo establecido en el artículo 398 fracción IV inciso a) del Código Local. Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que la y el infractor procuren evitar y repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, la que se impone es la amonestación pública.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que las personas denunciadas cometieron infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Local.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó la conducta de los denunciados y que tiene como finalidad que analicen las pautas de su comportamiento que les llevaron a esta sanción.



2. **Gerardo Ruiz Herrera**, director Editorial de "El incorrecto MX",

En el caso, la publicación que se determinó contenía estereotipos de género fue la siguiente:

"Gerardo Ruiz Inc"	Seguido de lo anterior, se hace constar que, en la parte inferior de lo antes mencionado, se observó al interior de un recuerdo de color blanco, primeramente, un círculo con una imagen en su interior que por el tamaño de la misma no es posible describir su contenido, delante y bajo de este círculo se visualizan los textos siguientes: "Gerardo Ruiz", "@GerardoRuizInc", "Seuraa", "<u>La o el que le lleva las redes a la repudiada @ N-1 ELIMINADO [la actora] es su peor enemig@</u>", "<u>Eligen las peores fotos de la candidata Pantene</u>," "La pobre señora no quiere ni ver a los ojos a la vergonzante edil con licencia:".
---------------------------	---

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma establecida tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado; la legislación que regula a la violencia política por motivos de género, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar;

a) Modo. A través de la realización de una publicación en su red social "Twitter".

b) Tiempo. Conforme a las pruebas anteriormente descritas, se verificó que los actos denunciados se realizaron durante el proceso electoral de dos mil veinte-dos mil veintiuno, específicamente en el mes de mayo de dos mil veintiuno.

c) **Lugar.** De conformidad con las actas circunstanciadas, se verificó que fue en la red social "Twitter".

3. Singularidad o pluralidad de la falta; existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en VPMG.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución; la conducta desplegada consistió en una publicación realizada en la red social twitter que incluía texto y una imagen que constituyeron VPMG al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la promovente.

5. Beneficio o lucro; no hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

6. Intencionalidad; de las publicaciones no se advierte la intencionalidad.

7. Reincidencia; no se advierte.

8. Gravedad de la infracción; una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, sin pasar desapercibido que el infractor al ser periodista su trabajo está más expuesto, derivado de que difunde opiniones, información e ideas por cualquier medio.¹⁵

Sin embargo, en el caso se rebasó el límite de libertad de expresión, se considera procedente calificar la infracción relativa a violencia política contra las mujeres como: **LEVE**

SANCIÓN.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las

¹⁵ Véanse las sentencias emitidas al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-593/2017, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-152/2017 y SUP-REP-165/2017 y acumulados.



circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, esto tomando en consideración la tesis **XXVII/2003** señalada dentro del presente considerando, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 398 fracción IV, del CIPEEP el cual se establecerá en párrafos posteriores.

Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

a) Es una violación directa al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral respecto que regula la violencia política por razones de género.

b) La conducta **no** tiene elemento de intencionalidad derivado de las frases utilizadas en las publicaciones.

c) Su difusión aconteció dentro de una publicación en la red social "Twitter".

d) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno, ya que la denunciante no aportó pruebas que permitieran considerar la existencia del lucro o del beneficio.

En ese sentido el contenido del artículo 398, fracción IV, del Código de la materia, establecen las sanciones a que se hacen acreedores aquellos sujetos infractores (en el asunto concreto, el establecido en el artículo 391) en consecuencia de lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el infractor, debe ser objeto de una sanción sin que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo establecido en el artículo 398, fracción IV inciso a) del Código Local. Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado procure y evite repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, la amonestación pública es la sanción que corresponde.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que el denunciado cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Local.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó la conducta del denunciado y que tiene como finalidad que analice la pauta de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

CUARTO. MEDIDAS DE REPARACIÓN, GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN Y MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN.

El artículo 1º de la Constitución, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, al señalar:



"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Debe resaltarse que tal contenido debe atender también a lo señalado por el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución en el que se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Lo antes señalado guarda estrecha relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita, 3, fracción IV de la Constitución local, relacionado con el diverso 325 del CIPEEP de los cuales se desprende que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, al afecto se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan,¹⁶ lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos.¹⁷

16 Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, párr. 110.



17 CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41, pág. 17.



Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones¹⁸ y campañas de sensibilización¹⁹.

Por su parte, el diverso 25 de la Convención ya citada ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo.²⁰

Al respecto, la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció al resolver el asunto SCM-JDC-066/2019 de catorce de marzo lo siguiente:

"Asimismo, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/87 sostuvo que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma.

*Así, sostuvo que para que un recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la norma, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. De esta manera, determinó que **no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.***

Además, dicho órgano, al resolver el caso "Forneron e hija vs. Argentina", señaló que, al evaluar la efectividad de los recursos, debía observarse si las decisiones en los procesos judiciales habían contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana.

¹⁸ Véase págs. 186 y 187 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>



¹⁹ Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op.cit. (75), páginas 189 y 190



²⁰ Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, parr. 100.



Teoría de las Reparaciones

En atención a lo sostenido antes, podemos tomar como referencia una de las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la teoría de las reparaciones.

De acuerdo con Nash Rojas, la doctrina del Derecho Privado identifica a la responsabilidad como uno de los pilares de la convivencia de la vida en sociedad, en donde la responsabilidad es definida a partir de la obligación de quien daña respecto del hecho dañoso, fundamentándose en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable.

Así, según el autor, este concepto fue recogido por el Derecho Internacional Público al grado de establecer como un principio que toda violación de un compromiso de esta índole implica la obligación de reparar de una forma adecuada el daño ocasionado. En esta virtud, el autor sostiene que la generación de esta responsabilidad se entendía de Estado a Estado y encontraba su fundamento en el incumplimiento de una regla de derecho internacional o un hecho ilícito internacional. También sostiene que la actuación ilícita del Estado tiene un efecto fundamental consistente en el deber de reparación.

Además, el autor afirma que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, siendo más clara esta nueva perspectiva en materia de responsabilidad, al permitir el desarrollo de una concepción de responsabilidad internacional del Estado.

Bajo esta concepción, sigue el autor, la responsabilidad ya no se define en el marco de una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan; así, sostiene que por una parte el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente y, por otra, las personas, están en aptitud de exigir su cumplimiento de las obligaciones Estatales.

Ahora bien, de acuerdo con Jorge Gamboa el alcance de la reparación del daño tradicional (entendido como indemnización o la compensación económica) ha evolucionado hacia el entendimiento de una reparación integral, vista como un remedio más amplio para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Éste autor describe la manera en que la teoría de las reparaciones ha sido desarrollada por la Corte Interamericana que, habiendo llegado a la conclusión sobre la actualización de una violación a derechos humanos y el consecuente reconocimiento del carácter de víctimas de ciertas personas, procede a analizar e identificar los daños que éstas han sufrido, dentro de los que ha reconocido una concepción más amplia de los daños que los de la teoría tradicional civil: el daño inmaterial (daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social) y material (daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos).

Así, a partir de la identificación de daño en los términos señalados, la Corte Interamericana generalmente otorga una serie de medidas que entiende como integrantes de una reparación integral, que son las siguientes:

- a. Restitución*
- b. Rehabilitación*
- c. Satisfacción*
- d. Garantías de no repetición*
- e. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar*
- f Indemnización compensatoria*

Interpretación de la Sala Superior

Ahora bien, en la lógica de todo lo expuesto antes, es necesario acudir a lo resuelto por la Sala Superior al emitir sentencia en el incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**.

La Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia citada, refirió que lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana debe interpretarse como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. **CXCIV/2012 de rubro REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**

En este sentido, la Sala Superior sostuvo que uno de los efectos del Juicio de la Ciudadanía debe ser la **reparación integral** de los derechos vulnerados, pues las Salas del tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla en términos de los artículos 1º y 17 de la Constitución, 25 y 63.1 de la Convención Americana y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En tal resolución, en un contexto de incumplimiento de una sentencia de Juicio de la Ciudadanía que ordenaba a un partido político la restitución de prerrogativas, dicha Sala consideró que lo procedente era adoptar otras formas de reparación; medidas que pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición. Lo anterior, principalmente por cuatro razones:

- a. Por ser una obligación constitucional y convencional.
- b. Porque otras formas de reparación distintas a la restitución no están expresamente prohibidas.
- c. Porque se garantiza la vigencia de los derechos humanos incluso de forma sustituta.
- d. Porque la reparación integral es una función que Tribunal electoral asume como obligatoria.

En este sentido, la referida Sala Superior estimó que en los casos de imposibilidad material para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario, lo procedente es optar por medidas diversas (como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición), que garanticen una **reparación integral**, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.

Lo anterior, sin que le pasara desapercibida la existencia de su jurisprudencia 16/2015, de rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**. Esto, pues estimó que el citado criterio no era aplicable al caso, porque una indemnización por daños y perjuicios se produce, en su caso, con motivo de la afectación que el acto impugnado haya producido; mientras que las medidas de reparación tienen su origen en la necesidad de garantizar plenamente los efectos de reparación de una sentencia ante su incumplimiento.

Finalmente, la Sala Superior, para definir las distintas medidas de reparación integral existentes en el ordenamiento mexicano utilizó como referente conceptual la Ley General de Víctimas, de la que se dependen las siguientes medidas:

- a. **Restitución:** busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.
- b. **Rehabilitación:** busca facilitar a la víctima el enfrentamiento de los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos.
- c. **Compensación:** se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la



violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.

d. Medidas de satisfacción: esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.

e. Medidas de no repetición: buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir".

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención.²¹

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios contenidos en jurisprudencias y tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a derechos humanos y las garantías de no repetición. Se invocan estos criterios por su contenido y en lo aplicable al caso, siendo los siguientes: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE²²," "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO²³.**

Es por ello que, se estima atender a una interpretación sistemática de los criterios citados, desprendiendo la finalidad de implementar un recurso efectivo que sirva no solo como herramienta de defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, sino como un mecanismo de garantía real de los mismos; de ahí que su

²¹ Consúltase: Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. Párrafo 36.

²² Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014098. Consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pág. 752



²³ Tesis 1ªLII/2017 (10ª) Primera Sala. Registro 2014345. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, el 26 de mayo de 2017



finalidad se oriente por la consecución de un acceso completo a la justicia y, por ende, de una reparación integral.

Reconociendo así el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado Mexicano a través de la sentencia del caso Castañeda Gutman contra México, es responsabilidad de los tribunales electorales dar efecto al mandato de la resolución que ordenó al Estado:

*"completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano (...) de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser efectivo."*²⁴

En ese tenor, la sentencia de la Sala Regional antes mencionada, también estableció lo siguiente:

"Obligación que se habrá de informar del contenido de los derechos de protección judicial y a un recurso efectivo, que, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, se deberá traducir en la incorporación de medidas de derecho interno tendentes a favorecer la efectiva reparación de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, en observancia de los artículos 25 y 63.1 de la Convención Americana."

En este sentido, esta interpretación y los criterios que ha sostenido la Sala Superior, como por ejemplo, al resolver incidente de incumplimiento 2 del expediente SUP-JDC-1028/2017, imponen la necesidad de replantear los alcances de la jurisdicción electoral, que hasta entonces había dado sentido a la reparación limitándola a la restitución del derecho violado, principalmente sobre la idea de que la finalidad de una resolución que encuentre acreditada una violación a derechos humanos, es lograr que una situación concreta de derecho regrese al estado que tenía antes de la violación.

Ello es así, puesto que si bien la lógica del diseño inicial del Juicio de la Ciudadanía encontró en la restitución la única respuesta a la violación de los derechos humanos, es imperativo que los tribunales abandonen una interpretación aislada de esta disposición, misma que, lejana del mandato impone el deber proteger y garantizar el goce de los derechos humanos, así como de reparar sus violaciones, se ha interiorizado por los tribunales electorales como un límite a su jurisdicción y al potencial de sus resoluciones para transformar el estado de observancia de los derechos fundamentales que asiste transversalmente a la ciudadanía.

En este sentido, en casos como el que ahora se somete a conocimiento de esta Sala, la sola restitución del derecho violado deberá reconocerse como un remedio insuficiente para la reordenación de un problema más estructural que aislado y de uno que potencialmente podría replicarse en perjuicio, no solo de una persona, sino de un colectivo cuya protección especial resulta imperativa en atención a las obligaciones adquiridas por el Estado y las autoridades que de él forman parte. De ahí que deba favorecerse una interpretación que pondere como finalidad última de la resolución de un Juicio de la Ciudadanía, la reparación integral.

²⁴ Caso Castañeda Gutman Vs México, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, pg. 231.



Sentado lo anterior, se considera que las medidas de reparación que se dicten en esta sentencia, deberán tener como eje no solo dar efecto al principio de paridad en la integración del Congreso, mediante el llamamiento a rendir protesta como diputada a una mujer cuando la vacante es de una curul asignada originalmente a una mujer, sino que, atendiendo a la defensa del interés del grupo que representan las actoras, deberá tender a evitar la repetición de situaciones que vulneren el derecho de participación política de las mujeres en la integración del Congreso; tomando en consideración que, en los términos que lo sostuvo el Comité de la CEDAW en su recomendación 23 "el concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, solo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual".

Esto, bajo la conciencia de que las disposiciones que rigen el procedimiento de sustitución al interior de la legislatura si bien neutras en apariencia, podrían constituir mecanismos a través de los que inadvertidamente se obstaculice la participación política de las mujeres al interior de la legislatura, creando un escenario propicio para la adopción de prácticas que tengan el potencial de crear un desplazamiento sistemático de las mujeres que la integran."

Por su parte, el Código Electoral en su artículo 401 Ter, determina que en los casos en los que se resuelva por VPMG, se deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan; entre las que se deben de considerar al menos la indemnización de la víctima, restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición.

Además de lo anterior y bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos, y conforme a estándares internacionales en materia de reparación de daño se debe consultar y consensar previamente con la agraviada las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada.

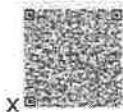
Sirve de sustento la Observación General número 3 (2012) del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura²⁵, que considera que el término "reparación" abarca dos aspectos fundamentales, por un lado, el del acceso al recurso efectivo, y por otro el resarcimiento del

25

Consultable

en:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrIC AqhKb7yhskvE%2BTuw1mw%2FKU18dCyrYrZkEy%2FFL18WFrmjCrikQJsfYmSYHVLZV%2BI5C60qdSOVLGjH%2BTTGf77VGgmZMqeinnHBpiaijofawsUbOESFh>



x

derecho violentado. Es por ello en un concepto amplio de reparación, este abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Bajo el mismo sentido, la resolución 2005/30 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas²⁶, ha reconocido que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y que esta reparación de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto. Derivado de las medidas pertinentes y procedentes de satisfacción, se han señalado las siguientes:

- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños.
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la agraviada y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció algunos requisitos a cumplirse para efectos de satisfacerse una sanción plena y efectiva, entre ellos esta:

²⁶

Consultable en:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI118TER.pdf>





- La disculpa deberá darse, previo acuerdo libre e informado con las víctimas y sus representantes.
- Deberá realizarse mediante un acto público de reconocimiento, de responsabilidad y disculpa pública.
- Deberá realizarse ante la presencia de autoridades nacionales, que no podrán tener un nivel inferior al Subsecretario de Estado.
- Deberá convenirse con las partes el plazo para la celebración del evento.

En ese sentido, se toma en cuenta que la víctima solicitó las siguientes medidas de reparación:

- a) Sanción administrativa a las Personas Denunciadas.
- b) Revelación pública de la verdad.
- c) Disculpa pública.
- d) Retiro del material denunciado.
- e) Publicación de la sentencia en medios digitales y otros medios de comunicación.
- f) Sensibilización de las Personas Denunciadas y del personal de los medios de comunicación vinculados.
- g) Prohibición a quienes ejercen VPRGM en contra de la actora a referirse a ella reproduciendo estereotipos de género o conductas violentas en redes sociales y medios de comunicación.

Ahora con la finalidad de dar cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional, se analizan cuáles son procedentes en concordancia al marco normativo antes expuesto.

Para este Tribunal las Medidas de Reparación consistentes en una disculpa pública, publicación y el registro en el catálogo de sujetos sancionados cumple con lo solicitado por la denunciante, de

igual forma se considera establecer medidas de sensibilización y no repetición, acorde a lo siguiente:

En primer término, porque en lo referente al inciso a), la presente sentencia ya emite una sanción a los infractores, toda vez que si bien es cierto no es administrativa, también lo es que el Código Electoral, establece que este Tribunal es el competente para determinarla en el caso de la acreditación de acreditar alguna de las infracciones contenidas en el artículo 410, así la que correspondería sería jurisdiccional y fue establecida en el considerando anterior.

En lo que respecta al inciso b) de la “revelación pública de la verdad”, la sentencia emitida por la Sala Regional cumple el extremo de su petición, toda vez que la misma determina con base en pruebas y razonamientos cual fue la conclusión de los hechos ocurridos, así como las personas quienes son responsables de lo denunciado, por lo que la emisión y publicación de la misma atiende a lo solicitado por la víctima.

Por otra parte, en lo relativo al inciso c), se considera pertinente que los victimarios emitan la disculpa pública, ya que incluye el reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, además que la misma se realizará en la página principal del medio de comunicación sancionado y en la red social Twitter, respectivamente, es decir en donde se dieron los hechos infractores, por lo que se atendería a la publicación de la determinación.

En lo que concierne al inciso d), del retiro del material denunciado, se advierte que tal y como se estableció en la sentencia **SCM-JDC-170/2023**, la autoridad sustanciadora verificó que ya no se encuentra alojado el contenido de las publicaciones, por lo que tal medida se encuentra satisfecha.

Del inciso e), “Publicación de la sentencia en medios digitales y otros medios de comunicación”, se atiende a su solicitud, mediante la disculpa pública, en la cual se ordenará la publicitación en los



medios en los que se cometió la infracción, además que tanto la sentencia de la Sala Regional como la presente, se publican en las páginas de internet de cada autoridad, de igual forma se considera pertinente que se conozca la presente resolución en el "Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género" de este Tribunal.

Respecto al inciso f) "Sensibilización de las Personas Denunciadas y del personal de los medios de comunicación vinculados", se considera pertinente emitirla como medida de sensibilización.

Finalmente, de lo relativo al inciso g) de la *"Prohibición a quienes ejercicios VPRGM en contra de la actora a referirse a ella reproduciendo estereotipos de género o conductas violentas en redes sociales y medios de comunicación."*, de igual manera, se considera pertinente atenderla y en el siguiente apartado se establecerán las medidas de no repetición conducentes.

En atención a lo razonado con antelación, **se precisan los efectos, respecto a las medidas de reparación, sensibilización y no repetición, de conformidad a lo expuesto.**

I. DISCULPA PÚBLICA:

1. Tirzo Santos y Elvia Cruz Morales en su calidad de director editorial y general de "MTP Noticias", deberán ofrecer una disculpa pública en la página principal del diario digital, con el siguiente texto:

DISCULPA PÚBLICA

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA
POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-



127/2022, QUIENES SUSCRIBEN; TIRZO SANTOS Y ELVIA CRUZ MORALES , **OFRECEMOS UNA DISCULPA PÚBLICA A DATO ELIMINADO²⁷**, POR LAS MANIFESTACIONES QUE SE HICIERON EN EL PRESENTE MEDIO DIGITAL EN DISTINTAS NOTAS PERIODÍSTICAS CUANDO FUE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 , LAS CUALES CONFIGURAN VIOLENCIA POLÍTICA EN SU CONTRA POR RAZÓN DE GÉNERO.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que si bien es cierto lo ordinario sería que apareciera el nombre de la víctima, en el caso, mediante escrito de ocho de marzo de dos mil veintidós la denunciante solicitó que sus datos personales fueran restringidos al público.

De igual forma, a fin de garantizar su derecho la Magistrada ponente mediante proveído de catorce de noviembre solicitó a la denunciante respecto a si era su deseo que en las medidas de reparación su nombre fuera público, sin embargo, tal y como consta en la certificación remitida por la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal mediante número de control SGA/JUR/439/2023, la denunciante no dio respuesta a lo solicitado.

Por tal razón a fin de no vulnerar sus derechos, se toma en cuenta el escrito de ocho de marzo de dos mil veintidós en cual manifestó de manera tácita que se restringieran sus datos personales, es por lo que no se debe incluir el nombre en la disculpa pública.

²⁷ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable y en atención a que la denunciante lo solicitó, visible a foja 66 del expediente en estudio.



La publicación deberá contener las siguientes características:

- El tamaño será de media plana.
- La letra en todo el texto deberá ser uniforme al espacio empleado y claramente visible, sin márgenes excesivos;
- El color de la fuente empleada será únicamente negro con los énfasis considerados en el texto de la disculpa antes transcrito;
- No se deberá adicionar ningún elemento al texto; y
- Deberá ser insertada en la página principal del periódico digital por un periodo de **VEINTE DIAS HÁBILES**.

2. **Gerardo Ruíz Herrera:** deberá ofrecer una disculpa en su red social con el siguiente texto:

DISCULPA PÚBLICA

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-127/2022, QUIEN SUSCRIBE; GERARDO RUIZ HERRERA, **OFREZCO UNA DISCULPA PÚBLICA A DATO ELIMINADO²⁸**, POR LAS MANIFESTACIONES QUE SE HICIERON EN LA PRESENTE RED SOCIAL CUANDO FUE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, LAS CUALES CONFIGURAN VIOLENCIA POLÍTICA EN SU CONTRA POR RAZÓN DE GÉNERO.

²⁸ Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable y en atención a que la denunciante lo solicitó, visible a foja 66 del expediente en estudio.



Ahora bien, resulta pertinente aclarar que si bien es cierto lo ordinario sería que apareciera el nombre de la víctima, en el caso, mediante escrito de ocho de marzo de dos mil veintidós la denunciante solicitó que sus datos personales fueran restringidos al público.

De igual forma, a fin de garantizar su derecho, la Magistrada ponente mediante proveído de catorce de noviembre solicitó a la denunciante respecto a si era su deseo que en las medidas de reparación su nombre fuera público, sin embargo, tal y como consta en la certificación remitida por la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal mediante número de control SGA/JUR/439/2023, la denunciante no dio respuesta a lo solicitado.

Por tal razón a fin de no vulnerar sus derechos, se toma en cuenta el escrito de ocho de marzo de dos mil veintidós en cual manifestó de manera tácita que se restringieran sus datos personales, es por lo que no se debe incluir el nombre en la disculpa pública.

La publicación deberá contener las siguientes características:

- La letra en todo el texto deberá ser uniforme al espacio empleado y claramente visible.
- El color de la fuente empleada será únicamente negro con los énfasis considerados en el texto de la disculpa antes transcrito;
- No se deberá adicionar ningún elemento al texto; y
- Deberá ser "fijada" en su twitter por un periodo de **VEINTE DIAS HÁBILES**.

En ese tenor, es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes, y las solicitudes de perdón público, son piezas claves



para la implementación de las medidas de satisfacción, y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

II. PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdiccional, así como en el apartado específico de "Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género".

3. Registro en el catálogo de sujetos sancionados²⁹.

Se destaca en primer término que, la permanencia en el registro no tiene fines sancionatorios sino de reparar el daño, así si bien ya se realizó la individualización correspondiente, este Tribunal atento a la línea de precedentes establecidos por la Sala Superior del TEPJF, respecto a que para ordenar el registro de una persona en el catálogo de sujetos sancionados se deben analizar cinco elementos consistentes en "[i] la calificación de la conducta, el tipo de sanción así como el contexto en que se cometió la conducta³⁰; [ii] el o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos -sistematicidad o casos aislados-; [iii] las calidades de las personas victimarias y víctimas; [iv] la intención de dañar a la víctima -dolosa o culposa-; y [v] la reincidencia de parte

²⁹ En atención a la competencia que es conferida a este organismo jurisdiccional en los artículos 415 fracción V y 401 ter, así como lo establecido en el artículo 3 y 11 de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como los criterios dictados por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JDC-225/2022 y el SUP-REP-0252/2022.

³⁰ Para ello, deberá tomar en consideración las 2 (dos) denuncias que, en su oportunidad presentó la Denunciante; y, a partir de ella evaluar el contexto, la intención, así como las especificidades a que se refiere el citado recurso SUP-REC-440/2022.

de la persona infractora³¹, se analizarán los mismos de manera separada para las personas responsables del periódico digital "MTP NOTICIAS" y para el periodista Gerardo Ruiz Herrera.

1. Tirzo Santos y Elvia Cruz Morales en su calidad de director editorial y general de "MTP Noticias".

Ahora, se retoma que tal y como se estableció en el considerando de individualización de la sanción, si bien la Sala Regional CDMX ordenó que: *"Para efectos de la individualización de la sanción que corresponderá a las Personas Denunciadas, el Tribunal Local debe tomar en cuenta, de manera particular, los actos-publicaciones- que realizó cada persona en lo individual³²; es decir, no debe realizar la individualización en conjunto respecto de todas las Personas Denunciadas, sino respecto de cada persona en lo individual y la respectiva publicación que realizó."*

En el caso de las personas mencionadas no existe constancia de que hayan sido las autoras de las publicaciones sin embargo se determinó atribuirles la responsabilidad en su calidad de directores editorial y general del medio digital, en ese sentido, en el caso particular se considera que, al no ser responsables directos de la autoría de las notas, la responsabilidad es en igual manera, por lo que se hace de manera conjunta.

1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción, así como el contexto en que se cometió la conducta

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA: En ese sentido, al haberse sustentado que, se ejerció violencia digital y política por razones de género, acreditada por la Sala Regional, al reproducir estereotipos y roles de género.

Y derivado de la sanción establecida, se considera una conducta **LEVE**, toda vez que si bien es cierto se reprodujeron roles y estereotipos de género, no se advierte la intencionalidad de los

³¹ Visible a foja 61 del SCM-JDC-287/2022

³² De este modo lo ha sostenido la Sala Superior, por ejemplo, en la sentencia del recurso SUP-REP-91/2022.



infractores, al no ser autores directos del contenido, además que no pasa desapercibido que se dedican a la labor periodística y que en el caso rebasaron el límite de la libertad de expresión, lo cierto es que su tarea se encuentra más expuesta al ser encargados de un periódico que genera contenido respecto a las y los candidatos en su sección de "política".

Ahora, el contexto en que se dieron los hechos, se circunscribe al proceso electoral dos mil veinte- dos mil veintiuno, en lo que la víctima participó como candidata en vía de reelección a la presidencia municipal, por lo cual se retomaron fotos que circulaban de ella y se refirieron a su apariencia física, reproduciendo roles y estereotipos de género, lo cual se dio en el "mundo digital".

2. El o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos -sistematicidad o casos aislados:

Tal y como lo determinó la Sala Regional CDMX, en el SCM-JDC-170/2023, se ejerció violencia digital y política por razones de género,

Así, retomando lo esgrimido por la autoridad federal respecto a la vulneración de los derechos político electorales de la víctima, *se inserta;*

"Esta situación de desequilibrio en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, específicamente en la etapa de campaña electoral, colocó a las personas candidatas respecto de quienes se hicieron las publicaciones en una situación en que se les juzgó negativamente por su apariencia física, lo que sí pudo implicar un menoscabo en el ejercicio de sus derechos político electorales pues como ya se dijo, los estereotipos de género que indican socialmente la apariencia que deben tener las mujeres, pueden tener un impacto negativo en las personas cuando no se apegan a dichos cánones establecidos socialmente como 'correctos' y, en el caso de las mujeres, en ocasiones se les coloca en una encrucijada en que sea cual sea la opción que tomen, si se apegan a cierto estándar pueden ser consideradas como 'mujeres superficiales' a quienes en automático se resta valor por su sustancia y capacidades o aptitudes personales no físicas, o por el contrario como mujeres que se salen del

canon establecido para ellas y que por consiguiente deben ser 'castigadas' por no respetar las normas sociales."

Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

a) Modo. A través de la realización de diversas publicaciones en la en el periódico digital "MTP NOTICIAS".

b) Tiempo. Conforme a las pruebas anteriormente descritas, se verificó que los actos denunciados se realizaron durante el proceso electoral de dos mil veinte-dos mil veintiuno, específicamente en el mes de mayo de dos mil veintiuno.

c) Lugar. De conformidad con las actas circunstanciadas, se verificó que fue en el sitio de internet del periódico mencionado.

Sistematicidad: se advierte al ser cuatro notas periodísticas las que acreditaron la conducta.

3. Las calidades de las personas victimarias y víctimas

Las personas victimarias son periodistas y responsables, en su calidad de director general y directora editorial del medio digital "MTP NOTICIAS".

La víctima era candidata a la presidencia municipal de Puebla en vía de reelección en el proceso electoral 2020 – 2021.

4. La intención de dañar a la víctima:

Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, sin pasar desapercibido que las personas infractoras son responsables del contenido que se publica en el medio digital pero no autores directos de las notas, además que las libertades de expresión e información, como son la prensa y el periodismo, conllevan la inviolabilidad de difundir



opiniones, información e ideas por cualquier medio, debido a que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.³³

No se desprende intencionalidad en su actuar.

5. La reincidencia de parte de la persona infractora

No hay reincidencia

✓ PLAZO

En concordancia a lo antes establecido y que de acuerdo al SUP-REC-440/2020, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses.

Al determinarse que la conducta fue leve, pero existe un agravante derivado a que las personas infractoras se dedican a la labor periodística, no puede establecerse la temporalidad mínima.

Por lo que, se tiene que el mínimo del plazo de tres meses y que según el lineamiento para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria³⁴ aumentará un tercio al ser realizado por un medio de comunicación. Se determina que se deber aumentar un mes más, es decir permanecerán en el catálogo por un periodo de **CUATRO MESES**.

3. Gerardo Ruiz.

³³ Véanse las sentencias emitidas al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-593/2017, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-152/2017 y SUP-REP-165/2017 y acumulados.

³⁴ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners/_Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf



Respecto al presente infractor, se advierte que la acreditación de la conducta se dio solamente por una publicación en red social "Twitter".

1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción, así como el contexto en que se cometió la conducta

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA: En ese sentido, al haberse acreditado y sustentado que, se ejerció violencia digital y política por razones de género, acreditada por la Sala Regional, al reproducir estereotipos y roles de género.

Y derivado de la sanción establecida, se considera una conducta **LEVE**, toda vez que si bien es cierto se reprodujeron roles y estereotipos de género, no se advierte la intencionalidad del infractor, además que no pasa desapercibido que se dedican a la labor periodística y que en el caso rebaso el límite de la libertad de expresión, lo cierto es que su tarea se encuentra más expuesta al ser un periodista que genera contenido respecto a las y los candidatos, con fines informativos.

Ahora, el contexto en que se dieron los hechos, se circunscribe al proceso electoral dos mil veinte- dos mil veintiuno, en lo que la víctima participó como candidata en vía de reelección a la presidencia municipal, por lo cual se refirió a su apariencia física, reproduciendo roles y estereotipos de género, lo anterior, se produjo en el "mundo digital".

2. El o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos -sistematicidad o casos aislados

Tal y como lo determinó la Sala Regional CDMX, en el SCM-JDC-170/2023, se ejerció violencia digital y política por razones de género,



Así, retomando lo determinado por la autoridad federal respecto a la vulneración de los derechos político electorales de la víctima, *se inserta;*

"Esta situación de desequilibrio en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, específicamente en la etapa de campaña electoral, colocó a las personas candidatas respecto de quienes se hicieron las publicaciones en una situación en que se les juzgó negativamente por su apariencia física, lo que sí pudo implicar un menoscabo en el ejercicio de sus derechos político electorales pues como ya se dijo, los estereotipos de género que indican socialmente la apariencia que deben tener las mujeres, pueden tener un impacto negativo en las personas cuando no se apegan a dichos cánones establecidos socialmente como 'correctos' y, en el caso de las mujeres, en ocasiones se les coloca en una encrucijada en que sea cual sea la opción que tomen, si se apegan a cierto estándar pueden ser consideradas como 'mujeres superficiales' a quienes en automático se resta valor por su sustancia y capacidades o aptitudes personales no físicas, o por el contrario como mujeres que se salen del canon establecido para ellas y que por consiguiente deben ser 'castigadas' por no respetar las normas sociales."

Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

a) Modo. A través de la realización de una publicación en su red social "Twitter".

b) Tiempo. Conforme a las pruebas anteriormente descritas, se verificó que los actos denunciados se realizaron durante el proceso electoral de dos mil veinte-dos mil veintiuno, específicamente en el mes de mayo de dos mil veintiuno.

c) Lugar. De conformidad con las actas circunstanciadas, se verificó que fue en la red social "Twitter".

Sistematicidad: no se advierte sistematicidad, derivado de que solo se realizó una publicación en la red social "Twitter".

4. Las calidades de las personas victimarias y víctimas

El victimario es periodista director editorial de "el incorrecto mx"

La víctima era candidata a la presidencia municipal de Puebla en vía de reelección en el proceso electoral 2020 – 2021.

5. *La intención de dañar a la víctima -dolosa o culposa-*

Al realizarse una sola publicación, aunado a que como se mencionó con anterioridad el infractor se dedica a la labor periodística por lo que opina de las y los candidatos en el Estado, sin pasar por alto que se acreditó que rebasó el límite de libertad de expresión, lo cierto es que no se desprende intencionalidad en su actuar, por lo que es culposa.

6. *La reincidencia de parte de la persona infractora*

No se advierte

✓ PLAZO

En concordancia a lo antes establecido y que de acuerdo al SUP-REC-440/2020, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses.

Al determinarse que la conducta fue leve, pero existe un agravante derivado a que el infractor se dedica a la labor periodística.

Por lo que, se tiene que el mínimo del plazo de tres meses y que según el lineamiento para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria³⁵ aumentará un tercio al ser realizado por un medio de comunicación.

³⁵ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners/_Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf





Se determina que se deber aumentar un mes más, es decir por un periodo de **CUATRO MESES**.

Por lo esgrimido se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de Iván Tirzo Santos, Elvia Cruz López y a Gerardo Ruiz Herrera, por un periodo de **CUATRO MESES** en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el presente apartado.

MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN

Se impone a las personas infractoras la obligación de acreditar, en breve término, su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la "sensibilización en género y masculinidad", impartido por una institución pública avalada para ello.

Se les informa que, de no cumplir dentro del plazo señalado con la disculpa pública y el curso mencionado del presente considerando, se le impondrá alguna de las medidas señaladas en el artículo 376 BIS del Código electoral.

Esta sentencia busca sensibilizar al denunciado, para brindarle las herramientas que le permiten contar con un filtro de género y en el futuro se abstenga de este tipo de manifestaciones.

De igual manera se realiza un exhorto a las personas infractoras, para que en lo sucesivo eviten referirse a la víctima o a cualquier mujer con comentarios que reproduzcan roles y estereotipos de género a fin de que las mujeres puedan participar en política libre de violencia.

El material que se cita en esta sentencia constituye herramientas para contribuir al proceso de sensibilización, que pueden ser útiles para asumir un compromiso en revertir cualquier



tipo de violencia, donde la finalidad es eliminar el fenómeno de desigualdad entre hombres y mujeres y lo erradiquen de sus prácticas cotidianas.

Este Tribunal, atento al esfuerzo y compromiso de las organizaciones que se suman a combatir la desigualdad entre hombres y mujeres desde esa trinchera, estima conveniente hacerle llegar al denunciado algunas publicaciones especializadas en perspectiva de género.

Lo anterior, a efecto de incluir un “filtro de género” que le permita ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres.

Las herramientas son:

- Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla.³⁶
- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (Ley Modelo).³⁷
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.³⁸

³⁶ Consultable en <https://www.ieepuebla.org.mx/2021/guia/GUIA-PARA-LA-PREVENCIÓN-Y-ATENCIÓN-DE-LA-VIOLENCIA-POLÍTICA-CONTRA-LAS-MUJERES-EN-EL-ESTADO-DE-PUEBLA.pdf>



³⁷ Consultable en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf>



³⁸ Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>





- Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.³⁹
- Manual para el uso no sexista del lenguaje.⁴⁰
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral.⁴¹
- Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género.⁴²

Al efecto, se remite a las personas infractoras en medio magnético el contenido de los documentos señalados, publicaciones que además están disponibles en internet, en la dirección proporcionada en las notas al pie de cada una de ellas.

En conclusión, toda persona, debe conducir su actuar con respecto a los principios de igualdad y no discriminación, así como de evitar ejercer cualquier tipo de violencia que lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad, dignidad, libertad y los derechos de cualquier grupo vulnerable.

³⁹ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/transparenciaPue/web/77/I/Ley_para_el_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia_del_Estado_de_Puebla29072019.pdf



⁴⁰ Consultable en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/14450/EG_manualUsolenguaje.pdf

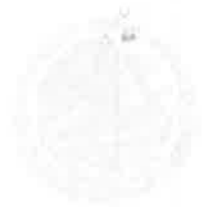


⁴¹ Consultable en <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/mirando-con-lentes-de-genero-la-cobertura-electoral.pdf>



⁴² https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf





ESTADO DE PUEBLA
GOBIERNO DEL ESTADO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a las personas infractoras, y se ordena den cumplimiento a las medidas de reparación, sensibilización y garantías de no repetición, en términos de los considerandos “**TERCERO**” y “**CUARTO**” de la presente resolución.

SEGUNDO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de Iván Tirzo Santos, Elvia Cruz López y Gerardo Ruiz Herrera en los términos establecido en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TERMINOS DE LEY Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN CUMPLIMIENTO A LO DICTADO EN LA SENTENCIA IDENTIFICADA COMO SCM-JDC-170/2023

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

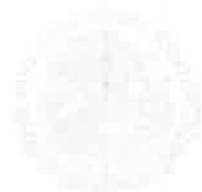
NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE ESTADO

INAGURADA PRESIDENTE

DAVID PEREZ DE LA CRUZ

SECRETARIO DE ESTADO

SECRETARIO DE ESTADO

SECRETARIO DE ESTADO

SECRETARIO DE ESTADO

SECRETARIO GENERAL DE LA POLICIA

FRANCISCA MONTES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-089/2023.

PARTE ACTORA: MANUEL
HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DE TEPANGO DE
RODRÍGUEZ, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-089/2023.

PARTE ACTORA: MANUEL
HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DE TEPANGO DE
RODRÍGUEZ, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-
089/2023.

PARTE ACTORA: MANUEL
HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DE TEPANGO
DE RODRÍGUEZ, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de noviembre de
dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del **Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, interpuesto
por Manuel Hernández Márquez, -quien se auto adscribe como
indígena- en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Tepango de
Rodríguez, Puebla, en contra de: *“La omisión del H. Ayuntamiento de
Tepango de Rodríguez de cubrirme las retribuciones completas que
corresponden al desempeño de mi cargo como regidor..” (sic.).*

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actor, parte actora, promovente, incoante:

**Manuel Hernández Márquez, en su
carácter de Regidor del Ayuntamiento
de Tepango de Rodríguez, Puebla.**

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



Autoridad responsable:	H. Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
LOM:	Ley Orgánica Municipal.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

Contexto.

- 1. Toma de protesta.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, el accionante tomó protesta de ley para desempeñar su cargo como Regidor de representación proporcional del Ayuntamiento.
- 2. Presentación del Juicio de la Ciudadanía.** El veintiocho de septiembre, la parte actora presentó en la Oficialía



de Partes de este Organismo Jurisdiccional el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

3. Turno. Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente, registrándolo en libro de gobierno como TEEP-JDC-089/2023 y su turno a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

4. Radicación y reserva de admisión. El tres de octubre la ponente radicó el presente asunto y reservo su admisión.

5. Requerimientos y audiencia de alegatos. Mediante proveídos de doce, veintitrés de octubre, seis, trece y veintiuno de noviembre, se realizaron distintos requerimientos a la autoridad responsable y a la parte actora, con la finalidad de integrar debidamente el expediente al rubro indicado, así como también se acordó favorable la audiencia solicitada por el actor en su escrito de demanda, respectivamente.

6. Audiencia. El trece de noviembre a las doce horas con cero minutos, con la presencia de un traductor certificado, se llevó a cabo la audiencia solicitada por el actor.

7. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente determinó admitir el presente juicio y cerrar instrucción por considerar que se encontraba debidamente sustanciado, de igual forma, solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver lo concerniente a la omisión del pago equitativo de las remuneraciones que alega el promovente.

Lo anterior es así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

La Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el CIPEEP se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Local.

En este sentido, la legislación electoral del estado de Puebla prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de JDC, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales de votar y ser votada o votado, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de las ciudadanas y ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los



derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo para el que fue electo.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un Regidor de representación proporcional del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, en contra del supuesto pago desproporcional de sus dietas, lo cual, a su juicio, también constituye un obstáculo al debido ejercicio de su cargo, es que compete a este Tribunal Local, conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

De igual forma, del análisis del escrito de demanda se advierte que la misma satisface el requisito de oportunidad, ello toda vez que, el sentido del agravio esgrimido por la parte actora deviene de una omisión de tracto sucesivo atribuida a la responsable, que mientras subsistan en el tiempo, se actualizará de momento a momento, por lo que no puede ser visto como extemporáneo.

Sustenta lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas como 6/2007³ y 15/2011⁴, de rubro: ***“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS***

³Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.



⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.





DE TRACTO SUCESIVO” y “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**⁵ y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**⁶

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**⁷

TERCERO. PERSPECTIVA INTERCULTURAL Y CONTEXTO DEL CASO CONCRETO. Este Tribunal Electoral considera que los asuntos relacionados con los derechos de pueblos y comunidades indígenas deben analizarse con perspectiva intercultural, ello en atención al reconocimiento constitucional y convencional del derecho a su libre determinación, lo cual implica para cualquier juzgador el

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.





conocimiento de los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver las controversias planteadas.

Así, el presente asunto es puesto a consideración de este Tribunal por un Regidor de representación proporcional, quien se auto adscribe como indígena Totonaco, por lo que en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia 12/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**⁸, se le tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

En ese sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de **acceso efectivo a la justicia electoral**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial 7/2013⁹, de rubro: **"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"**, el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.





c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y

d) La ejecución de la sentencia judicial.

Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Para lograr lo anterior, es obligación de la instancia jurisdiccional realizar el estudio de cada asunto bajo una óptica flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia 27/2016 ¹⁰, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA"**.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.





En otro aspecto, la jurisprudencia 19/2018¹¹ de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**, la cual establece dentro de los deberes de las autoridades jurisdiccionales, el identificar el tipo de controversia comunitaria que da origen al conflicto planteado ante la autoridad electoral.

Bajo esa tesitura, la jurisprudencia 18/2018¹² de la Sala Superior, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"**, señala que, cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- **Intracomunitarias.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Extracomunitarias.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.





normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Intercomunitarias.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, identificar la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso concreto, la presente controversia surge a partir de que la parte actora impugna la omisión de la responsable de cubrirle sus remuneraciones de manera completa.

Bajo esa tesitura, toda vez que el actor es integrante del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, como Regidor de representación proporcional¹³ por medio del sistema de elecciones que rigen las normas estatales, a consideración de este tribunal **el conflicto sobre el cual versa el presente asunto no se adecua a ninguno de los supuestos que tiene la jurisprudencia dictada por la Sala Superior, por lo cual no será catalogado como alguna de ellas.**

¹³ Visible en foja 19 del expediente al rubro.



Además, de que el asunto puesto a consideración de este Tribunal se encuentra relacionado con el derecho a la remuneración que puede constituir una violación al derecho político- electoral de ejercer el cargo, por lo que, si bien se autoadscribe como indígena, lo cierto es que, de resultar fundada su pretensión, los efectos de esta sentencia no impactarían sobre algún grupo o comunidad indígena en concreto, sino que se le estaría garantizando un derecho inherente al ejercicio de su encargo.

Así, el conflicto que se somete a consideración de este Tribunal, no se encuentra dentro de los previstos por la jurisprudencia de la Sala Superior, previamente citada, pues como ya se explicó corresponde a un derecho inherente al ejercicio de su encargo, sin embargo, se le reconoce su derecho a auto adscripción, como se mencionó en el proemio del presente considerando.

Por otra parte, resulta indispensable determinar las características propias del municipio y comunidad en donde surge el conflicto a dilucidar, ello, a fin de dar la solución adecuada, bajo la óptica de una perspectiva intercultural.

El **municipio de Tepango de Rodríguez**, nombre náhuatl, formado por Tepetl, cerro, y Ahco, en lo alto, unidos hacen Tepe-ahco que por corrupción se pronuncia Tepango que significa "*en lo alto o arriba del cerro*".¹⁴

Se localiza en la parte norte del Estado de Puebla. Sus colindancias al norte con Amixtlán, al sur con Tepetzintla y Cuautempan, al oeste con Camocuautla y Zongozotla y al poniente con Ahuacatlán y Tepetzintla.

Eligen a sus autoridades municipales mediante el régimen de partidos políticos.

¹⁴ De acuerdo a la consultable en la página de la Auditoria Superior del Estado de Puebla, a través de la siguiente liga electrónica:
<https://www.auditoriapuebla.gob.mx/sujetos-de-revision/informes/informes-individuales/itemlist/category/283-tepango-de-rodriguez>



De acuerdo con datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el municipio de Tepango de Rodríguez, habitan un total de 4,155 personas, de las cuales el 46.20% son hombres y el 53.80% mujeres.¹⁵

La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue de tres mil setenta personas y la lengua indígena más hablada en el Municipio es el Totonaco (3,034 habitantes).

De acuerdo al INEGI el municipio cuenta con las siguientes localidades:

- Caltuchoc (Las láminas)
- Cuarta Sección
- Santa Cruz
- Tepango de Rodríguez

En este sentido, se puede observar que el municipio de Tepango de Rodríguez cuenta con una población hablante de alguna lengua indígena de más del 80% del total de la misma, en el que Totonaco es la lengua indígena más hablada en la comunidad y que según datos¹⁶ del Gobierno del Estado de Puebla aún hay 385 personas que no hablan español y 6 que se consideran afromexicanas negras o afrodescendientes.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravio:

ÚNICO. Percepción de un pago desproporcional de las remuneraciones que corresponden al actor por el ejercicio de su cargo,

¹⁵ Datos obtenidos de la página oficial del INEGI, consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Indicadores>

¹⁶ Datos obtenidos del Diagnóstico sociodemográfico que se realizó en el municipio de Tepango de Rodríguez, consultable en: <https://planeader.puebla.gob.mx/pdf/Informacion2/162%20Tepango%20de%20Rodríguez.doc>



en relación con las que perciben el resto de las y los Regidores del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla.

II. Informe con justificación de la autoridad responsable:

La autoridad responsable manifiesta que en efecto el actor recibe una remuneración menor a la que es otorgada al resto de los Regidores, sin embargo, ello no significa que exista discriminación por su origen étnico y que no sea considerado en la toma de decisiones durante las sesiones de Cabildo.

En esa tesitura, la autoridad responsable refiere que el pago diferenciado tiene su origen en una reunión de trabajo que tuvieron junto con el Presidente Municipal en abril del presente año en la cual acordaron un incremento salarial en virtud de la adquisición de mayores funciones y obligaciones a partir del mes de mayo de dos mil veintitrés, en la que el incoante no compareció y no estuvo de acuerdo con la mesa de trabajo.

Aunado a ello, la responsable señala que la parte actora no cumple con todas sus obligaciones y que por ser un regidor de representación proporcional es una costumbre que su pago sea menor al de sus homólogos, a pesar de que esta última manifestación no es la razón principal de la remuneración menor del actor.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable que le otorgue una remuneración igual a la de los demás Regidores y Regidoras del Ayuntamiento.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si tal y como lo afirma el incoante, está siendo privado de las remuneraciones que reclama.



QUINTO. PRUEBAS. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

I Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. Copia simple de Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Municipio de Tepango de Rodríguez, perteneciente al distrito electoral uninominal 02 con cabecera en Huauchinango de degollado, de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en una foja.
2. Copia simple de credencial para votar con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral, en una foja.
3. Copia simple de estados de cuenta bancarios del actor, emitidos por BBVA, de enero de dos mil veintidós hasta agosto de dos mil veintitrés, en un total de cuarenta fojas.
4. Instrumental de actuaciones.
5. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

II Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

6. Original del informe justificado firmado por la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, de diez de octubre, en siete fojas.
7. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, de seis de octubre, del acta de sesión pública de instalación del Ayuntamiento de dicho municipio, de quince de octubre de dos mil veintiuno, en un total de siete fojas.



8. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, de seis de octubre, del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de cinco de enero de dos mil veintidós, en un total de ocho fojas.
9. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, de seis de octubre, del acta de sesión ordinaria de Cabildo de diecisiete de abril, en un total de ocho fojas.
10. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, de seis de octubre, del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de treinta de mayo, en un total de seis fojas.
11. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, de seis de octubre, de informes y planes de trabajo de algunos Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de dicho municipio, en un total de sesenta y seis fojas.
12. Instrumental de actuaciones.
13. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

III Pruebas recabadas por este Tribunal:

14. Oficio original 12/2023, signado por la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, de diecisiete de octubre, en el que menciona que remite documentación de los recibos de nómina de las y los Regidores, actas de sesiones de Cabildo, oficio sobre la mesa de trabajo que se realizó el dos de mayo e información sobre el incremento salarial que tuvieron los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, en un total de dos fojas.



15. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, de dieciocho de octubre, del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de cinco de enero de dos mil veintidós, en un total de ocho fojas.
16. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, de dieciocho de octubre, del acta de sesión ordinaria de Cabildo de diecisiete de abril, en un total de ocho fojas.
17. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, de dieciocho de octubre, del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de treinta de mayo, en un total de seis fojas.
18. Copia certificada del Oficio MTR/SH/008/23 por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, de dieciocho de octubre, sobre el citatorio de una mesa de trabajo, en una foja.
19. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, de dieciocho de octubre, de la mesa de trabajo realizada el dos de mayo, en un total de tres fojas.
20. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, de dieciocho de octubre, sobre los recibos de nómina de las y los Regidores del Ayuntamiento de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta la primera quincena de octubre de dos mil veintitrés, en un total de trescientos sesenta y siete fojas.
21. Oficio original 14/2023, signado por la Sindicá Municipal del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, de veintiséis de octubre, en un total de dos fojas.
22. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, de veinticinco de octubre,



sobre el acta de sesión extraordinaria de Cabildo de cinco de enero de dos mil veintidós y el acta de sesión ordinaria de Cabildo de diecisiete de abril, en un total de dieciséis fojas.

23. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, de veinticinco de octubre de los tabuladores de sueldos y salarios de dos mil veintidós y dos mil veintitrés, en un total de cinco fojas.
24. Oficio original MTR-TES/025/2023 certificado por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, signado por el Tesorero Municipal, en el que rinde información sobre el incremento del sueldo a los y a las Regidores del Ayuntamiento en enero de dos mil veintidós, de veintiséis de octubre, en un foja.
25. Oficio original OIC-AI-010/2023 certificado por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, signado por el Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento en el que rinde información sobre la existencia de un procedimiento administrativo en contra del actor, de trece de abril, en una foja.
26. Oficio original 15/2023, signado por la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, de ocho de noviembre, en un total de dos fojas.
27. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla de ocho de noviembre sobre el aguinaldo de los regidores y regidoras del Ayuntamiento de dos mil veintidós, en un total de siete fojas.
28. Acta de diligencia de trece de noviembre, en un total de diez fojas y un disco compacto de la marca Verbatim 4.7 GB.



29. Oficio original OIC-AI-016/2023, signado por la Sindica Municipal, en un total de dos fojas.

30. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla de dieciséis de noviembre sobre los recibos de nomina de la primera quincena de octubre hasta la primera quincena de noviembre de dos mil veintitrés, de los regidores y regidoras de dicho Ayuntamiento, los estados financieros, el presupuesto de ingresos y egresos, estos tres últimos de dos mil veintiuno, y dos escritos signados por el Tesorero Municipal, todo lo cual consta en un total de cuarenta y un fojas.

31. Copia simple de los recibos de nómina de la segunda quincena de octubre y primera quincena de noviembre de dos mil veintitrés, de los regidores y regidoras del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, un total de diez fojas.

32. Original del "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE REALIZA LA VERIFICACIÓN DE OCHO COMPROBANTES FISCALES DIGITALES (CFDI) A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA POR INTERNET EN ATENCIÓN A LO ORDENADO EN EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DE VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS", realizada por la Magistrada Instructora, en un total de dos fojas.

33. Escrito original signado por la parte actora y su anexo, de veintidós de noviembre, en un total de siete fojas.

34. Escrito original signado por la parte actora, de veintitrés de noviembre, en dos fojas.

IV. Valoración y admisión de las pruebas:

Las pruebas enlistadas en los numerales 1, 2, 3, 6, 31, 33 y 34



constituyen **documentales privadas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP, así como por la tesis **XLVI/98**, emitida por la Sala Superior de rubro: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN"**, por lo que se les concede valor presuncional.

Respecto de las referidas como 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 32 constituyen **documentales públicas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.

Finalmente con respecto a las identificadas como **4, 5, 12 y 13**, se le tienen por ofrecidas como **presuncional legal y humana, así instrumental de actuaciones**, respectivamente, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Es preciso señalar, que con respecto a las pruebas remitidas por parte de la actora referidas en el numeral 3, se advierte que, contrario a lo que señaló el actor en su escrito de demanda, no remitió los estados de cuenta del dos mil veintiuno, situación que se corrobora con el acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este Tribunal.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Se procederá a estudiar el agravio señalado en el apartado respectivo.

"ÚNICO. *Percepción de un pago desproporcional de las remuneraciones que corresponden al actor por el ejercicio de su cargo, en relación con las que perciben el resto de las y los Regidores del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla.*"

Marco normativo.



El numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, que indica que son obligaciones del ciudadano de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Por su parte el artículo 108 de la Carta Magna señala que se entenderá por servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En relación con lo anterior, el numeral 115 del ordenamiento en mención, indica que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un Presidente, y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

De igual forma, la fracción IV penúltimo párrafo puntualiza que:

“Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.”

El diverso 127 de la Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; entendiendo por remuneración o retribución como:

“...toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”



Lo anterior, es replicado por la Constitución Local en el contenido del artículo 134, el cual a la letra establece:

“Artículo 134.- Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;”

En ese sentido, tal y como lo establecen los preceptos Constitucionales mencionados, el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual fueron electos y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.

Es preciso mencionar que desde el año dos mil catorce, tanto la Sala Superior como la Sala Regional Ciudad de México, han establecido una clara línea de precedentes¹⁷ en el sentido de que, si bien es cierto que en el artículo 127 de la Constitución Federal se establece el derecho de los servidores públicos de los municipios a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; también lo es que **las remuneraciones a que tienen derecho quienes integran un ayuntamiento** —en tanto órgano de gobierno de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, así como por las regidurías y sindicaturas que la legislación establezca— **no se consideran “salarios” pues las personas titulares de dichos cargos no encuadran en la categoría**

¹⁷ Véase las sentencias recaídas a los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-307/2014 Y ACUMULADOS; SUP-REC-244/2015; SDF-JDC-144/2016, SCM-JE-2/2019; SCM-JDC-105/2019 y SCM-JDC-1089/2019.



de trabajadoras de ese cuerpo colegiado, sino que forman parte de él.

En consecuencia, al no existir una relación de subordinación frente al ayuntamiento —pues las personas que cuentan con la titularidad de los cargos públicos representativos antes aludidos son quienes conforman ese cuerpo colegiado— éstas no se encuentran regidas por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución federal; **es decir, no perciben derechos laborales, razón por la cual sus remuneraciones no pueden ser consideradas como “salarios” ni el Ayuntamiento como “patrón”.**

A partir de ello, este Tribunal Electoral concluye **que quienes integran el Cabildo pueden válidamente o no, acordar la reducción de sus remuneraciones, en atención a las circunstancias, necesidades o al contexto fáctico en que se encuentre el municipio.**

Caso concreto y determinación.

Del análisis del escrito de demanda se desprende que el actor combate el pago diferenciado de sus remuneraciones desde el quince de octubre de dos mil veintiuno, así como de su aguinaldo, derivado del ejercicio de su encargo como Regidor de representación proporcional del Ayuntamiento.

Lo anterior, pues manifiesta que desde la instalación del ayuntamiento a la fecha en la que presentó su escrito de demanda ha recibido una remuneración menor¹⁸ a comparación de los demás integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, desde la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno y por ello es que también ha recibido un monto menor en su aguinaldo del año de dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

¹⁸ Visible en foja 15 del expediente al rubro.



También, según ha dicho del actor, el Presidente Municipal le ha dado un trato diferente por su origen étnico y por ser parte de un partido político distinto, y que de esta manera estaría vulnerando el ejercicio de sus funciones.

Así, con la finalidad de demostrar lo anterior, el actor adjunto a su escrito de demanda sus estados de cuenta desde enero de dos mil veintidós hasta octubre de dos mil veintitrés en los que se observa que su pago¹⁹ ha sido de \$4,000 (cuatro mil pesos con cero centavos M.N) por quincena.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe justificado²⁰ manifestó que sí existe una diferencia en el pago de las percepciones que recibe el actor con el resto de Regidores, debido a que el veintisiete de abril la Sindica Municipal convocó a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento junto con el Presidente Municipal para llevar a cabo una **mesa de trabajo el dos de mayo en la que acordaron** el incremento de su sueldo en virtud de obtener más funciones y obligaciones.

De igual manera menciona que la parte actora no compareció a la mesa de trabajo y no estaba de acuerdo con lo propuesto, además de que el incoante no cumple con sus obligaciones y que al ser un Regidor de representación proporcional, como es costumbre recibe un pago menor al de los demás, pero que no existía ningún tipo de discriminación en su contra por su origen étnico porque ellos también son parte de la comunidad y que siempre se le ha tomado en cuenta en las decisiones que se toman en las sesiones de Cabildo.

De lo remitido por la responsable es posible desprender que en el acta²¹ de sesión extraordinaria de treinta de mayo de dos mil veintitrés se aprobó el incremento salarial que habían acordado en la mesa de trabajo previamente mencionada.

¹⁹ Visible de las fojas 21 a 60 del expediente al rubro

²⁰ Visible en foja 70 del expediente al rubro

²¹ Visible en foja 106 del expediente de cuenta.



Ahora bien, con la finalidad de atender a la cuestión planteada por el actor, la Magistrada ponente realizó distintos requerimientos, en los cuales solicitó los recibos de nómina de todos los Regidores y Regidoras del Ayuntamiento, desde los periodos de dos mil veintiuno a noviembre de dos mil veintitrés, el pago de aguinaldo de dos mil veintiuno y dos mil veintidós, los tabuladores de las remuneraciones correspondientes a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, las actas de sesiones de cabildo que comprobaran el incremento salarial de las y los regidores, y un informe sobre si existía algún procedimiento administrativo en contra del incoante.

Al respecto, del análisis de los recibos de nómina requeridos, este Tribunal advierte que en efecto el actor recibe una remuneración de \$4,000 (cuatro mil pesos con cero centavos M.N) por quincena, desde la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta la primera quincena de noviembre de dos mil veintitrés.

Por otra parte, de los recibos de nómina de las y los demás Regidores se desprende que, si bien al inicio de la administración todos los Regidores y Regidoras percibían la misma cantidad que el actor (de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta la segunda quincena de diciembre dos mil veintiuno) lo cierto es que, **a partir de la primera quincena de enero de dos mil veintidós algunos y algunas empezaron a percibir la cantidad de \$6,000²²** (seis mil pesos con cero centavos M.N), sin que dicho aumento se le hiciera también al actor.

Del incremento mencionado no obra constancia alguna dentro de los autos del expediente que lo justifique, únicamente el tabulador de remuneraciones aprobado en sesión extraordinaria de cabildo²³ el cinco de enero de dos mil veintidós, en el cual se establecieron los montos de \$4, 000 (Cuatro mil pesos con ceros centavos M.N.) a \$6, 000 (seis mil pesos con-cero centavos M.N) quincenales.

²² Visible en foja 290 del expediente al rubro.

²³ Visible en foja 190 del expediente al rubro.}



Aunado a lo anterior, la responsable en atención al proveído de veintitrés de octubre, mediante oficio MTR-TES/025/2023²⁴ menciona que las remuneraciones de los Regidores desde el quince de octubre de dos mil veintiuno hasta el treinta de abril de dos mil veintitrés ha sido el mismo que se ha reflejado en el tabulador de sueldos y salarios que se remitió a este Tribunal, y que únicamente dicho tabulador²⁵ **se modificó para la primera quincena de mayo²⁶ de dos mil veintitrés y se aprobó en el acta²⁷ de sesión ordinaria de cabildo de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, ello derivado de un nuevo incremento en sus remuneraciones.**

De esta manera se observa que hubo otro incremento en la dieta de los Regidores, derivado de la mesa de trabajo²⁸ de dos de mayo en la que se propuso un incremento salarial de un 25% y que se acordó en el acta de sesión extraordinaria de Cabildo de treinta de mayo. **En la cual también se estableció que no se les subiría el sueldo a los dos regidores de oposición (incluyendo al actor)** porque no están cumpliendo con sus obligaciones, ni entregan reportes a la contraloría municipal y que no asisten regularmente a los trabajos que lleva a cabo el Ayuntamiento.

En esta tesitura, es preciso señalar que a partir de la primera quincena de mayo de dos mil veintitrés algunos Regidores y Regidoras del Ayuntamiento tuvieron un incremento²⁹ salarial, por lo que la cantidad que percibían quincenalmente era de \$8,000 (ocho mil pesos con cero centavos M.N), **hasta la primera primer quincena de octubre de dos mil veintitrés**, mientras que el incoante ha percibido \$4,000 (cuatro mil pesos con ceros centavos M.N.) hasta la fecha, tal

²⁴ Visible en foja 612 del expediente al rubro.

²⁵ Visible en foja 608 del expediente al rubro.

²⁶ En atención al proveído de doce de octubre la autoridad responsable remitió los recibos de nómina de las y los regidores del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, hasta la primer quincena de octubre de dos mil veintitrés, de los que se advierte que a partir de la segunda quincena de mayo de la presente anualidad la responsable menciona que hay un problema con el timbrado de los recibos de nómina de algunos regidores y únicamente ha remitido a este Tribunal los recibos de nómina en formato "CFDI" de los siguientes regidores y regidoras: **Jovita Cano López, Rafael Bazán Martínez, Manuel Hernández Márquez (el actor) y Rosa María Marín Pérez**, en ese sentido al tener dicha documentación valorada en las pruebas como documentales publicas es que se puede presumir que sí ha existido un pago desigual entre las y los regidores del Ayuntamiento.

²⁷ Visible en foja 195 del expediente al rubro.

²⁸ Visible en foja 210 del expediente al rubro.

²⁹ Visible en foja 522 del expediente al rubro.



como se desprende de los recibos de nómina remitidos por la responsable.

De igual manera, de acuerdo a la documentación remitida por la autoridad en atención al requerimiento de trece de noviembre se advierte que la responsable **remitió nuevamente³⁰ los recibos de nómina en formato "CFDI"³¹, de la primera quincena de octubre de dos mil veintitrés ahora por la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos con ceros centavos M.N.),** que previamente habían sido analizados por este Tribunal, remitiendo únicamente los de Jovita Cano López, Rafael Bazán Martínez, Manuel Hernández Márquez (el actor) y Rosa María Marín Pérez de los que se desprenden que contienen una fecha de emisión y cantidades de pago distintas, por lo cual se procedió a realizar el acta circunstanciada de veintiuno de noviembre con la finalidad de verificar la vigencia de los mismos.

En ese entendido, se pudo verificar que ambos recibos de nómina eran vigentes, por lo cual se le requirió al actor con el objetivo de comprobar si había recibido un pago adicional, mismo que en su contestación **menciona no haber recibido dicho pago adicional**, por ello es que este Tribunal considera que estos nuevos recibos de nómina con la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos con ceros centavos M.N.) **son pagos adicionales y se tomaran en cuenta para su cuantificación en el apartado de efectos.**

En este sentido, para este Tribunal no es posible advertir que exista una justificación razonable para que al incoante se le otorgue una remuneración menor a la que están percibiendo sus demás compañeros, máxime que si bien la responsable refiere que no lleva a cabo sus funciones, lo cierto es que, mediante oficio OIC-AI-010/2023³² informó a esta autoridad electoral que no existe ningún procedimiento administrativo iniciado en contra del actor por faltar a sus obligaciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, de ahí

³⁰ Estos recibos ya habían sido aportados por la autoridad en atención al proveído de doce de octubre mismos que pueden visualizar de la foja 574 a la 579 del expediente al rubro.

³¹ Comprobantes fiscales digitales por internet

³² Visible en foja 614 del expediente al rubro.



que no exista una debida fundamentación ni motivación para que la responsable le negara el pago que alega la parte actora.

Ahora bien, con respecto al aguinaldo de dos mil veintiuno y dos mil veintidós la responsable mediante oficio 15/2023 , menciona que en dos mil veintiuno no se les dio aguinaldo a los integrantes del Cabildo, y por cuanto hace a dos mil veintidós, de la documentación remitida a este Tribunal se desprende que la cantidad que recibieron de aguinaldo en ese año para algunas regidoras y regidores fue de \$ 6,000 (seis mil pesos con cero centavos, M.N) mientras que el actor únicamente recibió \$ 4,000 (cuatro mil pesos con cero centavos, M.N).

Con base en lo dicho, resulta evidente que **sí** existen pagos desiguales entre algunos Regidores y Regidoras del Ayuntamiento en comparación con el promovente, sin que al efecto tal situación se encuentre debidamente fundada y motivada, vulnerando así un derecho inherente al ejercicio del cargo del actor.

En conclusión, después del análisis de cada una de las actas, recibos de nomina y escritos que integran el expediente, se desprende la existencia de pagos desproporcionales en contra de la parte actora, sin que exista algún tipo de justificación para ello.

Es por lo anterior y de acuerdo al criterio³³ emitido por la Sala Regional Ciudad de México, que existe una afectación al derecho del actor de recibir una remuneración, dicho perjuicio tiene el carácter de prima facie (a primera vista), un posible daño, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que al no encontrarse justificada la afectación, constituye una violación al derecho a ser votado o votada en su vertiente de ejercicio del cargo³⁴.

³³ El anterior criterio, encuentra sustento en lo resuelto, entre otros juicios en el expediente SCM-JDC-215/2022

³⁴ Jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, es decir, "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14



De ahí que la afectación del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político- electoral de ejercer el cargo, pues si bien no se le está removiendo formalmente a quien ejerce la representación, se le está privando una garantía fundamental, como es la remuneración inherente a su cargo.

Ahora bien, como ya se mencionó en el marco normativo, de los artículos 127 de la CPEUM y 134 de la Constitución Local, se desprende que los ayuntamientos son competentes para aprobar sus presupuestos de egresos con base en sus ingresos disponibles que deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las y los servidores públicos, del cual en el caso solo establece un tabulador³⁵ y no la cantidad exacta que deben recibir cada una de las personas integrantes del Cabildo, debido a que de las actas de sesiones de Cabildo únicamente se desprende la aprobación de dichos tabuladores sin que se establezca la cantidad exacta que deba percibir cada Regidor y Regidora.

En términos de lo anterior, este Tribunal Electoral no encuentra una justificación para que la autoridad responsable le realizara un pago menor a la parte actora en comparación al de las y los demás regidores del Ayuntamiento.

En consecuencia, el agravio sometido a este Tribunal por el promovente deviene **FUNDADO**, de conformidad con el marco normativo y los argumentos previamente fijados, por lo que resulta necesario establecer los siguientes efectos.

SÉPTIMO. EFECTOS.



³⁵ Visible en foja 608 del expediente al rubro.



1. **PAGO DE DIETAS:** Se **ORDENA** al **AYUNTAMIENTO** que instruya a la persona competente para ello, para que realice el siguiente pago al actor del presente asunto:

QUINCENAS ADEUDADAS A MANUEL MÁRQUEZ HERNÁNDEZ DE 2022	ADEUDO A PAGAR INDIVIUDALMENTE:
Primera y segunda quincena de enero de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de febrero de dos mil veintidós	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de marzo de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de abril de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda de mayo de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de junio de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de julio de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de agosto de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de octubre de dos mil veintidós	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veintitrés.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)



Primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
TOTAL, NETO PARA EL PROMOVENTE	\$56, 000.00 (Cincuenta y seis mil pesos, cero centavos. M.N)

QUINCENAS ADEUDADAS DE MANUEL MÁRQUEZ HERNÁNDEZ DE 2023	ADEUDO A PAGAR INDIVIDUALMENTE:
Primera y segunda quincena de enero de dos mil veintitrés.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de febrero de dos mil veintitrés	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de marzo de dos mil veintitrés.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de abril de dos mil veintitrés.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda de mayo de dos mil veintitrés.	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de junio de dos mil veintitrés.	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de julio de dos mil veintitrés.	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de agosto de dos mil veintitrés.	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veintitrés.	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera quincena de octubre de dos mil veintitrés	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
*Se añade un pago adicional de la primera quincena de octubre dos mil veintitrés por los recibos de nómina remitidos a este Tribunal el diecisiete de noviembre y verificados en el acta circunstanciada de veintiuno de noviembre.	\$4, 000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.



TOTAL, NETO PARA EL PROMOVENTE

\$68, 000.00 (Sesenta y ocho mil pesos, cero centavos, M.N)

La cuantificación se realizó hasta la primera quincena de octubre de dos mil veintitrés, debido a que como se desprende de los recibos de nomina remitidos por la responsable el diecisiete de noviembre, a partir de la segunda quincena de octubre y primera de noviembre de la presente anualidad se observa un pago igualitario entre todas las y los regidores del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, por la cantidad de \$4, 000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.).

En consecuencia, el total a pagar, tomando en consideración lo adeudado en dos mil veintidós y el presente año, es de \$124,000 (ciento veinte cuatro mil pesos con cero centavos, M.N)

2. **PAGO DE AGUINALDO:** De igual forma, toda vez que el actor también alega la omisión de pagar de manera completa su aguinaldo correspondiente a dos mil veintiuno y dos mil veintidós y que este Tribunal ya acreditó que recibía el pago de sus remuneraciones de manera desigual, la autoridad responsable deberá realizar³⁶ la cuantificación de dos mil veintiuno.

Por cuanto hace a dos mil veintidós, toda vez que este Tribunal desprende que recibió \$2,000 (dos mil pesos, cero centavos, M.N) menos que el resto de los Regidores de manera injustificada deberá pagársele dicha cantidad.

El pago de las remuneraciones y los aguinaldos deberá ocurrir en el plazo de **VEINTE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

³⁶ Fundamentado en el artículo 127 fracción I de la CPEUM



3. FIJAR PAGO IGUALITARIO. Además, la autoridad responsable deberá de convocar al Cabildo a sesión extraordinaria en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, con la finalidad de que acuerde -con base en el tabular ya existente- de manera **informada, consensuada e igualitaria** las remuneraciones y demás percepciones que deberán de recibir las y los regidores del Ayuntamiento a partir de dicha sesión hasta el término de su periodo, una vez realizada dicha sesión dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra, deberá remitir el acta de cabildo que acredite la realización de la sesión.

4. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA. Con el objeto de mejorar la comunicación para el entendimiento de la presente resolución al actor, y en atención a su solicitud realizada en el escrito de veintidós de noviembre, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial para su traducción; para tal efecto, y tomando en cuenta que la parte actora habla "tutunakú" (Totonaco), es necesario ordenar a un perito certificado la traducción del resumen oficial de la sentencia, el cual se anexa al presente fallo, **a fin de que tanto la versión en español como la versión en lengua indígena pueda ser otorgada a la parte actora.**

Por lo anterior, se **INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, para que certifique el resumen de esta sentencia, a efecto de remitirlo para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su notificación al actor.

Finalmente, se **CONMINA** al Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, para que, en aras de conducirse con respeto a los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-089/2023

derechos político-electorales de cada uno de miembros del cuerpo edilicio, no reincida en la acción previamente calificada.

Dictados los efectos anteriores, se **APERCIBE** al Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las incoantes.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:



PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en la presente sentencia, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al contenido del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-089/2023

ANEXO 1

**RESUMEN DE LA SENTENCIA
DEFINITIVA.**

**EXPEDIENTE: TEEP-JDC-
089/2023.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE
AYUNTAMIENTO DE
TEPANGO DE RODRÍGUEZ,
PUEBLA.**

Manuel Hernández Márquez, Regidor de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, presentó una demanda para que el Tribunal Electoral determinara si recibía un pago diferente al resto de sus compañeros Regidores.

Por lo cual, esta autoridad estudió la situación que señaló el actor en su demanda, determinando que recibe un pago menor que el resto de las Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, desde enero de dos mil veintidós hasta la primera quincena de octubre del presente año.

En consecuencia, toda vez que tiene razón el actor y que no hay una justificación para que reciba un pago menor, se ordenó al Ayuntamiento que le realice el pago del monto adeudado dentro del plazo de veinte días hábiles.

Este comunicado se hace en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, quien reconoce los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos en su propia lengua.

